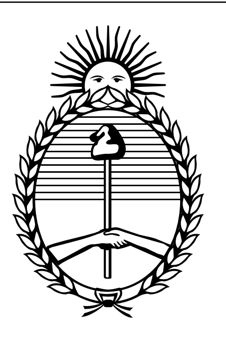
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
Miércoles 1
de octubre de 2008

Año CXVI
Número 31.501

Precio $ 0,80

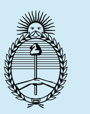


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decreto 1551/2008

Modifícase el artículo 6º del Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001. Remuneraciones.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0322778/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001 y su modificatorio Nº 1414 de fecha 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001 se dispuso la reestructuración del entonces ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el que pasó a denominarse ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

Que por el Decreto Nº 1414 de fecha 17 de noviembre de 2005 se aprobó la estructura organizativa del mencionado ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por el Artículo 2º del citado Decreto Nº 1414/05 se suprimió la figura del Subdirector Ejecutivo establecida en el Artículo 6º del Decreto Nº 87/01, quien conjuntamente con el Director Ejecutivo conformaban la Dirección Ejecutiva del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

Que atento las complejas funciones asignadas al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, deviene necesario restituir la figura del Subdirector Ejecutivo, quien junto al Director Ejecutivo integrarán la Dirección Ejecutiva del Organismo, ejerciendo su dirección y administración.

Que asimismo resulta oportuno proceder en este mismo acto a la designación del Subdirector Ejecutivo del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, a fin de dotar de mayor operatividad al mencionado Organismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 6º del Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001, modificado por el Artículo 2º del Decreto 1414 de fecha 17 de noviembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES estará dirigido y administrado por una Dirección Ejecutiva a cargo de un Director Ejecutivo y un Subdirector Ejecutivo. El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal y en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Subdirector Ejecutivo, debiendo reunir ambos, los requisitos establecidos para ser funcionario público y contar con probada idoneidad, acorde a las actividades que deberán cumplir. El Director Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo, serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS."

Art. 2º — Establécese la remuneración del Subdirector Ejecutivo del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en un valor equivalente al NOVENTA POR CIENTO (90%), de la remuneración fijada para el Director Ejecutivo del citado Organismo en el Anexo IV del Decreto Nº 1414 de fecha 17 de noviembre de 2005, sus complementarios y/o modificatorios.

Art. 3º — Desígnase en el cargo de Subdirector Ejecutivo del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al Ingeniero Don Gustavo Marcelo GENTILI (M.I. Nº 11.815.082).

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Entidad 659 – ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES-

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1570/2008

Danse por aprobadas designaciones transitorias en la planta permanente del Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº 000001/2008 del Registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS; la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 993/91, t.o. 1995; 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la señora Presidenta del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), solicita la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes financiados del citado Instituto y el descongelamiento respectivo.

Que teniendo en cuenta razones de índole operativa y a fin de lograr un óptimo desempeño del referido organismo, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE, mediante Dictamen Nº 107/07 de la Oficina Nacional de Innovación y Gestión del 7 de agosto del 2007, consideró viable la dotación de 78 cargos de planta debido a que, entre otros motivos expresados, hubo un "cambio de visión del INADI desde una visión receptiva hacia una visión proactiva, participativa y federal".

Que las personas propuestas reúnen los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño de los cargos a cubrir, los que luego serán cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la firma de la presente norma.

Que a los efectos de implementar las referidas coberturas transitorias resulta necesario designar a las personas que se proponen con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91, t.o. 1995.

Que la cobertura de los cargos en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente, de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 1/08.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008; como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designadas transitoriamente, a partir del 1º de enero de 2008 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto, en la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) —organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS—, a las personas consignadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y a lo dispuesto en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91, t.o. 1995.

Art. 2º — Apruébase el descongelamiento de los cargos que se asignan a las personas designadas en el artículo 1º del presente y se detallan en el anexo, conforme lo prescripto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2008.

Art. 3º — Los cargos involucrados en este acto deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la firma de la presente norma.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) - organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Nombre y Apellido	M.I. Nº	Nivel y Grado	Función
Analía Mariel MAS	18.181.537	B-0	Coordinadora del Area de Denuncias
María de la Cruz RACHID	23.724.862	B-0	Asesora en Discriminación
Daniel Eugenio MAGLIOCO	11.361.932	B-0	Coordinador de Gestión Federal
Martín CANEVARO	24.997.695	C-0	Responsable de Diseño y Producción
Verónica Lorena BURGOS	31.026.411	C-0	Responsable Administrativa
Claudia Rosanna CASTROSÍN VERDÚ	24.573.255	C-0	Responsable de Difusión con promotores/as Sociales
Andrea Viviana TIBERIO	23.866.322	C-0	Responsable de Presupuesto y Compras
Ariel Alejandro LÓPEZ CUCATTO	23.119.577	C-0	Responsable de Producción Audiovisual
Martín Miguel MOYANO BARRO	21.477.127	C-0	Responsable del Programa Ciudades Libres de Discriminación
Marcelo Daniel RUEDA Nombre de opción, Alba RUEDA	25.218.303	C-0	Responsable del 0800
Mónica Rosana COFRÉ	24.413.191	C-0	Técnica en Prensa
Estela Mónica FERNÁNDEZ	26.551.225	D-0	Asistente Administrativa
Noelia Soledad GARONE	32.990.353	D-0	Asistente Administrativa
Lorena Mariana SALIM	29.391.246	D-0	Asistente Administrativa
Laura Valeria EIVEN	18.353.929	D-0	Operadora del 0800
Miriam Rosana MAGUICHA	22.353.371	D-0	Operadora del 0800

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 1571/2008

Dase por prorrogada una designación transitoria en el cargo de planta permanente de Directora de Fomento del Instituto Nacional del Teatro.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO, el Expediente Nº 2126/07 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), 221 de fecha 23 de febrero de 1998, 357 de fecha 21 de febrero de 2002, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 1140 de fecha 28 de junio de 2002 y la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 126 de fecha 26 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y el reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada ya sea en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad involucrada.

Que mediante el Decreto Nº 1170 de fecha 3 de setiembre de 2007, se designó transitoriamente en el cargo de Directora de Fomento a la Licenciada Noemí Graciela MENDOZA (DNI Nº 11.181.793), dependiente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.PA.) Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la agente mencionada por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, hasta tanto se sustancien los procesos de selección previstos.

Que la agente citada en la presente medida, se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el segundo considerando.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1170 de fecha 3 de setiembre de 2007, la designación de carácter transitorio de la Licenciada Noemí Graciela MENDOZA (DNI Nº 11.181.793) en el cargo de la Planta Permanente Nivel A Grado 0 con Función Ejecutiva IV, de Directora de Fomento del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — La mencionada prórroga se efectúa con carácter de excepción a las pautas generales de selección, que se encuentran establecidas en el Título III, Capítulo III y VI, artículo 71 – primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SI.NA.PA. – Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la prórroga de la designación.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será imputado a las partidas específicas del Presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO correspondiente al Ejercicio 2008.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 113/2008

Dase por aprobada la prórroga de una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 25/9/2008

VISTO el expediente Nº 789/2008 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que en la ex SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario efectuar la prórroga a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, del agente D. Cristian Matías DUBOIS, cuya prestación de servicios resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a esta Jurisdicción.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que el agente involucrado en la medida que se tramita se encuentra exceptuado de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2008, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada a partir del 1º de enero de 2008 y hasta el 30 de junio de 2008, la prórroga del contrato de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Cristian Matías DUBOIS (DNI Nº 30.862.721) para prestar servicios en la ex SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS, con funciones de Consultor B Rango II, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS ($ 16.242).

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 115/2008

Danse por aprobadas contrataciones celebradas por la Dirección Nacional de Migraciones.

Bs. As., 25/9/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0004905/2008 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, con el fin de dar debido cumplimiento a los diversos objetivos asignados a esa jurisdicción, resulta indispensable disponer la contratación de personal en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que mediante el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07 con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente, estableciéndose que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00).

Que éstos son los supuestos que se verifican para las personas cuya contratación se propone, quienes reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para desarrollar las funciones que se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por el período comprendido entre el 12 de mayo de 2008 y el 31 de diciembre de 2008 y por el monto mensual indicado en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2008, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

Apellido y Nombre	DOCUMENTO		C.U.I.T.	TIPO DE LOCACION	Función	Rango	INICIO	TERMINO	HONORARIO	
	Tipo	NUMERO							MENSUAL	TOTAL
GARMA FEIJOO, Fernando	DNI	17.415.566	20-17415566-7	SERVICIOS	Consult.A	II	12 de mayo de 2008	31 de diciembre de 2008	$ 3.610,00	$ 27.556,33
MONFERRÁN, Patricio	DNI	26.786.254	20-26786254-1	SERVICIOS	Consult. A	I	12 de mayo de 2008	31 de diciembre de 2008	$ 3.250,00	$ 24.808,33
TOTAL:									$ 6.860,00	$ 52.364,66

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decisión Administrativa 119/2008

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 25/9/2008

VISTO el expediente original MD Nº 22.701/2007, lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por la señora MINISTRA DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1184/01, estableció el nuevo Régimen de Contrataciones Reglamentario del artículo 47 de la Ley Nº 11.672 (T.O. 1999), actual artículo 64 (t.o. 2005).

Que la creciente complejidad de las funciones de los distintos organismos dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, hace aconsejable la contratación de personal técnico para cumplir con las funciones detalladas en los Programas de Trabajo correspondientes.

Que para integrar los Programas de Trabajo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, se propone contratar como técnicos consultores al personal que se precisa en el Anexo I de la presente, en los términos del Decreto Nº 1184/01, siendo su remuneración mensual superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que las personas cuya contratación se propicia, reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas para las cuales serán contratadas.

Que el gasto que demandaron dichas contrataciones fue atendido con los créditos presupuestarios de la Subjurisdicción 45 – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, para el ejercicio 2007.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del Ministerio de Defensa y de la Armada Argentina, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación del personal que se detalla en la planilla que, como Anexo I, integra la presente, para prestar servicios en los Programas de Trabajo presentados por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, por el período, monto mensual de remuneración, función y rango indicados en dicho Anexo, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida fue atendido con cargo a la Subjurisdicción 45 —ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA— del ejercicio 2007.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Nilda Garre.

ANEXO I

Nº	APELLIDO Y NOMBRE	FUNCION	RANGO	CONTRATO		HABER MENSUAL	JORNADA LABORAL	PROGRAMA DE TRABAJO
				DESDE	HASTA			
1	BASTERRECHEA, Miguel (DNI 22.185.257)	CONSULTOR CLASE A	I	01-Ene-07	31-Dic-07	$ 3.250,00	COMPLETA	COORDINADOR DE ACTIVIDA-DES EN DEPARTA-MENTO EXPLOTA-CION DE CAMPOS DE LA SECRETARIA GENERAL NAVAL
2	UBERTI, Pablo Lino (DNI 12.969.599)	COORDINADOR GENERAL	I	01-Ene-07	31-Dic-07	$ 4.512,00	COMPLETA	PLANIFICACION DE LA EXPLOTA-CION PARA LA ACTIVIDAD AGROPE-CUARIA Y GANADERIA

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 122/2008

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados en el marco del Convenio de Préstamo BIRF 73532-AR.

Bs. As., 25/9/2008

VISTO el Expediente Nº 5.045/08 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, el CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1295 del 26 de septiembre de 2006 aprobó el modelo de CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR.

Que con fecha 23 de octubre de 2006 se suscribió el mencionado Convenio mediante el cual el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO concurre con la REPUBLICA ARGENTINA en la financiación del PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL que tiene como objetivo general el fortalecimiento de la educación rural para propiciar igualdad de posibilidades a una educación de calidad, contribuyendo a posibilitar el acceso, la permanencia y la finalización de los DIEZ (10) años de escolaridad en las jurisdicciones participantes.

Que las actividades preparatorias se ejecutarán a través de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado las propuestas de renovación de los contratos de los consultores Graciela Beatriz FAVILLI, Liliana Beatriz CASTILLO y Guillermo Norberto GOLZMAN, cuyas prestaciones resultan indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2008, siendo que reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que las personas cuya contratación se propicia han dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos de locación de servicios celebrados entre el MINISTERIO DE EDUCACION y los consultores que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, función, rango y monto indicado en la misma, en los términos del CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo al CONVENIO DE PRESTAMO BIRF 7353-AR, según detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CONVENIO DE PRESTAMO BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO 7353-AR

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	FUNCIÓN Y RANGO	PERIODO	MONTO MENSUAL CONTRATO	MONTO TOTAL CONTRATO
FAVILLI, GRACIELA BEATRIZ	27-14095421-2	LOC. DE SERVICIOS	A-I	01/04 AL 31/12/08	$ 3.250,00	$ 29.250,00
CASTILLO, LILIANA BEATRIZ	27-12581930-9	LOC. DE SERVICIOS	A-II	01/04 AL 31/12/08	$ 3.610,00	$ 32.490,00
GOLZMAN, GUILLERMO NORBERTO	20-12094407-0	LOC. DE SERVICIOS	CG-I	01/04 AL 31/12/08	$ 4.512,00	$ 40.608,00
						$ 102.348,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CONVENIO DE PRESTAMO BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTURCCION Y FOMENTO 7353-AR

IMPUTACION PRESUPUESTARIO

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATOS
44	9	1	8	7	1	22	$ 102.348,00
							$ 102.348,00

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa
Act 09: Actividad 09: Mejoramiento del Sistema Educativo BIRF 7353-AR
I 1: Inciso 1: Gastos en Personal
PP 8: Partida Principal 8: Personal Contratado
Pp 7: Partida parcial 7: Contratos Especiales
Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 124/2008

Apruébase un contrato celebrado en el marco del Contrato de Préstamo Nº AR- L1038.

Bs. As., 25/9/2008

VISTO el Expediente Nº 6.271/08 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, el Contrato de Préstamo Nº AR-L 1038 suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 656 del 17 de abril de 2008, la Resolución Nº 486 de fecha 6 de mayo de 2008 de dicho Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 656/08 aprobó el modelo del Contrato de Préstamo Nº AR-L 1038 mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU).

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar la estrategia educativa de la REPUBLICA ARGENTINA mediante el financiamiento de actividades que contribuyan con la política de equidad educativa en los niveles inicial, primario y secundario; mejorar la retención y graduación en el nivel secundario y la expansión y el mejoramiento de la infraestructura educativa.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determina que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 (modificado por su similar Nº 149/07) establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la propuesta de contrato de una consultora cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2008, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en el caso.

Que la Sección 4 del Reglamento Operativo del Contrato de Préstamo Nº AR-L 1038 expresa que la contratación de consultores que se desempeñaban en el equipo técnico de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO para la conformación del equipo técnico de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU), se realizará mediante el procedimiento de selección directa, de conformidad a lo previsto en la Sección V de las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que la consultora cuya contratación se tramita prestó servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR - PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 486/08 del MINISTERIO DE EDUCACION, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al “PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) - Préstamo Nº AR-L 1038”, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su respectiva competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el Contrato de Préstamo Nº AR-L 1038 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION y la consultora que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo Nº AR-L 1038.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo al "PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) - Préstamo Nº AR-L 1038", de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION para el Ejercicio 2008, de acuerdo al detalle que se indica en el ANEXO II que forma parte de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU)

UNIDAD EJECUTORA CENTRAL						
APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL CONTRATO	MONTO TOTAL CONTRATO
IRAOLAGOITIA, PATRICIA LAURA	27-13368226-6	LOC. DE SERVICIOS	01/05 AL 31/12/08	A - III	$ 4.061,00	$ 32.488,00
						$ 32.488,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATO
44	11	1	8	7	1	22	$ 32.488,00
							$ 32.488,00

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa
Act 11: Actividad 11: Apoyo a la Política Educativa
I 1: Inciso 1: Gastos en Personal
PP 8: Partida Principal 8: Personal Contratado
Pp 7: Partida parcial 7: Contratos Especiales
Mon 1: Moneda 1:Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 126/2008

Dase por aprobado un contrato celebrado en el marco del Contrato de Préstamo Nº AR-L-1038.

Bs. As., 25/9/2008

VISTO el Expediente Nº 6394/08 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, el Contrato de Préstamo Nº AR-L 1038 suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 656 del 17 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 656/08 aprobó el modelo del Contrato de Préstamo Nº AR-L 1038, mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a la estrategia educativa de la REPUBLICA ARGENTINA mediante el financiamiento de actividades que contribuyan con la política de equidad educativa en los niveles inicial, primario y secundario; mejorar la retención y graduación en el nivel secundario y la expansión y el mejoramiento de la infraestructura educativa.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determina que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 (modificado por su similar Nº 149/07), establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la propuesta de contrato de una consultora cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2008, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que el Párrafo 3.58 del Acápite C - Punto 4, del Apartado III del Reglamento Operativo del Contrato de Préstamo Nº AR-L 1038 (Selección y Contratación de Consultores) expresa que los contratos de consultoría individual cuyos montos no superen los DOLARES CINCUENTA MIL (U$S 50.000), serán revisados ex post por parte del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al "PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) – Préstamo Nº AR-L 1038", de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el Contrato de Préstamo Nº AR-L 1038 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION y la consultora que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo Nº AR-L-1038.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo al "PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) – Préstamo Nº AR-L 1038", de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION para el Ejercicio 2008, de acuerdo al detalle que se indica en el ANEXO II que forma parte de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU)

UNIDAD EJECUTORA CENTRAL						
APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL CONTRATO	MONTO TOTAL CONTRATO
GAMBETTA, JENNIFER ANABELLA	27-27050045-0	LOCACION DE SERVICIOS	01/06 AL 31/12/08	A - III	$ 4.061,00	$ 28.427,00
						$ 28.427,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATO
44	11	1	8	7	1	22	$ 28.427,00
							$ 28.427,00

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa
Act 11: Actividad 11: Apoyo a la Política Educativa
I 1: Inciso 1: Gastos en Personal
PP 8: Partida Principal 8: Personal Contratado
Pp 7: Partida parcial 7: Contratos Especiales
Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

RESOLUCIONES



Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 6/2008

Establécense sueldos mínimos para el personal incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2º, inciso a) de la misma.

Bs. As., 23/9/2008

VISTO las atribuciones conferidas por los Artículos 18º inc. b y 31 Inciso 2º de la Ley 13.047 y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Consejo Gremial el tratamiento de las cuestiones relativas al sueldo del personal docente no incluido en las plantas orgánico funcionales, que desempeña sus tareas en establecimientos educativos de gestión privada;

Que se hace necesario concluir el proceso de recomposición salarial de los mencionados docentes, atendiendo a la política iniciada en el año 2006 por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada;

Que por sesión de fecha 23 de septiembre de 2008, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047 en su Artículo 31;

Por ello, en uso de las facultades propias

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para el personal incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2º, inciso a) de la misma, los siguientes sueldos mínimos, los que regirán a partir del 1º de septiembre de 2008 conforme se detalla a continuación:

a) Para el preceptor extraprogramático, por hora semanal de sesenta minutos $ 44,04

b) Para el Director de Escuela Idiomática que cumpla cuatro horas diarias de 60 minutos de tarea, sin título habilitante: $ 1.496,36

Cuando posea título habilitante: $ 1.555,33

c) El personal docente no comprendido en planta orgánico funcional que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de sesenta minutos de duración,

Cuando posea título habilitante: $ 49,58

Cuando no posea título habilitante: $ 45,88

d) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de sesenta minutos

- Cuando posea título habilitante $ 53,58
- Cuando no posea título habilitante $ 49,88

e) Cuando el personal a que se refiere el inciso b) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

Art. 2º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente resolución.

Art. 3º — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

Art. 4º — Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos, que cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontrarán abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

Art. 5º — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 6º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación Provinciales, y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Aprobada en Sesión de fecha 23 de septiembre de 2008. — Erica V. Covalschi. — Mario Almiron. — Silvia J. Squire. — Daniel Di Bartolo. — Enrique Martín. — Pablo Olocco. — Norberto Baloira. — Horacio Ferrari. — Manuel Gomez. — Elena O. de Otaola. — Alicia Velich.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 7/2008

Establécense sueldos mínimos para el personal docente incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2º, incisos b) y c) de la misma.

Bs. As., 23/9/2008

VISTO las atribuciones conferidas por los Artículos 18º inc. b y 31 Inciso 2º de la Ley 13.047 y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Consejo Gremial el tratamiento de las cuestiones relativas al sueldo del personal docente no incluido en las plantas orgánico funcionales, que desempeña sus tareas en establecimientos educativos de gestión privada;

Que se hace necesario concluir el proceso de recomposición salarial de los mencionados docentes, atendiendo a la política iniciada en el año 2006 por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada;

Que los efectos de la presente recomposición quedarán alcanzados por las prescripciones establecidas en el Decreto Nº 2417-PEN-93;

Que por sesión de fecha 23 de septiembre de 2008, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047 en su Artículo 31;

Por ello, en uso de facultades propias

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para el personal docente incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley 13.047 que se consigna a continuación y que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2º, incisos b) y c) de la misma, los siguientes sueldos mínimos a partir del 1 de septiembre de 2008, conforme se detalla a continuación:

a) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en las categorías de personal Administrativo y/o de Maestranza $ 1.323,94

b) Para el Director, Vicedirector, Jefe o Encargado de Sección y Subjefe o Subencargado de Sección: un adicional por cargo de:

Director	$ 114,88
Vicedirector	$ 101,00
Jefe o Encargado de Sección	$ 78,40
Subjefe o Subencargado de Sección	$ 69,62

Los sueldos establecidos en este artículo se aplicarán íntegramente al personal que trabaje 48 horas semanales y en forma proporcional al personal que trabaje menor horario. El adicional indicado en el punto b) se pagará cualquiera sea el horario que desempeñe dicho personal.

Art. 2º — Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos, a partir del 1 de septiembre de 2008:

a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas, que posea título habilitante para la especialidad que dicta: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: $ 49,73

b) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: $ 45,94

c) Para el maestro/a de escuela diferencial, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: $ 53,52

d) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: $ 49,73

e) Para la maestra de Jardín de Infantes, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: $ 49,73

f) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: $ 45,94

g) Para el personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de 40 horas semanales se le garantizará una retribución mensual de $1.321,27, el que deberá ser aumentado o disminuido en forma proporcional en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente: $ 1.321,27

h) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas: $ 812,37 mensuales, más un adicional por cada tarea correctora de: $ 2,28

Art. 3º — Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúen simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán las remuneraciones establecidas en el Artículo 1º, inciso a).

Art. 4º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el Artículo 18º, inciso b) de la Ley 13.047 y por salario familiar.

Art. 5º — Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos que, cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontrarán abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

Art. 6º — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 7º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación Provinciales, y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Aprobada en Sesión de fecha 23 de septiembre de 2008. — Erica V. Covalschi. — Mario Almiron. — Silvia J. Squire. — Daniel Di Bartolo. — Enrique Martín. — Pablo Olocco. — Norberto Baloira. — Horacio Ferrari. — Manuel Gomez. — Elena O. de Otaola. — Alicia Velich.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución 25/2008

Delégase en el Subsecretario de Energía Eléctrica el ejercicio del cargo de Director Titular y Presidente del Directorio de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA).

Bs. As., 15/1/2008

Visto el Expediente Nº S01:0000852/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 1192 de fecha 10 de julio de 1992, el Decreto Nº 172 de fecha 27 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1192 del 10 de julio de 1992 se constituyó la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) como una entidad sin fines de lucro que tiene a su cargo el Despacho Nacional de Cargas del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) en el marco de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Nº 24.065.

Que el Decreto Nº 172 de fecha 27 de diciembre de 2007 sustituyó el párrafo quinto del Artículo 3º del Decreto Nº 1192 del 10 de julio de 1992, que fuera modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 2162 del 28 de octubre de 2002, por el siguiente texto: “El Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios será Presidente del Directorio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y su Vicepresidente será un Director que se designará en Asamblea General de

Accionistas con el voto favorable del titular de las Acciones Clase "A". El Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios podrá delegar en la persona que designe a tal efecto, el ejercicio de la Presidencia del Directorio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).".

Que en tal sentido resulta conveniente delegar en el señor Subsecretario de Energía Eléctrica el ejercicio de la Presidencia del Directorio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomando la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 1192/92 modificado por el Decreto Nº 172/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en el Subsecretario de Energía Eléctrica el ejercicio del cargo de Director Titular y Presidente del Directorio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), hasta tanto sea designado su reemplazante.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir de su notificación.

Art. 3º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 271/2008

Declárase la caducidad de una Licencia oportunamente otorgada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 24/9/2008

VISTO el Expediente Nº 20.302/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nros. 367 de fecha 14 de julio de 1994 y 117 de fecha 23 de marzo de 1995, dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa INGENIERIA EN SEGURIDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-67800748-6), Licencia para la prestación del servicio de Sistema de Alarma de Enlace Múltiple Categoría General.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico; ...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa INGENIERIA EN SEGURIDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-67800748-6) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa INGENIERIA EN SEGURIDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-67800748-6), por las Resoluciones Nros. 367 de fecha 14 de julio de 1994 y 117 de fecha 23 de marzo de 1995, dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del servicio de Sistema de Alarma de Enlace Múltiple Categoría General.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 281/2008

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones previsto en el Decreto Nº 764/00.

Bs. As., 25/9/2008

VISTO el Expediente Nº 10.896/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa DIZ COMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70936595-5) solicitó que se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de los servicios de Valor Agregado y Telefonía Local.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyas intervenciones dan cuenta del cumplimiento por parte de la empresa DIZ COMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70936595-5) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la Empresa DIZ COMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70936595-5) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la Empresa DIZ COMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70936595-5) en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado y Telefonía Local.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 285/2008

Registro de Servicios de Telecomunicaciones previsto en el Decreto Nº 764/00.

Bs. As., 25/9/2008

VISTO el Expediente Nº 6257/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ (CUIT 33-57071688-9) solicitó el registro a su nombre de los servicios de Valor Agregado, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ (CUIT 33-57071688-9) es titular de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, registrándose a su nombre el Servicio de Telefonía Local, otorgada mediante Resolución Nº 1 de fecha 10 de mayo de 2002 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ (CUIT 33-57071688-9), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de servicios a su nombre.

Que, no obstante lo expuesto, de las verificaciones realizadas por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se observó que la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ (CUIT 33-57071688-9) se encontraba brindando el servicio de Acceso a Internet en forma previa a su registro, resultando dicha prestación susceptible de ser calificada como clandestina conforme lo dispuesto por los Artículos 26 y 36 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798 y 5º del Reglamento Nacional de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Anexo I del Decreto Nº 764/00.

Que surge, por consiguiente, en forma indubitable de los antecedentes de hecho y de derecho de los presentes actuados que la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ (CUIT 33-57071688-9) ha estado prestando servicios en forma irregular y en contravención con la normativa vigente.

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, corresponde verificar que el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado como Anexo I por el Decreto Nº 764/00, establece en su Artículo 5.3, que: “Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio. Dicha presentación deberá contener la información que se indica en el apartado 9.2 del presente Reglamento”, y que “Cumplido satisfactoriamente el trámite de prestación, la Autoridad de Aplicación procederá a registrar el nuevo servicio”.

Que conforme surge de las áreas competentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la información que se indica en el apartado 9.2 del Anexo I del referido Decreto, ha sido debidamente acreditada por el requirente en los presentes actuados.

Que, por tal motivo, cabe destacar que no existe norma expresa en el ordenamiento jurídico nacional que, en el actual estado de cosas, obste el registro del servicio solicitado.

Que, sin perjuicio de ello, el presente acto no subsana la situación irregular preexistente.

Que a mérito de lo expuesto y del análisis integral de las circunstancias reseñadas, se considera pertinente proceder al otorgamiento del registro solicitado, sin perjuicio de las acciones que pudieran adoptarse y de las responsabilidades que pudieran corresponderle a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ (CUIT 33-57071688-9), por las irregularidades detectadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ (CUIT 33-57071688-9), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4 del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado, Telefonía Pública y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2º — Regístrese a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ (CUIT 33-57071688-9), en el Registro de Servicios previsto en el Numeral 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcance previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 290/2008

Registro de Servicios de Telecomunicaciones previsto en el Decreto Nº 764/00.

Bs. As., 25/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.552/1999 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Don Sergio Daniel CEBALLOS (CUIT 20-17158051-0), solicitó el registro a su nombre del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: “Los titulares de Licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...”, y en su Artículo 5.3, que: “Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...”.

Que el Señor Don Sergio Daniel CEBALLOS (CUIT 20-17158051-0) es titular de Licencia para la prestación de los servicios de transmisión de datos y de valor agregado, otorgada mediante Resolución Nº 366 de fecha 21 de septiembre de 2001, dictada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte del Señor Don Sergio Daniel CEBALLOS (CUIT 20-17158051-0), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre de la Licenciataria, del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre del Señor Don Sergio Daniel CEBALLOS (CUIT 20-17158051-0), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2º — Regístrese a Sergio Daniel CEBALLOS (CUIT 20-17158051-0), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Transporte

ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Resolución 725/2008

Creáse el “Registro del Circuito Turístico Triple Frontera”. Normas reglamentarias, aclaratorias e instructivas relativas a la inscripción en el mencionado Registro.

Bs. As., 24/9/2008

VISTO el Expediente Nº 0095595/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el día 28 de diciembre del año 2006, se reunieron el SECRETARIO DE TURISMO de la NACION, Señor Carlos Enrique MEYER y el SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, Señor Jorge GONZALEZ, manifestando su intención de crear un circuito turístico integrado en la zona fronteriza intitulada “Triple Frontera”, conformada por las ciudades de PUERTO IGUAZU (REPUBLICA ARGENTINA) - FOZ DO IGUAZU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRAZIL) - CIUDAD DEL ESTE (REPUBLICA DEL PARAGUAY), incluyendo los parques nacionales de la REPUBLICA ARGENTINA, dependientes de la administración de Parques Nacionales, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE TURISMO de la NACION, y los de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que en oportunidad de celebrarse en CIUDAD DEL ESTE (REPUBLICA DEL PARAGUAY), a los 6 días del mes de julio de 2007, la I Reunión Trilateral de Organismos de Aplicación del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE de la REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY sobre el denominado Circuito Turístico “Triple Frontera”, se convino la creación del “Circuito Turístico Triple Frontera”.

Que cabe puntualizar que el mencionado ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE contiene en el Artículo 27 y en el APENDICE IV la referencia y el procedimiento para el otorgamiento de permisos ocasionales en circuito cerrado, en materia de transporte por automotor de pasajeros, incluyéndose en dicho instrumento internacional, la exigencia de que la autoridad competente del país bajo cuya jurisdicción se encuentre cada empresa, expida el correspondiente permiso, debiéndose para ello, satisfacer en cada caso, distintos requisitos que en el mismo apéndice expresamente se señalan.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde prestar debida atención a los servicios de transporte para el turismo como los que se desarrollan en el lugar geográfico que nos ocupa, que se caracterizan por la extrema inmediatez en cuanto a la contratación del viaje, como al tiempo de desplazamiento entre un lugar y otro.

Que ello ha llevado a las autoridades de los países intervinientes, a convenir el establecimiento de un circuito turístico, en el cual puedan operar libremente los transportistas inscriptos en un registro que especialmente cada uno de los países llevaría al efecto, con el único objeto de evitar la tramitación de cada viaje por separado. Así, cada transportista inscripto en su país de origen, al portar el respectivo documento habilitante que el mismo otorgase en función de la aludida inscripción, podría realizar servicios turísticos sin inconvenientes dentro de las zonas incluidas en el circuito. La inscripción a que se ha hecho referencia sólo habilitaría para operar en el transporte para el turismo en la zona mencionada.

Que dicho mecanismo operativo en nada pretende desvirtuar la naturaleza turística de dichas prestaciones, por cuanto se mantendría inalterable el concepto de “circuito cerrado” y la obligatoriedad de portar

la respectiva Lista de Pasajeros, Certificado de Inspección Técnica Vehicular, el Seguro de Responsabilidad Civil Internacional y la Identificación de que el vehículo se encuentra registrado en el organismo que cada una de las partes designe.

Que el día 25 de septiembre de 2007, la Intendencia de la Ciudad de PUERTO IGUAZU (Provincia de MISIONES), solicitó que se considere, la posibilidad de exigir como requisito obligatorio para la habilitación aludida, la inscripción ante el municipio de PUERTO IGUAZU (Provincia de MISIONES), atento a que la inscripción en el ámbito local tiene en la actualidad como principal fundamento, garantizar la calidad y seguridad de los servicios de transporte.

Que asimismo manifiesta que con la aludida inscripción, se ha diseñado una política estratégica de turismo que garantiza la presencia de prestadores de servicios turísticos con reconocida trayectoria local, idoneidad comprobada y solvencia económica, por lo que deviene necesario y oportuno exigir como requisito para la inscripción en el Registro del Circuito Turístico Triple Frontera, la constancia emitida por la Municipalidad de la Ciudad de PUERTO IGUAZU (Provincia de MISIONES) que la empresa se encuentra habilitada para el transporte público de pasajeros.

Que por lo tanto se hace necesario aprobar las normas reglamentarias, aclaratorias e instructivas que resulten necesarias para posibilitar la inscripción que llevará la denominación “Registro del Circuito Turístico Triple Frontera” entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980, puesto en vigencia por la Resolución Nº 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE, brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase lo actuado por la Delegación Argentina en la I Reunión Trilateral de Organismos de Aplicación del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE de la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPUBLICA DEL PARAGUAY sobre el denominado Circuito Turístico Triple Frontera.

Art. 2º — Créase el “Registro del Circuito Turístico Triple Frontera” que comprenderá el circuito que se identifica en el artículo siguiente. Los transportistas inscriptos en dicho registro se encontrarán habilitados exclusivamente a realizar servicios de transporte para el turismo en circuito cerrado de carácter internacional dentro del ámbito territorial que comprende el mismo. La vigencia de dicha inscripción será de CINCO (5) años.

Art. 3º — Identifícase como Circuito Turístico Triple Frontera, integrado entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPUBLICA DEL PARAGUAY, la zona delimitada por las ciudades de CIUDAD DEL ESTE (REPUBLICA DEL PARAGUAY), PUERTO IGUAZU (REPUBLICA ARGENTINA), y FOZ DO IGUAZU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), incluyendo los Parques Nacionales hasta los Aeropuertos de las tres ciudades mencionadas.

Art. 4º — Apruébanse las Normas reglamentarias, aclaratorias e instructivas relativas a la inscripción en el “Registro del Circuito Turístico Triple Frontera” entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPUBLICA DEL PARAGUAY que como ANEXO forma parte integrante de la presente resolución, respecto de los operadores de servicios de tal naturaleza que se desarrollarán exclusivamente en el circuito mencionado en el Artículo 3º de la presente resolución.

Art. 5º — Las personas físicas o jurídicas que se inscriban en el registro creado por el Artículo 2º de la presente resolución, podrán realizar servicios de transporte por automotor para el turismo exclusivamente en el mentado circuito.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — Comuníquese a la autoridad competente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, a la DIRECCION DE TRANSPORTE de la Provincia de MISIONES y a las ENTIDADES EMPRESARIAS DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS y de TURISMO. Cumplido, gírense las actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a sus efectos.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Jaime.

ANEXO

“NORMAS REGLAMENTARIAS, ACLARATORIAS E INSTRUCTIVAS RELATIVAS A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL CIRCUITO TURISTICO TRIPLE FRONTERA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY”

CAPITULO I DE LAS DEFINICIONES.

ARTICULO 1º.- A los efectos de lo que se establece en la presente resolución, corresponde definir:

a) Servicios de Transporte para el Turismo: Son aquellos que se efectúan a los fines de satisfacer la demanda de los servicios de transporte incluidos en una programación turística o destinados a posibilitar viajes por el hecho u ocasión del acontecimiento de un evento vinculado con la ciencia, el arte, la técnica, el deporte y toda otra expresión cultural o espiritual del hombre.

b) Circuitos Turísticos Integrados: Son aquellos espacios geográficos previamente determinados entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPUBLICA DEL PARAGUAY, en los cuales se podrán efectuar servicios de transporte para el turismo de carácter internacional, previa inscripción en un registro especialmente establecido al efecto. La única modalidad operativa que se admite para la prestación de los servicios es la de circuito cerrado.

c) Inscripción para la prestación de los servicios de transporte por automotor para el turismo: La inscripción es la autorización genérica habilitante a través de la cual, la Autoridad de Aplicación faculta a un particular a fin de que pueda efectuar un servicio de transporte para el turismo, sujeto a la condición de que el transportista haga efectiva la inscripción en el respectivo registro, para lo cual deberá dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la presente resolución.

d) Empresa habilitada para el Servicio de Transporte por Automotor para el Turismo de Jurisdicción Nacional en el CIRCUITO TURISTICO TRIPLE FRONTERA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY: Es aquella que resulte inscripta en el mencionado registro, en virtud de lo cual se encuentra autorizada para realizar servicios de transporte por automotor para el turismo de carácter internacional en el circuito turístico integrado entre las mencionadas repúblicas.

e) Programación Turística: Es aquella prestación compleja que se configura mediante la conjunción de diferentes servicios tales como hotelería, gastronomía, visitas guiadas a lugares de interés público, transporte, u otras, destinadas a satisfacer la afición de viajar y recorrer diferentes zonas.

f) Contingente: Nómina de personas previamente determinadas a la fecha de iniciación de la prestación del servicio de transporte por automotor para el turismo, que participan de la programación turística.

g) Lista de pasajeros: Formulario que contiene la nómina de las personas que integran cada uno de los contingentes turísticos, debidamente identificados.

h) Contrato de transporte para el turismo: Es el que celebra una agencia de viajes o una entidad no mercantil sin fines de lucro autorizadas por la SECRETARIA DE TURISMO, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con una empresa habilitada para realizar transporte por automotor para el turismo por el cual se conviene la prestación de esa modalidad de servicios mediante el pago de un precio en dinero.

i) Contrato de Transportes Especiales para el turismo: Es el acuerdo de voluntades entre una persona física o jurídica organizadora o protagonista de un evento vinculado con la ciencia, el arte, la técnica, el deporte y toda otra expresión cultural o espiritual del hombre y una empresa autorizada para realizar servicios de transporte por automotor para el Turismo.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

ARTICULO 2º.- A los efectos de la inscripción en el “Registro del CIRCUITO TURISTICO TRIPLE FRONTERA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY”, se deberán observar los siguientes requisitos:

a) De las solicitudes:

Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar servicios de transporte por automotor para el turismo en el circuito turísticos que se identifica en el Artículo 3º de la presente resolución, deberán efectuar la solicitud, presentando la documentación que la presente resolución determine, completando las declaraciones juradas correspondientes en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo a lo siguiente:

I) Los operadores que realicen la inscripción, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

1.) Las personas físicas deberán presentar el documento que acredite su inscripción en la matrícula de comerciante.

2.) Las personas jurídicas deberán presentar contrato o estatuto social y el último instrumento del cual se desprenda la designación del órgano de administración debidamente inscripto ante el organismo competente en materia societaria o de naturaleza análoga. En el objeto social deberá constar la posibilidad de realizar transporte de personas.

3.) En caso de actuar a través de apoderado, se deberá acompañar el poder, carta poder o autorización extendida ante la autoridad administrativa que corresponda.

4.) Se deberá satisfacer el arancel previsto en la normativa vigente. Se estará al criterio establecido en el Artículo 5º de la Resolución Nº 382 de fecha 8 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para el caso de que el interesado solicite la inscripción simultánea en el registro que por la presente se crea, y en el registro de Turismo Regional correspondiente a la región litoral, se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el arancel para cada inscripción.

5.) Agregar constancia de cumplimiento del Certificado Fiscal para Contratar, y para el caso de los operadores ya inscriptos o aquellos operadores que solicitaren simultáneamente la inscripción en el registro que por la presente se crea y en el Registro de Turismo Regional, deberán acreditar asimismo el patrimonio neto mínimo y la garantía de cumplimiento de obligaciones.

6.) Presentar la constancia emitida por la Municipalidad de la ciudad de PUERTO IGUAZU (Provincia de MISIONES) de que la empresa se encuentra habilitada para el transporte público de pasajeros.

7.) Deberán acreditar la titularidad del/los vehículo/s afectado/s al servicio con el correspondiente título de propiedad, o la tenencia del mismo con el pertinente contrato de leasing.

II) Los operadores inscriptos en otros servicios o que se encuentren habilitados para realizar el servicio de transporte para el turismo de carácter interurbano de jurisdicción nacional, deberán obtener el certificado de cumplimiento de obligaciones que extiende la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. Este certificado es solicitado al efecto de verificar si la peticionante, ha satisfecho las obligaciones que se desprendan del servicio para el que está inscripta. Asimismo se verificará que el peticionante acredite el cumplimiento de los establecido en el punto 5.), 6), “ut supra” aludidos como que no posea deudas en concepto de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte o de multas pendientes de pago.

b) De los vehículos:

Se deberá afectar un parque móvil que responda a las exigencias contenidas en la Ley Nº 24.449 y su Reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, y en la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 401 de fecha 9 de septiembre de 1992.

La antigüedad de los vehículos será computada por año calendario tomando en cuenta como referencia el correspondiente al año de fabricación del chasis, el cual definirá el modelo de la unidad con prescindencia del motor y la carrocería.

La capacidad transportativa de los vehículos estará limitada por el número de asientos del mismo.

c) De los Seguros:

Se deberán contratar los seguros que cubran los riesgos actualmente exigibles para todos los operadores del transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, como asimismo la extensión internacional correspondiente.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES QUE ASUME EL TRANSPORTISTA INSCRIPTO EN EL “REGISTRO DEL CIRCUITO TURISTICO TRIPLE FRONTERA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY”

ARTICULO 3º.- Todo transportista inscripto en el Registro aludido, asume las siguientes obligaciones que deberá satisfacer con la periodicidad que se desprende de cada una de las normas específicas:

a) Pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

b) Observación de la revisión técnica obligatoria del parque móvil afectado a los servicios que presta.

c) Afectación de personal de conducción que posea Licencia Nacional Habilitante.

d) Contratación de seguros.

e) Presentación de la información estadística que corresponda.

f) Mantenimiento de los datos básicos de la empresa, así como también de las modificaciones al órgano de administración.

g) Observancia estricta del cumplimiento de todas las obligaciones que se desprenden de las leyes laborales, impositivas y previsionales. Asimismo, para la prestación de tales servicios será necesario celebrar los contratos tipificados en el presente Anexo, en ocasión de cada viaje y para cada una de las clases de servicios preestablecidos.

ARTICULO 4º.- Durante la prestación del servicio, se deberá portar obligatoriamente en el vehículo la siguiente documentación:

a) Fotocopia autenticada del Certificado de Inscripción en el "Registro del CIRCUITO TURISTICO TRIPLE FRONTERA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY" extendido por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

b) Lista de Pasajeros.

c) Certificado original de la constancia de revisión técnica obligatoria del vehículo vigente.

d) Original de la Cédula identificatoria del vehículo extendida por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

e) Constancia de vigencia de la póliza de seguros respectiva.

f) Comprobante de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 5º.- La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS será la autoridad encargada de recepcionar la correspondiente solicitud de inscripción y posterior renovación, en caso de corresponder, en el "REGISTRO DEL CIRCUITO TURISTICO TRIPLE FRONTERA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY", extendiendo la cédula de identificación del vehículo. La SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION será la autoridad competente para emitir el certificado de inscripción respectivo.

A los efectos de la tramitación de las solicitudes de inscripción y renovación de inscripciones en el registro en cuestión, la referida Comisión, procederá a notificar al solicitante el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la normativa aplicable que pudieran surgir de la revisión de la documentación respectiva, otorgando el plazo que corresponda para su subsanación, sustanciando el procedimiento conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, modificada por las Leyes Nros. 21.686 y 25.344, y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, remitirá lo actuado en un término no mayor a QUINCE (15) días a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la que previo informe y confección del Certificado de Inscripción correspondiente, elevará las actuaciones a la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Los certificados expedidos por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, que acrediten el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción y renovación de inscripciones en el registro aludido, deberán estar vigentes al momento de la suscripción del acto administrativo definitivo.

En todo lo no contemplado en el presente artículo, regirá lo establecido en la Resolución Nº 131 de fecha 2 de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 6º.- Las transgresiones o incumplimientos de las disposiciones contenidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el Régimen de Penalidades vigente.

Secretaría de Energía

REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

Resolución 1070/2008

Ratifícase el Acuerdo Complementario con Productores de Gas Natural suscripto el 19 de septiembre de 2008.

Bs. As., 19/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0387435/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto por la Ley Nº 26.020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de marzo de 2005 se sancionó la Ley Nº 26.020 que estableció el REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

Que dicha Ley tiene como objetivo esencial asegurar el suministro regular, confiable y económico de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural.

Que en virtud del Artículo 44, TITULO IV de la mencionada ley —FONDO FIDUCIARIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE GAS LICUADO DE PETROLEO DE SECTORES DE BAJOS RECURSOS Y PARA LA EXPANSION DE REDES DE GAS NATURAL— se creó un Fondo Fiduciario para atender el consumo residencial de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) envasado para usuarios de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural.

Que el referido Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) tiene como objeto financiar: a) La adquisición de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) en envases (garrafas y cilindros) para usuarios de bajos recursos; b) La expansión de ramales de transporte, distribución y redes domiciliares de gas natural en zonas no cubiertas al día de la fecha, en aquellos casos que resulte técnicamente posible y económicamente factible priorizándose las expansiones de redes de gas natural en las provincias que actualmente no cuentan con el sistema; c) El establecimiento de un precio regional diferencial para los consumos residenciales de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) en garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos, en todo el territorio de las Provincias de CORRIENTES, CHACO, FORMOSA y MISIONES, y norte de la Provincia de SANTA FE (desde Ruta Provincial Nº 98 Reconquista-Tostado hacia el Norte), hasta tanto esta región acceda a redes de gas natural.

Que el Fondo creado por la mencionada Ley estará integrado por los siguientes recursos: a) La totalidad de los recursos provenientes del régimen de sanciones establecido en la Ley Nº 26.020; b) Los fondos que por Ley de Presupuesto se asignen; c) Los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; d) Los aportes específicos que la Autoridad de Aplicación convenga con los operadores de la actividad.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Apartado d) del Artículo 46 de la Ley Nº 26.020 los productores de gas natural han considerado adecuada la ocasión para acordar en el sentido programado por el mencionado Apartado.

Que en este sentido, los productores de gas natural suscribieron un Acuerdo complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 599 de fecha 13 de junio de 2007.

Que el citado Acuerdo tuvo por objeto establecer el aporte del sector de Los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley Nº 26.020 en orden a la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural.

Que dicho aporte permitirá realizar las compensaciones que correspondan a los efectos que el precio de las garrafas para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos se oferten a un precio menor para aquellos consumidores residenciales de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

Que teniendo en cuenta lo establecido en el considerando precedente, el incumplimiento por parte de los productores de gas natural en cuanto al compromiso asumido hará que la reestructuración y segmentación establecida en el Acuerdo quede sin efecto de pleno derecho.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 26.020

Por ello,

EL SEÑOR SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL suscripto en fecha 19 de septiembre de 2008, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Establécese que en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos en el ACUERDO que por la presente se ratifica, quedará resuelta de pleno derecho la reestructuración de precios y segmentación de la demanda residencial, que motivará el aporte del sector de la producción de gas natural al Fondo creado por la Ley Nº 26.020, haciendo cesar todos sus efectos, aun los que hubieran tenido principio de ejecución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Energía

REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

Resolución 1071/2008

Ratifícase el Acuerdo de Estabilidad del precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 kilogramos de capacidad, suscripto con fecha 19 de setiembre de 2008.

Bs. As., 19/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0387431/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto por la Ley Nº 26.020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de marzo de 2005 se sancionó la Ley Nº 26.020 que estableció el REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO.

Que dicha Ley tiene como objetivo esencial asegurar el suministro regular, confiable y económico de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural.

Que en virtud del Artículo 44, TITULO IV de la mencionada ley —FONDO FIDUCIARIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL GAS LICUADO DE PETROLEO DE SECTORES DE BAJOS RECURSOS Y PARA LA EXPANSION DE REDES DE GAS NATURAL— se creó un Fondo Fiduciario para atender el consumo residencial de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) envasado para usuarios de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural.

Que el referido Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) tiene como objeto financiar: a) La adquisición de Gas Licuado de Petróleo en envases (garrafas y cilindros) para usuarios de bajos recursos; b) La expansión de ramales de transporte, distribución y redes domiciliares de gas natural en zonas no cubiertas al día de la fecha, en aquellos casos que resulte técnicamente posible y económicamente factible, priorizándose las expansiones de redes de gas natural en las provincias que actualmente no cuentan con el sistema; c) El establecimiento de un precio regional diferencial para los consumos residenciales de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) en garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos, en todo el territorio de las Provincias de CORRIENTES, CHACO, FORMOSA y MISIONES, y norte de la Provincia de SANTA FE (desde Ruta Provincial Nº 98 Reconquista - Tostado hacia el Norte), hasta tanto esta región acceda a redes de gas natural.

Que el Fondo creado por la mencionada Ley estará integrado por los siguientes recursos: a) La totalidad de los recursos provenientes del régimen de sanciones establecido en la Ley Nº 26.020; b) Los fondos que por Ley de Presupuesto se asignen; c) Los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; d) Los aportes específicos que la Autoridad de Aplicación convenga con los operadores de la actividad.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Apartado d) del Artículo 46 de la Ley Nº 26.020 los productores de gas natural han considerado adecuada la ocasión para acordar en el sentido programado por el mencionado Apartado.

Que en este sentido, los productores de gas natural suscribieron un Acuerdo complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 599 de fecha 13 de junio de 2007.

Que el citado Acuerdo tuvo por objeto establecer el aporte del sector de Los Productores de Gas Natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020, en orden a la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural.

Que dicho aporte permitirá realizar las compensaciones que correspondan a los efectos que el precio de las garrafas para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio menor para aquellos consumidores residenciales de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

Que teniendo en cuenta lo establecido en el considerando precedente, el incumplimiento por parte de los productores de gas natural en cuanto al compromiso asumido hará que la reestructuración y segmentación establecida en el Acuerdo quede sin efecto de pleno derecho.

Que para el caso que se produjera la situación descripta en el considerando precedente, el Acuerdo que por la presente se ratifica, se mantendrá vigente en cuanto a los precios acordados en los Anexos III y IV del mismo, habilitando la aplicación de los

demás recursos detallados en el Artículo 46 de la Ley Nº 26.020.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA suscribió, con fecha 19 de septiembre de 2008, un ACUERDO DE ESTABILIDAD DEL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) ENVASADO EN GARRAFAS DE 10, 12 Y 15 KILOGRAMOS DE KILOGRAMOS DE CAPACIDAD, con Empresas Productoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Empresas Fraccionadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), la Cámara Argentina de Distribuidores de Gas Licuado, Asociación Civil (CADIGAS), la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado (CEGLA), la Cámara Argentina de Empresas Fraccionadoras de Gas Licuado de Petróleo (CAFRAGAS), la Agrupación de Fraccionadores de Gas Licuado (A. F. GAS), la Cámara Argentina de Comercializadoras de Gas (CADECO) y la Federación Argentina de Municipios (FAM) con el fin primordial de acordar la estabilidad del precio del GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 Kilogramos de capacidad.

Que también los Municipios a través de la Federación Argentina de Municipios (FAM) y las Provincias manifestaron su voluntad de acompañar la política de proteger económicamente a los usuarios que consumen GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 Kilogramos de capacidad.

Que el Acuerdo estableció en su Artículo 16 la creación de una Comisión de Seguimiento del mismo, que estará integrada por dos representantes de cada una de las partes firmantes, y que tendrá como función: a) evaluar el cumplimiento del objeto del presente ACUERDO, b) analizar y evaluar la evolución de las variaciones de costos durante la vigencia del presente, a tal efecto se elaborará una matriz de costo y metodología de ajuste c) analizar y evaluar las posibles modificaciones de precio de referencia establecidos en el presente Acuerdo, en base a los factores regionales, de distribución y logística, y d) evaluar la divergencia de los actores involucrados en la actividad.

Que en ese mismo sentido, el artículo mencionado en el considerando anterior establece que la constitución, operatoria y funcionamiento de la Comisión será instrumentada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que la fijación de los precios de referencia de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) en envases, previsto en el Artículo 34 de la Ley Nº 26.020, serán evaluados en la Comisión de Seguimiento del Acuerdo fijándose transitoriamente los valores acordados en los Anexos III y IV de dicho Acuerdo.

Que la Comisión de Seguimiento del Acuerdo tendrá como Secretario Ejecutivo de la misma, al Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que dicho Acuerdo estableció en su último artículo, que el mismo será ratificado por esta autoridad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Nº 26.020

Por ello,

EL SEÑOR SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase el ACUERDO DE ESTABILIDAD DEL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) ENVASADO EN GARRAFAS DE 10, 12 y 15 KILOGRAMOS DE CAPACIDAD, suscripto con fecha 19 de septiembre de 2008, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º — Establécese que la fijación de los precios de referencia para el GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) en envases, previsto en el Artículo 34 de la Ley Nº 26.020, serán evaluados en el marco de lo dispuesto por el Artículo 16 del Acuerdo, fijándose transitoriamente los valores acordados en los Anexos III y IV del Acuerdo que por el presente acto se ratifica.

Art. 3º — Que la Comisión de Seguimiento del Acuerdo tendrá como Secretario Ejecutivo al Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Art. 4º — Para el caso que se produjere el incumplimiento de los compromisos asumidos por los productores de gas natural en el Acuerdo suscripto, quedará sin efecto la reestructuración del precio y la segmentación, manteniéndose la vigencia de los precios acordados en las Anexos III y IV del Acuerdo que se ratifica.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

NOTA: La Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Energía

REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

Resolución 1080/2008

Apruébase el Contrato de Fideicomiso para consumos residenciales de Gas Licuado Petróleo.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº 397317/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto por la Ley Nº 26.020 que establece el marco regulatorio para la industria y comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Decreto Nº 1539 de fecha 19 de septiembre de 2008, que reglamenta los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley 26.020 y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de marzo de 2005 se sancionó la Ley 26.020 que estableció el REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO.

Que por el Artículo 44 del TITULO IV de dicha ley - FONDO FIDUCIARIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL GAS LICUADO DE PETROLEO DE SECTORES DE BAJOS RECURSOS Y PARA LA EXPANSION DE REDES DE GAS NATURAL, se creó un Fondo Fiduciario para atender el consumo residencial de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado para usuarios de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural.

Que el referido Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas Licuado de Petróleo tiene como objeto financiar: a) La adquisición de Gas Licuado de Petróleo en envases (garrafas y cilindros) para usuarios de bajos recursos; b) La expansión de ramales de transporte, distribución y redes domiciliares de gas natural en zonas no cubiertas al día de la fecha, en aquellos casos que resulte técnicamente posible y económicamente factible priorizándose las expansiones de redes de gas natural en las provincias que actualmente no cuentan con el sistema; c) el establecimiento de un precio regional diferencial para los consumos residenciales de Gas Licuado de Petróleo en garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos, en todo el territorio de las provincias de CORRIENTES, CHACO, FORMOSA y MISIONES, y norte de la Provincia de SANTA FE (desde Ruta Provincial Nº 98 Reconquista-Tostado hacia el Norte), hasta tanto esta región acceda a redes de gas natural.

Que el Fondo creado por la mencionada Ley estará integrado por los siguiente recursos: a) La totalidad de los recursos provenientes del régimen de sanciones establecido en la Ley 26.020; b) Los fondos que por Ley de Presupuesto se asignen; c) Los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; d) Los aportes específicos que la Autoridad de Aplicación convenga con los operadores de la actividad.

Que con fecha 19 de septiembre de 2008, los Productores de Gas Natural han suscripto un Acuerdo con la SECRETARIA DE ENERGIA, el cual tuvo por objeto establecer el aporte al Fondo Fiduciario para atender las necesidades del Gas Licuado de petróleo de sectores de bajos recursos y para la expansión de redes de Gas Natural a los fines de propender a que el precio de las garrafas de uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos se oferten a un precio.

Que mediante Resolución SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1070 de fecha 19 de septiembre de 2008 se ratificó el Acuerdo mencionado en el considerando anterior.

Que por el Decreto Nº 1539/08 se reglamentaron los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley 26.020.

Que por el citado Decreto se ha encomendado la administración del Fideicomiso, al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como Fiduciario, de conformidad con las instrucciones que le imparta la SECRETARIA DE ENERGIA como Autoridad de Aplicación.

Que los beneficiarios del Fondo Fiduciario son las personas jurídicas que actúen como Empresas productoras y fraccionadoras inscriptas en el Registro Nacional de la Industria de Gas Licuado de Petróleo creado por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 136 de fecha 14 de abril de 2003, que participen en la cadena de ventas de garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos a los usuarios de todo el territorio Nacional, quienes percibirán la compensación.

Que asimismo el Decreto 1539/08 estableció que el Fondo Fiduciario tendrá por objeto financiar las compensaciones por (i) la venta de gas licuado de petróleo para garrafas y (ii) para la venta de garrafas para consumo residencial de Gas Licuado de Petróleo, en garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los precios de mercado, ambos netos de impuestos, en todo el territorio nacional, excepto que las compensaciones sean las canalizadas a través del Fondo Fiduciario para Consumos Residenciales de Gas Natural y Gas Licuado, dispuestas en el Decreto Nº 786 de fecha 8 de mayo de 2002, reglamentario del Artículo 75 de la Ley Nº 25.565.

Que asimismo, mediante el Artículo 4º del Decreto 1539/08 se autorizó a la SECRETARIA DE ENERGIA a suscribir el Contrato de Fideicomiso.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA tomó intervención y aprobó el modelo de Contrato de Fideicomiso.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 26.020 y el Decreto Nº 1539 del 19 de septiembre de 2008.

Por ello,

EL SEÑOR SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Contrato de Fideicomiso para consumos residenciales de Gas Licuado Petróleo, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1180/2008

Declárase de interés nacional el “XVI Congreso Argentino de Diabetes”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 25/9/2008

VISTO la Actuación del Registro de la Presidencia de la Nación Nº 21317-08-1-8 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al “XVI CONGRESO ARGENTINO DE DIABETES”, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por la Sociedad Argentina de Diabetes (SAD), entidad profesional de larga y prestigiosa trayectoria en el campo de la salud.

Que el evento de marras tiene por objetivo el intercambio de experiencias, técnicas y conocimientos en la especialidad médica dedicada a la diabetes, contando con la presencia de reconocidos profesionales nacionales y extranjeros, promoviendo avances en el campo de la salud.

Que se trata de un acontecimiento que por sus contenidos y objetivos es merecedor de la solicitud impulsada.

Que los MINISTERIOS de SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al “XVI CONGRESO ARGENTINO DE DIABETES”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 10 al 12 de octubre de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 243/2008

Incorpóranse cuadrantes estadísticos al área de veda establecida por las Resoluciones Nros. 265/00 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; 74/04 y 311/07 ambas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y por la Disposición Nº 111/07 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Bs. As., 26/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0400871/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, las Resoluciones Nros. 265 de fecha 9 de junio de 2000 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 74 de fecha 9 de enero de 2004 y 311 de fecha 1 de noviembre de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Disposición Nº 111 de fecha 7 de diciembre de 2007 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Informe Técnico Oficial Nº 018 de fecha 10 de abril de 2008 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 311 de fecha 1 de noviembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se incorporan al área de veda establecida por las Resoluciones Nros. 265 de fecha 9 de junio de 2000 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y 74 de fecha 9 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los cuadrados estadísticos Nros. 4158, 4159 y la mitad Sur de los cuadrados estadísticos Nros. 4160, 4260, 4261 y 4763 debido a la elevada presencia de ejemplares juveniles de la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Que por el Artículo 3º de la misma resolución se autoriza a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que mediante disposición fundada modifique los límites de los cuadrantes incorporados por el Artículo 1º de la mencionada Resolución Nº 311/07, en función de los resultados de las prospecciones referidas precedentemente, a fin de conciliar la protección de los ejemplares juveniles de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) con la operatoria de la flota pesquera que opera sobre el recurso mencionado.

Que en el Punto 6.1. del Acta Nº 45 de fecha 29 de noviembre de 2007 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO se consigna que, luego de recibida y analizada la Nota Nº 2550 de fecha 27 de noviembre de 2007 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, "se decide por unanimidad recomendar a la Autoridad de aplicación que: a) Realice la apertura del sector este del cuadrante estadístico 4158; b) Afecte la mitad norte y desafecte la mitad sur del cuadrante estadístico 4763 y c) Incorpore al área de veda de la Resolución SAGPYA Nº 265/2000 la mitad sur del cuadrante estadístico 4262".

Que dicha recomendación fue implementada mediante la Disposición Nº 111 de fecha 7 de diciembre de 2007 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, posteriormente, el Informe Técnico Oficial Nº 018 de fecha 10 de abril de 2008 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), basándose en los resultados de la campaña de evaluación de juveniles realizada en enero de 2008 y su comparación con los obtenidos en las campañas correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007, recomendó mantener la ampliación del área de veda permanente para la protección de juveniles vigente desde diciembre de 2007, e inclusive completar los cuadrados estadísticos que se encuentran vedados sólo en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su superficie.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida, por las facultades emergentes de la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, del Artículo 1º del Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998, del Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios y de la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpóranse al área de veda establecida por las Resoluciones Nros. 265 de fecha 9 de junio de 2000 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 74 de fecha 9 de enero de 2004 y 311 de fecha 1 de noviembre de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y por la Disposición Nº 111 de fecha 7 de diciembre de 2007 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la mitad Norte de los cuadrados estadísticos Nros. 4160, 4260, 4261 y 4262.

Art. 2º — La presente disposición tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 448/2008

Procedimiento. Certificado de Residencia Fiscal. Funcionarios autorizados. Disposición Nº 345/07 (AFIP). Su modificación.

Bs. As., 24/9/2008

VISTO las Disposiciones Nº 345 (AFIP) del 13 de septiembre de 2007, Nº 93/2008 (AFIP), Nº 234/2008 (AFIP), Nº 118/06 (SDG OPII), Nº 132/07 (SDG OP II), Nº 11/2008 (SDG OPII), Nº 09/01 (SDG OPII) y Nº 10/03 (SDG OP 1).

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición Nº 345/07 (AFIP) se designó a los funcionarios con facultad para suscribir los certificados de residencia fiscal, estableciéndose que su tramitación, confección y otorgamiento se encuentra a cargo de las dependencias de la Dirección Regional o Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales en que se halle inscripto el solicitante.

Que mediante las Disposiciones Nº 93/2008 (AFIP) y Nº 234/2008 (AFIP), se designaron Directores Interinos de las Direcciones Regionales de San Juan y Comodoro Rivadavia, respectivamente.

Que a través de las Disposiciones Nº 118/06 (SDG OPII), Nº 132/07 (SDG OPII) y Nº 11/08 (SDG OPII) se modificó el régimen de reemplazos de las Direcciones Regionales San Juan, Tucumán y Comodoro Rivadavia, respectivamente.

Que por Disposiciones Nº 9/01 (SDG OPII) y Nº 10/03 (SDG OP1) se procede a la incorporación del primer reemplazante de la Dirección Regional Rosario II y de la segunda reemplazante de la Dirección Regional Norte.

Que por parte, se procede a efectuar correcciones respecto del apellido y nombre de la Directora Regional Norte y de la denominación de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores.

Que en virtud de lo expuesto en los consideraciones precedentes, se entiende conveniente la sustitución de la planilla anexa a la Disposición Nº 345/07 (AFIP).

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Impositiva y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º apartado 1º inciso b) del Decreto Nro. 618/1997, de fecha 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese la planilla anexa de la Disposición Nº 345/07 (AFIP), por la que como anexo forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio Omar Moroni.

ANEXO DISPOSICION Nº 448/08 (AFIP)

FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION Nº 345/07 (AFIP)

APELLIDO Y NOMBRES	CARGO
Sergio FLOSI	Director – DIRECCION DE OPERACIONES GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
Silvia Nélida DALLASTA	Jefe (Int.) del Departamento Devoluciones y Trámites, 1° reemplazante de la DIRECCION DE OPERACIONES GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
Patricia Alejandra MENDEZ	Directora – DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
Hugo Eduardo RODRIGUEZ	Jefe División Fiscalización Nº 1, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
María Gabriela DE CASTRO	Directora (Int.) DIRECCION REGIONAL NORTE
María Alejandra CASAS	Jefe División Fiscalización Nº 5, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL NORTE
Graciela Nora MANONELLAS	Jefa División Jurídica, 2º Reemplazante de la DIRECCION REGIONAL NORTE
Néstor Gustavo PULIDO	Director – DIRECCION REGIONAL OESTE
Rosa Alcira SANTANOCITO	Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL OESTE
Fidel Oscar CHIAPPERI	Director – DIRECCION REGIONAL SUR
Omar Carlos PETTINARI	Jefe División Fiscalización Nº 3, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SUR
Eduardo Julio NAPPA	Director (Int.) - DIRECCION REGIONAL CENTRO
Roberto MAZAL	Jefe (Int.) División Jurídica, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL CENTRO
Karina Elisabet VENIER	Directora (Int.) - DIRECCION REGIONAL PALERMO
Marisa MOREL	Jefe (Int.) División Gestiones y Devoluciones, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL PALERMO
Sonia Elizabeth RINALDI	Directora – DIRECCION REGIONAL DEVOLUCIONES A EXPORTADORES
Adriana ARNAUDO	Jefe (Int.) División Operaciones "A", 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL DEVOLUCIONES A EXPORTADORES
Horacio LUNA DAVILA	Director – DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA
Horacio Héctor PONZONI	Jefe División Fiscalización Nº 2, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA
Héctor Alejandro SARTAL	Director (Int.) – DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
Raúl Gustavo URIA	Jefe (Int.) División Investigación, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
Roberto Arnoldo PALLADINO	Director (Int.) - DIRECCION REGIONAL CORDOBA
Alberto Bartolomé NEPOTE	Jefe División Fiscalización Nº 4, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL CORDOBA
Luis Miguel RABADAN	Director – DIRECCION REGIONAL JUNIN
Ricardo LINGUIDO	Jefe Agencia Sede Junín, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL JUNIN
Silvia Beatriz FERNANDEZ	Directora - DIRECCION REGIONAL LA PLATA
Alejandro Juan MAGGIO	Jefe División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL LA PLATA
Roberto Sixto SEARA	Director - DIRECCION REGIONAL MAR DEL PLATA
Carlos Alberto IZAGUIRRE	Jefe Agencia Sede Nº 1, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL MAR DEL PLATA
Pablo Martín PATURLANNE	Director - DIRECCION REGIONAL MENDOZA
Aurora LUCENTINI	Jefe Agencia Jurídica, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL MENDOZA
Carlos Alberto CAPMOURTERES	Director - DIRECCION REGIONAL MERCEDES
Carlos Marcelo PORCAR	Jefe División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL MERCEDES
Jorge Washington BARBONA	Director (Int.) DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Marcela RODRIGUEZ	Jefe (Int.) División y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Daniel H. TORTORE	Director - DIRECCION REGIONAL PARANA
Víctor Hugo Jesús MONTINI	Jefe (Int.) División Fiscalización N° 1, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL PARANA
Gerardo Daniel MONGI	Director (Int.) - DIRECCION REGIONAL POSADAS
María Alejandra DAHLGREN SANTALUCIA	Jefe División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL POSADAS
José Ladislao POTERALA	Director - DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA
Lucía Liliana LENARDON	Jefe División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA
Sergio Daniel AGATILLO	Director (Int.) - DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO
Myra Judith VALVERDE DE MONTAÑES	Jefe División Jurídica, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO
Marcelo Luis BARAGIOLA	Director - DIRECCION REGIONAL ROSARIO I
Roberto ZIGNAGO	Jefe División Jurídica, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL ROSARIO I
Domingo E. BIRCHER	Director - DIRECCION REGIONAL ROSARIO II
Juan José BUSTOS	Jefe División Jurídica, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL ROSARIO II
Delia Ester ETEROVICH	Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, 2° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL ROSARIO II
Antonio Gustavo LOPEZ ARIAS	Director (int.) - DIRECCION REGIONAL SALTA
Gustavo Javier ESCUDERO	Jefe (Int.) Agencia Sede Salta, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SALTA
Laura Viviana BOLOGNA	Directora (Int.) – DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
Patricia Mónica GIANNETTI	Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
Rolando René GONZALEZ	Director - DIRECCION REGIONAL SANTA FE
Raúl Jorge MONTI	Jefe División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SANTA FE
Graciela ACOSTA	Directora (Int.) - DIRECCION REGIONAL TUCUMAN
Dante Jorge PUERARI	Jefe División (Int.) Fiscalización Nº 4, 1° reemplazante de la DIRECCION REGIONAL TUCUMAN



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

Sección "C", 18/9/2008

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que por ésta se tramitan se han formulado cargos, cuyos importes, abajo detallados, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794 y 799 del C. A. - Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescrito en los arts. 1122, 1125 del mismo cuerpo legal. QUEDA/N UD/S NOTIFICADO/S. Lugar de Pago: Bco. Nación Argentina, Suc. Cdia. Fdo.: MIGUEL ANGEL SILVA - ADMINISTRADOR ADUANA CONCORDIA.

SIGEA	Sumario	Interesado	Cargo	Importe
12483-1-2006	SC16-72/04	AGUILERA, Héctor A.	77/08	$ 3.720,10
12483-494-2006	SC16-17/06	MARTINEZ, Carlos Alberto	74/08	$ 85.129,53
12483-520-2006	SC16-39/06	PRATE, Carlos Adam	72/08	$ 3.069,84
12483-542-2006	SC16-57/06	BARTOLINI, Damián Ricardo	63/08	$ 10.088,25
12483-576-2006	SC16-121/06	GARAY RIVERO, Francisco Leonel - MARTINEZ, José Daniel	60/08	$ 59.928,26
12483-66-2007	SC16-03/07	LEDESMA, Walter Oscar	71/08	$ 8.216,54
12483-100-2007	SC16-17/07	VERON, Silvia Carina	67/08	$ 8.239,24
12483-233-2007	SC16-53/07	ALANIS, Celia Carolina	61/08	$ 32.274,10

MIGUEL ANGEL SILVA, Administrador, Aduana Concordia.

e. 01/10/2008 N° 11465/08 v. 01/10/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que comparezcan al acto de avalúo de las mercaderías afectadas a las actuaciones que en cada caso se especifican. El acto precitado de aforo de la mercadería será realizado el día 15 de octubre de 2008, en el horario de 09.00 a 12.00 horas - conforme lo previsto en el Art. 1094 inc. (b) de la Ley 22.415. En caso de no concurrir se procederá al aforo de oficio, perdiendo el interesado el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - art. 242 de la Ley 22.415.

Asimismo, se los intima para que dentro del término de diez (10) días de notificados constituyan domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de considerarse que lo han constituido en los estrados de esta Aduana (art. 1003 y 1004 de la Ley 22.415) donde quedarán notificados de pleno derecho de las providencias y resoluciones que se dictaren.

SA26 Nº	INTERESADO	INFRACCION
042/07	FERNANDEZ MACIEL INOCENCIO	ART. 986 LEY 22.415
043/07	ROMERO FERNANDEZ JULIO CESAR	ART. 986 LEY 22.415

Firmado: BEATRIZ M. SPIAZZI, Administradora Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, TE 03446-426263.

D.N.I. Nº 11.040.008

e. 01/10/2008 N° 11466/08 v. 01/10/2008

H. SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER EL INGRESO DEL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO SOLICITANDO PRESTAR ACUERDO PARA LA DESIGNACION DEL SIGUIENTE CIUDADANO EN EL CARGO QUE SE CONSIGNA:

Nombre de los Aspirantes y cargos para los que se los propone:

1. Fernando Marcelo MACHADO PELLONI, DNI 23.649.372, Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación, PE-252/08.

2. Lucas TASSARA, DNI 25.257.611, Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación, PE-253/08.

3. Alfredo Silverio GUSMAN, DNI 18.303.954, Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, Sala II, PE-260/08.

4. Ricardo Víctor GUARINONI, LE 4.436.407, Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, Sala II, PE-261/08.

5. Hugo Daniel GURRUCHAGA, DNI 11.849.675, Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, PE-262/08.

6. Guillermo Daniel MOLINARI, DNI 14.637.551, Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero, Provincia de Santiago del Estero, PE-263/08.

7. Pablo Daniel BERTUZZI, DNI 21.675.278, Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, PE-264/08.

8. Eduardo PERALTA, DNI 21.730.206, Defensor Público ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Neuquén, Provincia del Neuquén, PE-265/08.

9. Manuel Víctor MORENO, DNI 16.058.812, Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, PE-267/08.

Audiencia Pública:

• Día: Miércoles 22 de octubre de 2008.

• Hora: 10:00 hs.

• Lugar: Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, H. Yrigoyen 1849, 1° Piso, Ciudad de Buenos Aires

• Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes: (Art. 123 ter del Reglamento del H. Senado): DESDE EL 3 AL 10 DE OCTUBRE DE 2008.

• Lugar de Presentación: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1706, 6° piso, Of. “606”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

• Horario: Lunes a Viernes de 10:00 a 19:00 hs.

• Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Art. 123 quáter del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, Apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, se debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

RODOLFO GABRIEL PALADINI, Jefe de Departamento Contralor y Trámite Administrativo, Subdirección de Compras, H. Senado de la Nación.

e. 01/10/2008 N° 11535/08 v. 02/10/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre buque RIVER FEEDER de bandera panameña amarrado altura Avenida Pedro de Mendoza 1400 del Puerto Buenos Aires que por Disposición DJPM, DV1.Nº 71/08 conforme Artículo 17º bis Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del citado buque. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE - Prefecto General PREFECTO NACIONAL NAVAL. — ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 01/10/2008 N° 11567/08 v. 03/10/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre un buque sin nombre ni matrícula visibles, de bandera desconocida amarrado altura Avenida Pedro de Mendoza 1250 del Puerto Buenos Aires que por Disposición DJPM, DV1.Nº 72/08 conforme Artículo 17º bis Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del citado buque. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE - Prefecto General PREFECTO NACIONAL NAVAL. — ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 01/10/2008 N° 11568/08 v. 03/10/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a LEONARDA PAINO y LORENZO PANCRACIO PARISI con domicilio en 25 de Mayo 294 Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre la chata cisterna CLYDE (Ex2866) amarrada altura Avenida Pedro de Mendoza 3500 del Puerto de Buenos Aires que por Disposición DJPM,DV1. Nº 73/08 conforme Artículo 17º bis Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de la citada chata. — Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 01/10/2008 N° 11569/08 v. 03/10/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1944 y 1945/08-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la ASOCIACION MUTUAL FEDERALISTA DEL PARTIDO DE LA MATANZA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mat. 1636; y a la ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA MARA, mat. 2248. Ambas pertenecientes a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 1946; y 1947/08-INAES a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL “BARRANCAS”, mat. 250; y ASOCIACION MUTUAL VALLE DE UCO, mat. 206. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Mendoza. Por Resoluciones Nros. 1948; 1949; 1950 y 1951/08-INAES a las entidades que se mencionan a continuación: MUTUAL DEL PERSONAL DE PROYECTORES ARGENTINOS, mat. 352 de la provincia de Córdoba; ASOCIACION MUTUAL PETROLERAS PATAGONICA (A.MU. PET.), mat. 38 de la provincia de Santa Cruz; ASOCIACION MUTUAL 24 DE SEPTIEMBRE DE LOS OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, mat. 49 de la provincia de Río Negro; y ASOCIACION MUTUAL CRUZADA NACIONAL JUSTICIALISTA, mat. 993 de Capital Federal. Y por Resoluciones Nros. 1952; 1953; 1954; 1955; 1956 y 1957/08-INAES dispuso CANCELAR la matrícula correspondiente a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL EJERCITO (A.M.I.V.E.), mat. 1550; ASOCIACION MUTUAL GUARDACOSTAS, mat. 1668; ASOCIACION MUTUAL ASISTENCIA Y SERVICIO, mat. 2053; MUTUAL DE MEDICOS FERROVIARIOS, mat. 1524; ASOCIACION MUTUAL DR. FLORENCIO CORTAZAR, mat. 1767; y REMISEROS UNIDOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RUCA) ASOCIACION MUTUAL, mat. 855. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: TRECE (13) días a la entidad ubica en Santa Cruz; SIETE (7) días a la que se sitúa en Mendoza; SEIS (6) días a la que se ubica en Río Negro; y CUATRO (4) días a la que se encuentra en Córdoba. Quedan debidamente notificadas.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 01/10/2008 Nº 11594/08 v. 03/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. “h”)

Por ignorarse el domicilio de la firma “CONFOR GUIAS S.A.” (CUIT 30-65788288-3), dispónese la notificación por edictos de la Resolución DE PRLA Nº 6728/2007 de fecha 24 de septiembre de 2007, recaída en la Actuación Nº 12039-228-2005 (ADGA 607.276/2002), la cual, en su parte pertinente dice: “ARTICULO 1º) ABSOLVER en la presente causa a la firma CONFOR GUIAS S.A. (CUIT 30-65788288-3), con relación a la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1112, inciso a) del citado texto legal, en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden, respecto de 4.077,262 unidades de mercadería introducida mediante el Despacho de Importación Temporaria Nº 5175-8/96. ARTICULO 2º) ELEVAR las presentes actuaciones al Superior para su aprobación. ARTICULO 3º) CONDENAR en la presente causa a la firma CONFOR GUIAS S.A. (CUIT 30-65788288-3) al pago de una multa igual a 2 (dos) veces el importe de los tributos que gravan la importación para consumo correspondientes a 560.521,738 kilos de mercadería introducida mediante el Despacho de Importación Temporaria Nº 5175-8/96, cuyo monto asciende a la suma de $ 534.364,38 (pesos quinientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro con 38/100), por encontrarse incursa en la infracción tipificada por el artículo 970 del Código Aduanero en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden, debiendo tenerse presente que si no se pagare el importe de la multa y los tributos a imponerse en la presente resolución dentro del plazo de 15 (quince) días de quedar ejecutoriada, se procederá a suspender a la firma de autos en el Registro de Importadores y Exportadores y el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fueren propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del artículo 1122 del Código Aduanero, ello de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº: 618/97, Disposición A.F.I.P. Nº: 315/99. ARTICULO 4º) FORMULAR CARGO por el importe de la multa impuesta en el artículo precedente e INTIMAR a la cancelación de dicho importe, en los términos del artículo 924 del Código Aduanero. ARTICULO 5º) FORMULAR CARGO a la imputada y a ‘ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A.’ por los tributos adeudados, cuyo monto asciende a la suma de $ 399.598,62 (pesos trescientos noventa y nueve mil quinientos noventa y ocho con 62/100), haciéndole saber que deberá tenerse en cuenta que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Nº 214/02 al momento de su efectivo pago y lo dispuesto por el artículo 4 del citado decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia, rigiendo en lo demás lo establecido por el artículo 794 del Código Aduanero. ARTICULO 6º) INTIMAR a la imputada y a ‘ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A.’ al pago de los tributos adeudados mencionados en el artículo precedente, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo previsto en los artículos 1122 y concordantes del Código Aduanero con los mismos alcances que los indicados en el artículo 3º”. — Fdo.: MARCELO F. MIGNONE, Abogado. Jefe (Int.), Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.”, cuyo decisorio ha sido aprobado por el Superior mediante Resolución Nº 1189/2007 (SDGTLA).

Abogado JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable, División Secretaría de Actuación Nº 4.

e. 01/10/2008 Nº 11764/08 v. 01/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. “h”)

Por ignorarse el domicilio de la firma “I.M.P.A. INDUSTRIA METAL. PLAST. ARGENTINA COOPERATIVA LTDA. DE TRABAJO Y CONSUMO” (CUIT 30-50184125-7), dispónese la notificación por edictos de la Resolución de PRLA Nº 9380/2007, de fecha 26 de diciembre de 2007, recaída en la Actuación Nº 12034-2021-2005 (ADGA 607.519/2002), la cual, en su parte pertinente dice: “ARTICULO 1º) CONDENAR en la presente causa a la firma I.M.P.A. INDUSTRIA METAL. PLAST. ARGENTINA COOPERATIVA LTDA. DE TRABAJO Y CONSUMO’ (CUIT 30-50184125-7) al pago de una multa igual a 1 (una) vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería introducida mediante el Despacho de Importación Temporaria Nº 3445-8/1996, cuyo monto asciende a la suma de $ 28.874,11 (pesos veintiocho mil ochocientos setena y cuatro con 11/100), por encontrarse incursa en la infracción tipificada por el artículo 970 del Código Aduanero en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden, debiendo tenerse presente que si no se pagare el importe de la multa y los tributos a imponerse en la presente resolución dentro del plazo de 15 (quince) días de quedar ejecutoriada, se procederá a suspender a la firma de autos en el Registro de Importadores y Exportadores y el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fueren propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del artículo 1122 del Código Aduanero, ello de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº: 618/97, Disposición A.F.I.P. Nº: 315/99. ARTICULO 2º) FORMULAR CARGO por el importe de la multa impuesta en el artículo precedente e INTIMAR a la cancelación de dicho importe, en los términos del artículo 924 del Código Aduanero. ARTICULO 3º) FORMULAR CARGO a la imputada y a ‘COSENA SEGUROS S.A.’ por los tributos adeudados, cuyo monto asciende a la suma de $ 70.247,27 (pesos setenta mil doscientos cuarenta y siete con 27/100), haciéndole saber que deberá tenerse en cuenta que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Nº 214/02 al momento de su efectivo pago y lo dispuesto por el artículo 4 del citado decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia, rigiendo en lo demás lo establecido por el artículo 794 del Código Aduanero. ARTICULO 4º) INTIMAR a la imputada y a

‘COSENA SEGUROS S.A.’ al pago de los tributos adeudados mencionados en el artículo precedente, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo previsto en los artículos 1122 y concordantes del Código Aduanero con los mismos alcance que los indicados en el artículo 1°.”. — Fdo.: EDGARDO R. PAOLUCCI, Abogado, Firma Responsable, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.”.

Abogado JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable, División Secretaría de Actuación Nº 4.

e. 01/10/2008 Nº 11765/08 v. 01/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE ADUANAS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. “h”)

Por ignorarse el domicilio de la firma “ISO CHEM S.A.” (CUIT 30-68627913-4), dispónese la notificación por edictos de la Resolución DE PRLA Nº 1133/2008, de fecha 18 de marzo de 2008, recaída en la Actuación Nº 12039-3096-2005 (ADGA 601.680/2004), la cual, en su parte pertinente dice: “ARTICULO 2º) FORMULAR CARGO por la obligación tributaria la cual asciende a la suma de $ 3.981,75 (pesos tres mil novecientos ochenta y uno con 75/100) a la imputada ‘ISO CHEM S.A.’ (CUIT 30-68627913-4), y a la garante LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. e INTIMAR a su pago, debiendo tenerse en cuenta que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 214/02 al momento del efectivo pago y lo dispuesto por el artículo 4º del citado decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), rigiendo en lo demás lo establecido por el artículo 794 del Código Aduanero.”. — Fdo.: MARCELO F. MIGNONE, Abogado, Jefe (Int.), Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.”.

Abogado JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable, División Secretaría de Actuación Nº 4.

e. 01/10/2008 Nº 11766/08 v. 01/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.465 DEL 25 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.181 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. BARRIOS, EDITH PAULA (MATRICULA Nº 59.831), A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.181.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. BARRIOS, Edith Paula (matrícula Nº 59.831), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida con sus registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en LAGUNA 475 2º (C.P. 1407) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 01/10/2008 Nº 11519/08 v. 01/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 449/2008

ACTA Nº 1009

Expediente ENRE Nº 26.514/2008

Bs. As., 10/9/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación a la capacidad de transporte de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión “TRANSENER S.A.” de la solicitud efectuada por el “COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL” (“CAF”) consistente en la construcción de la E.T. DOLAVON que se efectuará mediante el seccionamiento de la línea de 500 kV PUERTO MADRYN - SANTA CRUZ NORTE a la altura de la estructura 208, aproximadamente a 106 km. de la E.T. PUERTO MADRYN y a 446 km de la E.T. SANTA CRUZ NORTE; cuatro campos de 500 kV que estarán destinados a vincular las salidas a la E.T. PUERTO MADRYN; a la E.T. SANTA CRUZ NORTE, al transformador Nº 1 de la CENTRAL TERMICA DOLAVON y al transformador Nº 2 de la CENTRAL TERMICA DOLAVON; en la instalación de SIETE (7) reactores monofásicos, SEIS (6) de los cuales conformarán DOS (2) bancos trifásicos de 120 MVAr cada uno ubicados en la salida de la línea SANTA CRUZ NORTE y el séptimo quedará de reserva, y en la instalación de un reactor de 80 MVAr en la E.T. PUERTO MADRYN con reactor de neutro de 2000 ohm y una fase de reserva, para el tramo de línea de 500 kV PUERTO MADRYN - DOLAVON, Provincia del CHUBUT, la que se llevará a cabo el día 2 de octubre de 2008, a las 11:30 horas en el Hotel Rayentray sito en la calle San Martín 101 de la Ciudad de TRELEW, Provincia del CHUBUT, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004). 2- Designar Instructor al Doctor Sergio Barone (011- 4510-4659) y/o a la Ingeniera Silvia Merzi (011-4510-4648) indistintamente y Defensor del Usuario a la Doctora Ana Paula Bragulat (011-4510-4711). 3.- Publicar la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha de convocatoria fijada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, c) En UN (1) diario de los de mayor circulación en la Provincia del CHUBUT y d) En la página Web del Organismo. En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la realización de un conjunto de obras que implicarían, construcción de la E.T. DOLAVON que se efectuará mediante el seccionamiento de la línea de 500 kV PUERTO MADRYN - SANTA CRUZ NORTE a la altura de la estructura 208, aproximadamente a 106 km de la E.T. PUERTO MADRYN y a 446 km de la E.T. SANTA CRUZ NORTE; cuatro campos de 500 kV que estarán destinados a vincular las salidas a la E.T. PUERTO MADRYN; a la E.T. SANTA CRUZ NORTE, al transformador Nº 1 de la CENTRAL TERMICA DOLAVON y al transformador Nº 2 de la CENTRAL TERMICA DOLAVON; en la instalación de SIETE (7) reactores monofásicos, SEIS (6) de los cuales conformarán DOS (2) bancos trifásicos de 120 MVAr cada uno ubicado en la salida de la línea SANTA CRUZ NORTE y el séptimo quedará de reserva, y en la instalación de un reactor de 80 MVAr en la E.T. PUERTO MADRYN con reactor de neutro de 2000 ohm y una fase de reserva, para el tramo de línea de 500 kV PUERTO MADRYN - DOLAVON, Provincia del CHUBUT; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 30/2004, Decreto Nº 1172/2003; que el Expediente citado en el Visto se encuentra a disposición de los interesados para su consulta en Avenida Madero 1020 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas, donde podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas, como así también en la Municipalidad de la ciudad de TRELEW, ubicada en la calle Rivadavia 390, Localidad de TRELEW, Provincia del CHUBUT; que hasta 48 horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en la sede de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD como así también en la sede de dicha Municipalidad, un registro para la inscripción de los participantes; que dichas presentaciones deberán reflejar el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 4.- Instruir al COMITE de EJECUCION a presentar antes de la realización de la Audiencia Pública constancias de la intervención con respecto a la ampliación a la capacidad de transporte de las autoridades ambientales provinciales. 5.- Hacer saber a “INGENTIS S.A.” que a fin de continuar la tramitación del acceso de la CENTRAL TERMICA DOLAVON, deberá completar los estudios correspondientes a la Etapa I y remitir los mismos a “CAMMESA” con copia al ENRE. 6.- Invitar a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, al SEÑOR INTENDENTE DEL PARTIDO DE GAIMAN, al Señor MINISTRO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, y a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES DE LA PROVINCIA DE CHUBUT. 7.- Notifíquese al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, al “COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL”, a “TRANSENER S.A.”, a LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, a “CAMMESA”, a “INTEGRACION ELECTRICA SUR ARGENTINA S.A.”, a “INGENTIS S.A.” y a las Comisiones de Usuarios Residenciales y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNCA. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 01/10/2008 Nº 10873/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4837. 25/08/2008. Ref.: Circular CONAU 1-860. Régimen Informativo de Transparencia - Información por novedad, Cuenta Básica y Otras aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 1º de octubre de 2008 se deberá informar el Régimen de Transparencia “por novedad”. Para ello, las modificaciones de los datos requeridos se ingresarán al cierre de las operaciones del día en se produzcan.

No obstante, mensualmente corresponderá la confirmación de los datos difundidos a través del mencionado régimen. El vencimiento para dicha confirmación operará el 5º día hábil de cada mes y se efectuará de acuerdo con las disposiciones que oportunamente se darán a conocer a través de la Circular RUNOR.

Además, como consecuencia de las disposiciones difundidas a través de la Comunicación “A” 4809, se ha incorporado en el Régimen Informativo de Transparencia —con vigencia 1/10/08— el producto financiero denominado “Cuenta Básica”.

También, se realizaron aclaraciones en las Normas de Procedimiento a fin de mejorar la calidad de la información difundida.

Por último, se aclara que el régimen informativo de la referencia queda alcanzado por las disposiciones del Capítulo II de la Circular RUNOR 1 - punto 1.3. “Gastos de reprocesamiento” a partir del 1 de enero de 2009.

En anexo, se acompañan las hojas de la Circular CONAU-1 que corresponden reemplazar y agregar en el régimen mencionado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 01/10/2008 N° 11550/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4838. 29/08/2008. Ref.: Circular OPRAC 1 - 615 LISOL 1 - 489 COPEX 1 - 269 OPASI 2 - 389. Suscripción de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos financieros destinados a obras de infraestructura y/o equipamiento, declarados como críticos y/o de interés público. Garantías otorgadas en el marco del convenio de pagos y créditos recíprocos - ALADI.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que, en el marco de las disposiciones de la Sección 4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar

que las entidades financieras suscriban en forma primaria certificados de participación y/o títulos de deuda que sean emitidos, a partir de la fecha de la presente Comunicación, por fideicomisos financieros en el marco de lo establecido en el art. 19 de la Ley 24.441, cuyo fideicomisario o beneficiario del producido de la liquidación del fideicomiso, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan sea un titular del sector público no financiero, para lo cual deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.1. el citado fideicomiso financiero:

1.1.1. tenga por objeto financiar la realización de obras de infraestructura y/o la adquisición de equipamiento —siempre que, en ambos casos, configuren inversiones de capital— necesarias para realizar las prestaciones de servicios públicos —con independencia de la naturaleza jurídica pública o privada del prestador—, que sean declarados como críticas y/o de interés público por la autoridad competente.

1.1.2. cuente con un activo fideicomitido conformado por ingresos y/o derechos de cobro provenientes de tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares, previamente establecidos por autoridad competente, aplicables a la generación, producción, transporte, distribución y provisión de energía —cualquiera sea la fuente— o a la prestación de aquellos servicios públicos, cuya aplicación se haya dispuesto por ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u ordenanza municipal, a cuyo efecto deberá instrumentarse la pertinente cesión de los correspondientes ingresos y/o derechos de cobro al fideicomiso, los que no deben haber sido objeto de cesiones anteriores.

A los fines de la declaración de criticidad y/o interés público y de la determinación de los conceptos que integren el activo del fideicomiso, según lo previsto en los acápites anteriores, deberá contarse con un marco jurídico que, con carácter general, defina la estructura regulatoria y de control del correspondiente servicio —ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ordenanza municipal, según la jurisdicción beneficiaria del fideicomiso— que designe la autoridad de aplicación con facultades en materia de regulación, control, fijación de precios, formas de financiamiento, etc.

1.2. el contrato de fideicomiso financiero contemple que:

1.2.1. el cobro de las partidas destinadas al activo del fideicomiso según el punto 1.1.2. se efectivice conjuntamente con la liquidación de los demás conceptos que deban abonarse para recibir las correspondientes prestaciones.

1.2.2. la efectiva liquidación —a los usuarios o destinatarios finales de las prestaciones— de los conceptos que conformen el activo del fideicomiso conforme al punto 1.1.2., no esté condicionada, bajo ningún concepto, al avance de las obras y/o a la previa adquisición del equipamiento que se financien.

1.2.3. esté prevista la colocación de los certificados de participación y/o títulos de deuda emitidos por el citado fideicomiso en mercados de valores institucionalizados del país o del exterior y/o colocación privada, dentro de los 365 días contados a partir de la fecha de la primera suscripción primaria de tales instrumentos.

En los casos de fideicomisos constituidos con anterioridad a la presente Comunicación, este requisito deberá observarse para las nuevas emisiones de certificados de participación y/o títulos de deuda, debiéndose incorporar en el contrato original del fideicomiso —cuando no lo contemple— las pertinentes modificaciones a los fines de que ello esté previsto.

1.2.4. el flujo de los ingresos destinados a cancelar los instrumentos emitidos por el fideicomiso no supere el plazo de 10 años contados desde la fecha de constitución del respectivo fideicomiso.

1.2.5. se autorice al fiduciario a efectuar la cesión de los activos del fideicomiso a los fines de la afectación en garantía prevista por el primer párrafo del punto 2. de la presente Comunicación.

1.2.6. se autorice a la entidad financiera tenedora de certificados de participación y/o títulos de deuda emitidos en el marco de los fideicomisos financieros a que se refiere el punto 1., en los casos en que ésta sea depositaria de las cuentas del fiduciario, a debitar directamente de esas cuentas, a su vencimiento, los servicios financieros de esos instrumentos, correspondiente a la proporción de su tenencia respecto del total del activo del fideicomiso aplicada al saldo total de las cuentas corrientes o a la vista del fideicomiso.

1.3. en la instrumentación de la cesión de los conceptos previstos en el punto 1.1.2. a favor del fideicomiso esté establecido expresamente que:

1.3.1. los ingresos a ser aplicados a la cancelación de los derechos de cobro cedidos al fideicomiso sean percibidos mediante transferencia directa de los correspondientes fondos por parte de quien revista el carácter de administrador o responsable de la correspondiente cobranza.

1.3.2. durante el período de tenencia de los certificados de participación y/o títulos de deuda por parte de la entidad financiera interviniente, el total de los derechos de cobro proyectados como activo del fideicomiso no sean inferiores al 125% de esa participación.

1.4. los obligados al pago de los derechos cedidos al fideicomiso, considerados individualmente, a la fecha de constitución del respectivo fideicomiso, tengan una participación menor o igual al 2,5% del total de los importes correspondientes a la demanda proyectada del servicio que corresponda.

En aquellas prestaciones de servicio en las que existan empresas que tengan el carácter de distribuidoras, se computarán los derechos cedidos de los respectivos obligados al pago sin superar el porcentaje individual de participación menor o igual al establecido precedentemente.

1.5. el auditor externo de la entidad financiera interviniente emita informe especial respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos precedentes. Se deberá brindar una conclusión sobre cada uno de los requisitos en forma particular, no admitiéndose la presentación, por parte de la entidad financiera, de informes que incluyan limitaciones de ningún tipo en el alcance de las tareas o manifestaciones que impliquen la falta de cumplimiento de cualquiera de dichos requisitos.

1.6. lo establecido en los puntos 4.1.2. y 4.1.3. de la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

2. Disponer que los fondos que conforman el activo del fideicomiso, que no hayan sido aplicados a los fines específicos para los que fueron creados los fideicomisos, o que habiéndose iniciado su aplicación, quedaren excedentes temporarios conforme la programación financiera en la administración del fideicomiso, deberán ser invertidos en depósitos en la entidad financiera tenedora de los instrumentos emitidos por el fideicomiso sin superar la proporción de su tenencia respecto del total del activo del fideicomiso, y ser prendados a favor de esa entidad, en garantía de su participación, mientras no se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento que generen ingresos al fideicomiso a través de tarifas, tasas, aranceles, y otros conceptos similares.

Sin perjuicio de ello, en el caso que el fideicomiso sea del sector público no financiero de las jurisdicciones provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esas jurisdicciones además deberán afectar en garantía los recursos previstos por los acápites ii) y iii) del punto 4.1.1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" —aún en exceso del plazo establecido en dichos acápites—, hasta alcanzar las sumas necesarias para cubrir la totalidad de los ingresos que el fideicomiso percibiría mientras esas obras o equipamiento no se hayan comenzado a utilizar económicamente —generando ingresos al fideicomiso a través de las tasas, aranceles, y otros conceptos similares— y en la proporción de la tenencia del correspondiente instrumento respecto del total del activo del fideicomiso.

3. Disponer que la tenencia por parte de las entidades financieras de certificados de participación y/o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros en el marco de lo establecido en el punto 1. de la presente Comunicación, no estará alcanzada por las normas de carácter general vigentes sobre "Graduación del crédito".

4. Incrementar en 15 puntos porcentuales los límites individuales para las operaciones con el sector público no financiero previstos en el punto 7. de la Comunicación "A" 3911 y modificatorias, y en 50 puntos porcentuales el límite global allí establecido, en la medida que dicho incremento se aplique a la tenencia de certificados de participación y/o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros en el marco de lo establecido en el punto 1. de la presente Comunicación.

5. Incrementar en una vez los límites establecidos en materia de concentración del riesgo —puntos 2.2.1. y 2.2.2. del Anexo II de la Comunicación "A" 2140—, fijándose en 4 veces y 6 veces, respectivamente, la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda, cuando los excesos a los límites previstos con carácter general en dicha normativa, se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el punto 1. de la presente Comunicación.

6. Disponer que, en el mes anterior a aquel en que se efectúe cada suscripción de certificados de participación y/o títulos de deuda de los fideicomisos a que se refiere el punto 1. de la presente Comunicación, la entidad financiera deberá registrar un exceso de integración de capital mínimo que supere al menos la suma del importe correspondiente a esa suscripción más su tenencia acumulada, a esa fecha, de tales tipos de instrumentos.

Adicionalmente, en el Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente, en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia, vigente al momento de la consideración por parte del Banco Central de la República Argentina del pedido de autorización, deberá surgir un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo —posición individual— para los períodos informados, de tal magnitud que, permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo derivado de la incorporación como "INC" a que se refiere el punto 7. de la presente Comunicación. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

7. Incorporar dentro de la expresión "INC" (incremento de capital mínimo por riesgo de crédito) prevista en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" a las tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos financieros previstos en el punto 1. de la presente Comunicación computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se haya comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento que generen ingresos al fideicomiso a través de tarifas, tasas, aranceles, y otros conceptos similares.

Cómputo de la tenencia como "INC" —en% de la misma—	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Decimotercer mes

8. Autorizar, con carácter general, en el marco de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" que los títulos valores públicos nacionales —que cuenten con volatilidad informada por este Banco Central—, y/o los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina sean afectados en garantía por las entidades financieras a favor de esta Institución en virtud de lo exigido normativamente para operaciones que se instrumenten a través del Convenio de pagos y créditos recíprocos ALADI, en la medida que estén vinculadas a obras de infraestructura o equipamiento —que, en ambos casos, configuren inversiones de capital— a las que se refiere el punto 1. de la presente Comunicación, por lo que, conforme a las normas actualmente vigentes en la materia, quedan alcanzadas por el límite previsto en el punto 3.1.1. del citado ordenamiento.

9. Incrementar en 50 puntos porcentuales el límite previsto en el punto 4.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Relación para activos inmovilizados y otros conceptos" en la medida que la inmovilización del activo se origine en la tenencia de títulos valores públicos nacionales y/o Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina afectados en garantía en el marco de las operaciones a que se refiere el punto 8. precedente.

10. Establecer que las disposiciones contenidas en los puntos 3. a 7. y 9. de la presente Comunicación deberán ser observadas por las entidades financieras en forma individual y consolidada, excepto lo previsto en el segundo párrafo del punto 6. de la presente Comunicación, lo cual deberá cumplirse en forma individual.

11. Admitir la cobertura de garantías para las operaciones de importación que se cursen por el convenio ALADI, en el marco de lo establecido en el punto 8. de la presente Comunicación, por al menos el 100% del correspondiente importe, en la medida que la entidad financiera autorice al Banco Central de la República Argentina a debitar en forma diaria de su cuenta a la vista en dólares estadounidenses y, de resultar necesario, a debitar de su cuenta corriente en pesos o, en caso de no resultar suficientes los saldos disponibles en las citadas cuentas, que se autorice a liquidar en el mercado secundario sus tenencias de títulos públicos —que cuenten con volatilidad informada por este Banco Central—, y/o Instrumentos de regulación monetaria, depositados en la "Central de registración y liquidación de pasivos públicos y fideicomisos financieros" (CRyL) para cubrir el faltante de garantía, mediante su afectación en prenda, que pueda producirse por variación de precios de los títulos públicos con cotización en mercados institucionalizados o por el tipo de cambio aplicable, pudiéndose desafectar y reintegrar la garantía excedente cuando ésta supere el 105% del monto garantizado.

12. Sustituir el segundo párrafo del punto 1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" por el siguiente:

"También comprende los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo fideicomisario o beneficiario del producido de la liquidación del fideicomiso, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero."

Oportunamente, les haremos llegar las hojas de los textos ordenados que correspondan actualizar.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

e. 01/10/2008 N° 11548/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4839. 08/09/2008. Ref.: Circular CAMEX 1 - 615. Comunicación “A” 3493.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de informarles que se ha dispuesto con relación al mecanismo de seguimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes establecido por Comunicación “A” 3493 y complementarias, con vigencia a partir del 09.09.08 inclusive, lo siguiente:

I. Las entidades financieras a cargo del seguimiento del permiso de embarque otorgarán el cumplido en las operaciones documentadas con la ventaja aduanera “EXPONOTITONEROSO”, en los casos de exportaciones de bienes que no resultan susceptibles de generar un contravalor en divisas y en la medida que se cumplan las siguientes condiciones según el caso:

1. Por las operaciones de exportación que correspondan a la devolución de bienes al propietario del exterior, que fueron previamente importados al país:

a. Las posiciones arancelarias de los bienes exportados detalladas en los permisos de embarque corresponden a las posiciones arancelarias de los bienes importados de acuerdo al detalle del despacho a plaza de las importaciones que se cancelan, y las cantidades exportadas no son superiores a las que se importaron.

b. Declaración jurada del exportador indicando: i) que en ningún momento el exportador ha tenido la propiedad del bien devuelto, cuya propiedad fue detentada por un no residente en el período que media desde la fecha de embarque de la importación del bien, hasta la fecha de embarque de la exportación con la ventaja declarada; y ii) que no se han efectuado pagos al exterior por la importación de los bienes exportados.

c. Certificación de auditor externo donde se deje constancia de que de la revisión de los registros contables y extracontables llevados por la empresa, y de la existencia de documentación, no surgen elementos que invaliden lo declarado por el exportador.

d. Intervención de la entidad financiera interviniente, de la copia 2 del despacho a plaza dejando constancia de la devolución efectuada.

2. Por las operaciones que correspondan a bienes enviados en reemplazo de bienes defectuosos oportunamente exportados y amparados por contratos de garantía, sin reimportación de la mercadería defectuosa:

a. Existe documentación que demuestra el reclamo del importador por la recepción de bienes en estado defectuoso y la vigencia de la garantía otorgada al importador del exterior al momento de dicho reclamo.

b. Por el tipo de bien y/o tipo de defecto, no es posible su colocación en el exterior y no resulta económico su reimportación al país. Esta condición debe ser avalada por una certificación profesional sobre el tipo de defecto y cómo afecta el mismo el valor del bien exportado y grado de recuperabilidad del mismo, frente a los costos de reparación e importación del bien.

c. El destinatario de los bienes es el importador al que se le enviaron los bienes defectuosos, o al indicado por éste.

d. Las posiciones arancelarias de los bienes enviados en reemplazo detalladas en los permisos de embarque corresponden a las posiciones arancelarias de los permisos de embarque de los bienes que resultaron defectuosos, o se cuenta con una certificación técnica de que los bienes exportados bajo la ventaja mencionada, formaban parte de los bienes exportados previamente que resultaron defectuosos.

e. Declaración jurada del exportador indicando que no recibió ni recibirá ningún pago o contraprestación por los bienes enviados en reemplazo de los defectuosos.

f. Certificación de auditor externo donde se deje constancia de que de la revisión de los registros contables y extracontables llevados por la empresa, y de la existencia de documentación, no surgen elementos que invaliden lo declarado por el exportador.

El uso de esta alternativa por los bienes defectuosos involucrados, es incompatible con el uso de la establecida en la Comunicación “A” 4025 y complementarias.

3. Por las operaciones que correspondan a la exportación de residuos peligrosos para su destrucción en el exterior:

a. Copia del contrato firmado entre la firma argentina exportadora y la firma del exterior receptora de los residuos peligrosos por el cual, la segunda se compromete a la destrucción de los desechos recibidos.

b. Copia de la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable autorizando por parte del exportador la exportación de los residuos peligrosos que componen el embarque.

c. Constancia en la documentación aduanera, de que el ítem exportado tiene la ventaja aduanera “RESIDUOPELIG”.

4. Otros casos no contemplados en los puntos anteriores, en la medida que el valor FOB declarado en las operaciones involucradas en cada permiso de embarque, no supere el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (10.000):

a. Declaración jurada del exportador indicando que los bienes exportados no son susceptibles de generar un contravalor en divisas y que fueron entregados en propiedad a un no residente en el exterior sin contraprestación de ningún tipo.

b. Certificación de auditor externo de que en base a la documentación y registros contables y extracontables de la empresa, la entrega del bien al no residente, se ha efectuado sin contraprestación de ningún tipo como forma de pago.

c. El exportador no ha hecho uso de esta modalidad en las condiciones establecidas en este punto, en el conjunto de las entidades financieras a cargo del seguimiento de permisos de embarque, por montos superiores al equivalente de dólares estadounidenses cien mil (100.000) por año calendario, considerando la fecha de oficialización del permiso de embarque.

En los casos encuadrados en este punto, la entidad financiera interviniente deberá informar por nota a la Subgerencia de Regulaciones Cambiarias de las operaciones de exportación por las cuales se otorgó el cumplido por el valor del ítem exportado bajo esta modalidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando:

i. Cuit del exportador:

ii. Número del permiso de embarque:

iii. Fecha de oficialización del permiso de embarque:

iv. Moneda:

v. Monto en moneda de origen por la que se otorgó el cumplido de embarque por los ítems que no resultan susceptibles de generar un contravalor en divisas:

II. Los casos que no encuadren en el punto I precedente, deberán ser consultados al Banco Central por la entidad a cargo del seguimiento de los permisos de embarque. En la consulta, la entidad deberá informar:

a. Nombre del exportador:

b. Cuit del exportador:

c. Número de permiso de embarque:

d. Fecha de oficialización del permiso de embarque:

e. Moneda:

f. Detalle de los motivos por los cuales, el exportador usó la ventaja EXPONOTITONEROSO:

g. Monto de las exportaciones de bienes que no resultan susceptibles de generar un contravalor en divisas, comprendidas en el permiso de embarque:

h. Destinatario de los bienes en el exterior:

i. Certificación de la entidad financiera de que cuenta con declaración jurada del exportador indicando que los bienes exportados no son susceptibles de generar un contravalor en divisas y que fueron entregados en propiedad a un no residente en el exterior sin contraprestación de ningún tipo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 01/10/2008 Nº 11551/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4840. 11/09/2008. Ref.: Circular CAMEX 1 - 616. Participación del Banco Central de la República Argentina en el Mercado OCT-MAE, Comunicación “A” 4810, su modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto modificar el punto 6.3 de la Comunicación “A” 4810, por el siguiente:

6.3. Cálculo de la mayor Posición Abierta Computable aceptable para cada entidad habilitada. La mayor Posición Abierta Computable que cada entidad financiera habilitada podrá mantener con el Banco Central, se encontrará limitada al 100% de la Responsabilidad Patrimonial Computable incluyendo, de corresponder, los ajustes determinados por la SEFyC, correspondiente al cierre del segundo mes anterior al corriente, convertida a dólares estadounidenses, para todo el mes calendario corriente, mediante la aplicación del tipo de cambio de Referencia informado por el Banco Central para el último día hábil del mes anterior al de aplicación, limitándose a un máximo de u$s 600 millones nocionales.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ALEJANDRA IRENE SANGUINETTI, Subgerente de Operaciones Externas. — JUAN IGNACIO BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 01/10/2008 N° 11540/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4842. 15/09/2008. Ref.: Circular RUNOR 1 - 863. Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio.

A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación “A” 4841 vinculada con el Plan y Manual de Cuentas para Casas y Agencias de Cambio.

Al respecto se señala que, como consecuencia del alta de cuentas relativas a la registración contable de transferencias de terceros pendientes de concertación, se adecuó un control de validación contenido en el punto 31.9.1. a fin de contemplar el impacto de dichas partidas en las existencias al inicio y al final del ejercicio previstas en el Informe 001 y el Anexo F.

En este sentido, les hacemos llegar la hoja que corresponde reemplazar en el Texto Ordenado de la Sección 31 de “Presentación de Informaciones al Banco Central”.

Asimismo, se señala que las presentes modificaciones tendrán vigencia para la presentación correspondiente al semestre que finaliza el 31 de diciembre del corriente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO: 1 HOJA.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 01/10/2008 N° 11546/08 v. 01/10/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 80/2008

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 26/9/2008

VISTO la actuación Nº 13707- 87 -2008 y la Resolución General Nº 1907 (AFIP) por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que las presentaciones tendientes a actualizar los valores criterio de determinadas mercaderías y que dieran origen al estudio efectuado, se han cursado en los términos del Anexo IV de la Resolución General citada precedentemente.

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse el Sistema Informático Maria, donde se encuentran registrados los valores declarados en las destinaciones definitivas de importación para consumo oficializadas ante la Aduana Argentina; el Sistema de Intercambio de Datos e Informaciones Aduaneras (INDIRA) del MERCOSUR; de las estadísticas del comercio internacional publicadas por las Naciones Unidas, entre otras.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado altas y modificaciones de los valores criterio de las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores criterio vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores referenciales a modificar.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, se INSTRUYE:

1. — Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Listado de mercaderías con valor criterio), Anexo II (Origen de las mercaderías) y Anexo III (Baja de valor criterio para importación), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2. — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3. — Regístrese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abogada MARIA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I

Listado de Mercaderías

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupos de Origen
5205.11.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	2,36	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.11.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	2,92	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 20,34).	2,44	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 20,34).	3,01	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex (superior al número métrico 20,34 pero inferior o igual al número métrico 27,12).	2,49	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex (superior al número métrico 20,34 pero inferior o igual al número métrico 27,12).	3,09	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex (superior al número métrico 27,12 pero inferior o igual al número métrico 33,9).	2,60	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex (superior al número métrico 27,12 pero inferior o igual al número métrico 33,9).	3,21	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 33,9 pero inferior o igual al número métrico 43).	2,69	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 33,9 pero inferior o igual al número métrico 43).	3,32	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.13.10	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	3,14	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.13.90	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, distinto de crudos, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	3,88	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.14.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	3,76	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.14.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	4,64	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupos de Origen
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, crudos o blanqueados, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 20,34).	3,15	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 20,34).	3,89	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, crudos o blanqueados, de título inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex (superior al número métrico 20,34 pero inferior o igual al número métrico 27,12).	3,39	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex (superior al número métrico 20,34 pero inferior o igual al número métrico 27,12).	4,18	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, crudos o blanqueados, de título inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex (superior al número métrico 27,12 pero inferior o igual al número métrico 33,9).	3,51	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex (superior al número métrico 27,12 pero inferior o igual al número métrico 33,9).	4,33	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, crudos o blanqueados, de título inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 33,9 pero inferior o igual al número métrico 43).	3,69	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 33,9 pero inferior o igual al número métrico 43).	4,57	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.23.10	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, crudos o blanqueados, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	3,76	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.23.90	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	4,64	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.24.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, crudos o blanqueados, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	4,23	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.24.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	5,22	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 20,34, por hilo sencillo).	3,46	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 20,34, por hilo sencillo).	4,27	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 20,34 pero inferior o igual al número métrico 27,12, por hilo sencillo).	3,53	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 20,34 pero inferior o igual al número métrico 27,12, por hilo sencillo).	4,36	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 27,12 pero inferior o igual al número métrico 33,9, por hilo sencillo).	3,69	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 27,12 pero inferior o igual al número métrico 33,9, por hilo sencillo).	4,55	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 33,9 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	3,79	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 33,9 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	4,68	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.33.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	4,01	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupos de Origen
5205.33.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	4,95	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.34.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	4,26	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.34.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	5,26	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, crudos o blanqueados, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 20,34, por hilo sencillo).	3,59	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 20,34, por hilo sencillo).	4,43	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, crudos o blanqueados, de título inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 20,34 pero inferior o igual al número métrico 27,12, por hilo sencillo).	3,74	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 20,34 pero inferior o igual al número métrico 27,12, por hilo sencillo).	4,62	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, crudos o blanqueados, de título inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 27,12 pero inferior o igual al número métrico 33,9, por hilo sencillo).	3,78	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 27,12 pero inferior o igual al número métrico 33,9, por hilo sencillo).	4,67	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, crudos o blanqueados, de título inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 33,9 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	3,93	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupos de Origen
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 33,9 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	4,85	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.43.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, crudos o blanqueados, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	4,18	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5205.43.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, distinto de crudos o blanqueados, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	5,16	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5206.11.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, crudos o blanqueados, de título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	2,86	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5206.11.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, distinto de crudos o blanqueados o con hilados de distintos colores, de título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	3,30	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5510.30.00	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 20,34)	2,79	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5510.30.00	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de título inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex (superior al número métrico 20,34 pero inferior o igual al número métrico 27,12)	3,01	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5510.30.00	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de título inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex (superior al número métrico 27,12 pero inferior o igual al número métrico 33,90)	3,14	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5510.30.00	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de título inferior a 295,00 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 33,90 pero inferior o igual al número métrico 43)	3,31	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5510.30.00	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	3,48	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6
5510.30.00	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de título inferior a 192,31 decitex (superior al número métrico 52)	4,29	Kg.	GR4, GR17 GR18, GR1, GR6

ANEXO II

Países de Origen

GRUPO 1

203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 6

202 BOLIVIA
222 PERU
226 VENEZUELA

GRUPO 17

407 BULGARIA
310 CHINA
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
448 ESLOVAQUIA
449 ESLOVENIA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
414 HUNGRIA
315 INDIA
320 JAPON
326 MALASIA
453 MONTENEGRO
424 POLONIA
451 REPUBLICA CHECA
427 RUMANIA
444 RUSIA
454 SERBIA
333 SINGAPUR
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
445 UCRANIA

GRUPO 18

345 BANGLADESH
346 BRUNEI
306 CAMBODYA
324 LAOS
304 MYANMAR
307 SRI LANKA

ANEXO III

Baja de valor criterio para importación

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería
5205.12.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
5205.13.10	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
5205.14.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
5205.22.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
5205.23.10	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
5205.24.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
5205.32.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
5205.33.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
5205.34.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
5205.42.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
5205.43.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio

e. 01/10/2008 N° 11667/08 v. 01/10/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 82/2008

Régimen de Comprobación de Destino. Resolución General Nº 2193.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12104-88/08 del Registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Resolución General Nº 2193 de fecha 15 de enero de 2007, mediante la cual se establecen las normas generales de aplicación al Régimen de Comprobación de Destino; y la Nota Externa Nº 20/2007 (DGA), por medio de la cual se implementó un mecanismo más ágil para conocer en forma previa el lugar exacto en que se encuentra la mercadería, para proceder a la comprobación de destino de la misma.

Que en los puntos 1.2 y 2.3 del Anexo III de la Resolución General en cuestión, se encuentra contemplado el procedimiento a llevar a cabo para las mercaderías ingresadas al amparo de destinaciones suspensivas de importación temporaria, con o sin perfeccionamiento industrial, y mercaderías documentadas por declaración Sumaria (PART), que deban ser trasladadas a lugares distintos de aquel que se hubiera declarado como lugar de depósito de la mercadería en la destinación aduanera.

Que el procedimiento establecido con carácter general en la Resolución General Nro. 2193, para aquellas mercaderías ingresadas al amparo del Artículo 31, del Decreto Nro. 1001 del 27 de mayo de 1982, fue agilizado oportunamente y en gran medida a través de la Nota Externa 20/2007 (DGA).

Que la operatoria actual exige la constante implementación de nuevos procedimientos, a fin de brindarle a los importadores mecanismos más ágiles para que puedan cumplir con su deber de informar al Servicio Aduanero el lugar físico exacto donde se encuentra la mercadería.

Que resulta necesario para el Servicio Aduanero continuar adoptando las medidas que resulten más convenientes de acuerdo a las circunstancias, a fin de conocer en forma previa el lugar físico exacto en que se encuentra la mercadería para proceder a la comprobación de destino de la misma, sin desvirtuar el resguardo y el control aduanero pertinente.

Por ello y en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 9, apartado 2, inciso a), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, corresponde instruir el siguiente procedimiento:

I) Para las mercaderías que se encuentran contempladas en los puntos 1.2 y 2.3 del Anexo III de la Resolución General Nº 2193, que por características contractuales, la finalidad para la cual fueron importadas o con el objeto de cumplir con sus obligaciones, deban ser trasladadas entre distintas zonas de trabajo, aun aquellas que correspondan a distinta jurisdicción de la Aduana de Registro y/o Región Aduanera, deberá declararse en la Destinación Suspensiva de Importación Temporaria (DIT), o en la actuación correspondiente si la operación es autorizada por Declaración Sumaria (PART), como lugar de depósito de la mercadería el Domicilio de Comprobación de Destino (DCD), que puede coincidir o no con el domicilio fiscal, conforme las particularidades de las mercaderías o de las correspondientes importaciones temporales.

II) En dicho domicilio deberá llevarse un registro informático en el que se consignen las fechas y lugares donde se encuentra la totalidad o parte de la mercadería involucrada en la DIT o PART, debiendo estar en todo momento a disposición del Servicio Aduanero con el objeto de su consulta.

III) Sin perjuicio del cumplimiento del punto II), en caso que la firma importadora disponga de página web, podrá generar un sitio de acceso restringido en el cual consigne en forma secuencial la información contenida en dicho registro, otorgando clave de acceso para su consulta al Servicio Aduanero.

IV) De conocerse en forma previa la totalidad de los lugares donde podrá encontrarse la mercadería, en cumplimiento de la finalidad de la importación temporal, dicha información será enviada por correo electrónico al destinatario cdestino@afip.gov.ar, de acuerdo al modelo obrante en el Anexo I, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Punto II.

V) El importador deberá informar a la dirección de correo electrónico cdestino@afip.gov.ar, todos los movimientos que se realicen entre los domicilios declarados o a declararse, como mínimo 6 hs. antes a la realización del movimiento efectivo de la mercadería.

VI) La empresa importadora deberá presentar en su Aduana de Jurisdicción una declaración jurada, comprometiendo la/s cuenta/s de e-mail, por medio de la cual se hará efectivo el cumplimiento de la presente norma, designando además una persona de contacto, dirección y teléfono a efectos de que el servicio aduanero pueda, en caso de ser necesario, coordinar las comprobaciones correspondientes.

Las cuentas de correo electrónico que se utilicen deberán ser en todos los casos de dominio privado y vinculados a la firma importadora.

Lo dispuesto en el punto VI) deberá realizarse con anterioridad al primer traslado de la mercadería importada temporalmente, desde la vigencia de la presente nota externa.

VII) Las inconsistencias, omisiones que se observen en las anotaciones, la falta del registro aludido en el punto II), o del informe establecido en el punto V), comprometerán la responsabilidad de la firma importadora conforme las previsiones de la Sección 12, Título II Capítulo Décimo de la Ley 22.415.

VIII) Déjese sin efecto la NOTA EXTERNA Nº 20/07 (DGA) publicada en Boletín Oficial el 22 de marzo de 2007.

IX) La presente será de aplicación inclusive a aquellas mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia la presente, se encuentren en plaza al amparo de algún régimen de destinación suspensiva de importación temporal con o sin transformación.

Regístrese, publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Abogada MARIA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I

Destinatario: cdestino@afip.gov.ar

Asunto: Nº de Destinación - Nº de CUIT de Importador

Contenido:

Referencia: Nota Externa Nº……… /2008 (DGA)

Nº de CUIT de Importador:

Nº de Destinación: (en caso de movimiento parcial, indicar Nº de Item o Subítem involucrado).

Cantidad de mercaderías trasladadas:

Domicilio de Comprobación de Destino declarado inicialmente en la DIT:

Nuevo Domicilio de Comprobación de Destino:

Otros domicilios comprometidos: 1 ---------------------------------------

2 --

3 --

Plazo estimado de permanencia en el nuevo domicilio:

Motivo de la transferencia:

Jurisdicción Aduanera:

Persona de contacto: (teléfono, dirección, e-mail)

Remitente: (Nombre y apellido de quien remite la información el que deberá encontrarse debidamente registrado ante la Dirección General de Aduanas).

e. 01/10/2008 N° 11852/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9333. 29/08/2008. Ref.: Capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades. Tasa a aplicar a flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER". Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Setiembre de 2008.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos públicos, instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante setiembre de 2008 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante setiembre de 2008 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0015.

Además, les informamos que la tasa a aplicar en agosto de 2008 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 9,5 % anual.

En otro orden, atento lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para setiembre de 2008 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS NACIONALES ELEGIBLES. SETIEMBRE DE 2008.	Anexo a la Com. "B" 9333

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0060	3	sí
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0110	3	sí
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (DICY)	0,0160	4	no
Títulos Discount denominados en Pesos (DICP)	0,0155	2	sí
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley argentina (PARA)	0,0475	4	sí
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (PARY)	0,0240	4	no
Títulos Par denominados en Pesos (PARP)	0,0190	2	sí
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0260	2	sí
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley Nueva York (TVPY)	0,0335	4	no
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR12)	0,0090	2	sí
Bonos de Consolidación en moneda nacional-6a. Serie al 2% (PR13)	0,0190	2	sí
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0095	1	sí
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0130	2	sí
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0125	2	sí
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE8)	0,0065	1	sí
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE9)	0,0100	1	sí
Bonos del Gobierno Nacional en dólares al 7% vto. 2015 (RO15D)	0,0175	4	sí
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2017 (AA17D)	0,0155	4	sí
Bonos de la Nación Argentina en pesos al 10,5% 2012 (AJ12P)	0,0165	2	no

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2011 (AM11D)	0,0115	3	no
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2013 (AS13D)	0,0120	4	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 12.11.08 (P12N8)	0,0075	1	n. a.
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 11.02.09 (P11F9)	0,0075	1	n. a.
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 22.04.09 (P22A9)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.09.08 (BS08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 15.10.08 (BO08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.11.08 (BN08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.11.08 (BV08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 17.12.08 (BD08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 21.01.09 (BE09N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 11.02.09 (BF09N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.01.10 (BE10N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.01.10 (BR10N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.02.10 (BF10N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 25.03.10 (BM10N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos al 8% vto. 21.04.10 (PA10N)	0,0075	1	n. a.

n.a.: no aplicable.

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS NACIONALES ELEGIBLES. SETIEMBRE DE 2008.	Anexo a la Com. "B" 9333

2. Acciones	Volatilidad diaria
Acindar (ACIN)	0,0170
Alpargatas (ALPA)	0,0195
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0160
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0225
Banco Macro (BMA)	0,0205
Banco Patagonia (BPAT)	0,0250
Comercial del Plata (COME)	0,0320
Cresud (GRES)	0,0240
Edenor (EDN)	0,0230
Grupo Clarín (GCLA)	0,0305
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0220
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0215
Ledesma (LEDE)	0,0240
Mirgor (MIRG)	0,0200
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0245
Pampa Holding (PAMP)	0,0235
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0235
Petróleo Brasileiro - Petrobrás (APBR)	0,0280
Siderar (ERAR)	0,0170
Socotherm Americas (STHE)	0,0265
Solvay Indupa (INDU)	0,0185
Telecom Argentina (TECO2)	0,0230
Tenaris (TS)	0,0240
Transener (TRAN)	0,0230
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0220

e. 01/10/2008 N° 11547/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9335. 01/09/2008. Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre "Efectivo mínimo".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre "Efectivo mínimo" (punto 1.3.14. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados
	tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en % n.a.
2008	
Ago.	12.26

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar I estadísticas e indicadores I monetarias y financieras I Tasas de interés por depósitos I Serie diaria

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/pasaaaa.xls, Hoja "Totales diarios" (donde aaaa indica el año).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 01/10/2008 N° 11554/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9336. 01/09/2008. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 9336

SERIES DE TASAS DE INTERES						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com "A" 1828				Com. 14290 Uso de la Justicia	Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Base 1.4.91			
	en porcentaje					en % efectivo mensual		
20080801	78.1478	389.5700	35340.6490	4402.7712	330.3553	20080801	0.05	0.61
20080802	78.1508	389.6563	35370.3795	4405.0767	330.4311	20080804	0.05	0.64
20080803	78.1538	389.7426	35400.1350	4407.3834	330.5069	20080805	0.05	0.67
20080804	78.1568	389.8290	35429.9154	4409.6912	330.5828	20080806	0.05	0.66
20080805	78.1598	389.9154	35459.7208	4412.0002	330.6701	20080807	0.05	0.59
20080806	78.1628	390.0018	35489.5512	4414.3104	330.7617	20080808	0.05	0.53
20080807	78.1658	390.0882	35519.4066	4416.6218	330.8576	20080811	0.05	0.75
20080808	78.1688	390.1746	35549.2871	4418.9344	330.9521	20080812	0.05	0.70
20080809	78.1718	390.2610	35579.1927	4421.2482	331.0366	20080813	0.05	0.69
20080810	78.1748	390.3474	35609.1233	4423.5631	331.1211	20080814	0.05	0.63
20080811	78.1778	390.4339	35639.0791	4425.8792	331.2056	20080815	0.05	0.63
20080812	78.1808	390.5204	35669.0600	4428.1965	331.2816	20080819	0.05	0.75
20080813	78.1838	390.6069	35699.0660	4430.5150	331.3890	20080820	0.05	0.73
20080814	78.1868	390.6934	35729.0972	4432.8347	331.4893	20080821	0.05	0.64
20080815	78.1898	390.7799	35759.1536	4435.1556	331.5882	20080822	0.05	0.66
20080816	78.1928	390.8664	35789.2352	4437.4777	331.6786	20080825	0.05	0.75
20080817	78.1958	390.9529	35819.3420	4439.8010	331.7690	20080826	0.05	0.65
20080818	78.1988	391.0395	35849.4741	4442.1254	331.8594	20080827	0.05	0.69
20080819	78.2018	391.1261	35879.6315	4444.4510	331.9498	20080828	0.05	0.65
20080820	78.2048	391.2127	35909.8142	4446.7778	332.0402	20080829	0.05	0.60
20080821	78.2078	391.2993	35940.0222	4449.1058	332.1478			
20080822	78.2108	391.3859	35970.2555	4451.4350	332.2526			
20080823	78.2138	391.4725	36000.5142	4453.7654	332.3445			
20080824	78.2168	391.5592	36030.7983	4456.0970	332.4364			
20080825	78.2198	391.6459	36061.1078	4458.4298	332.5284			
20080826	78.2228	391.7326	36091.4427	4460.7638	332.6233			
20080827	78.2258	391.8193	36121.8031	4463.0990	332.7311			
20080828	78.2288	391.9060	36152.1889	4465.4354	332.8246			
20080829	78.2318	391.9927	36182.6002	4467.7730	332.9238			
20080830	78.2348	392.0794	36213.0370	4470.1118	333.0173			
20080831	78.2378	392.1662	36243.4994	4472.4518	333.1108			

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a

http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Series de tasas de interés

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 01/10/2008 N° 11557/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9338. 02/09/2008. Ref.: Tasas de descuento. Tasa de mercado (TM). Instrumentos de deuda pública alcanzados por la Comunicación "A" 3911 y complementarias. Distribución de resultados. Agosto de 2008.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, como consecuencia de lo dispuesto mediante la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 4704, la tasa de descuento para calcular,

en reemplazo de lo dispuesto en el punto 2. de la Comunicación “A” 3911 y complementarias, el valor presente para agosto de 2008 de los Préstamos Garantizados —Decreto 1387/01—, los “Bonos garantizados” emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 977/05 (BOGAR 2020) y otros instrumentos del sector público no financiero sin cotización normal y habitual (es decir, sin volatilidad publicada para dicho mes), es de 8,2% TNA.

Asimismo, les indicamos que la tasa de descuento a utilizar para agosto de 2008, con respecto a los “Bonos garantizados” emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del ex Ministerio de Economía y normas complementarias (BOGAR 2018) es de 8,5% TNA, en reemplazo de la que resultaría de aplicar la metodología prevista en las disposiciones de la Comunicación “A” 3911.

Se recuerda que en caso de instrumentos denominados en pesos que no contemplen cláusulas de actualización, a efectos del cálculo del valor presente, se adicionará —como factor multiplicativo— a las tasas nominales previstas para cada período la tasa de inflación implícita que se utiliza para ajustar los flujos de activos y pasivos actualizables por CER en la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

Finalmente, les señalamos que a los fines de la determinación de los resultados distribuibles sobre instrumentos sin cotización (segundo párrafo del punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Distribución de resultados”), se aplicará la TM de 10,0% TNA, mientras que para el BOGAR 2018, se utilizará su cotización de mercado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

e. 01/10/2008 N° 11549/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9340. 08/09/2008. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

ANEXO

e. 01/10/2008 N° 11558/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9341. 09/09/2008. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9340, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 3 meses de plazo (91 días de plazo original y 91 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 827.270.000.-; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 6 meses de plazo (182 días de plazo original y 175 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 165.000.000.- y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 1 año de plazo (364 días de plazo original y 364 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 428.000.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 01/10/2008 N° 11559/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9342. 10/09/2008. Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias a/c. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. “B” 9342

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002=1
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		
	101.57	102.05	20080907	2.1779
			20080908	2.1783
			20080909	2.1786
			20080910	2.1790
			20080911	2.1793
			20080912	2.1796
			20080913	2.1800
			20080914	2.1803
			20080915	2.1807
			20080916	2.1810
			20080917	2.1813
			20080918	2.1817
			20080919	2.1820
			20080920	2.1824
			20080921	2.1827
			20080922	2.1831
			20080923	2.1834
			20080924	2.1837
			20080925	2.1841
			20080926	2.1844
			20080927	2.1848
			20080928	2.1851
			20080929	2.1855
			20080930	2.1858
101.57	102.05		20081001	2.1861
			20081002	2.1865
			20081003	2.1868
			20081004	2.1871
			20081005	2.1875
			20081006	2.1878

Cálculo según Ley 25.713 Anexo I. (Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía).

La totalidad de la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en este cuadro) puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar l estadísticas e indicadores l monetarias y financieras l Coeficiente de estabilización de referencia (CER)

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 01/10/2008 N° 11560/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9343. 11/09/2008. Ref.: Comunicación “A” 4838 - Operaciones a tramitar por el convenio ALADI.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que serán admitidas las operaciones que se cursen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos ALADI que estén vinculadas a obras de infraestructura o equipamiento que, en ambos casos, configuren inversiones de capital, conforme lo dispuesto en la Comunicación “A” 4838 punto 8 del 29/08/2008.

Respecto del punto 11 de la citada norma, el depósito de los Títulos Públicos Nacionales en Pesos o Dólares Estadounidenses y/o Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina que sean necesarios para recomponer el límite del 100% del importe total emitido, se aceptará hasta las 14:00 del día hábil siguiente de verificada la falta de garantías suficientes para cubrir la operación.

Cumplido dicho plazo y no habiéndose constituido la garantía suficiente, se procederá al débito de los dólares estadounidenses de la cuenta a la vista, o de los pesos equivalentes al tipo de cambio de referencia del día hábil anterior debitados de la cuenta corriente.

El monto debitado será registrado en concepto de garantía del reembolso emitido y se mantendrá en tal condición hasta que se verifique la recomposición de Títulos Públicos Nacionales y/o

Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina, por haber sido reembolsada la partida desde el exterior o por la volatilidad positiva de los precios de los instrumentos recibidos en garantía.

Alcanzada una valuación de 105%, la entidad financiera podrá solicitar el reintegro del excedente mediante una solicitud de devolución a través del Sistema de Mensajería X400 a la dirección BCRA-Divisas.

Los Títulos Públicos Nacionales en Pesos o Dólares Estadounidenses serán valuados al último precio operado el día hábil anterior en el Mercado de Valores de Buenos Aires o en el Mercado Abierto Electrónico, de ambos el menor y los Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina a la última cotización del Mercado Abierto Electrónico.

Para establecer su valor en Dólares Estadounidenses los Títulos Públicos Nacionales en Pesos se valuarán al tipo de cambio de referencia del día hábil anterior.

Como anexo 1 se acompaña el Modelo de Nota que deberán presentar las entidades financieras otorgando al BCRA una autorización irrevocable de débito en la cuenta corriente en pesos y/o de la cuenta a la vista en dólares y/o para liquidar sus tenencias depositadas en la CRyL, toda vez que exista faltante de garantía sobre las operaciones emitidas con ajuste a la presente Comunicación.

B.C.R.A.		Anexo a la Com. “B” 9343

ANEXO I

MODELO DE NOTA A SER PRESENTADA POR LAS ENTIDADES

A la
Gerencia de Operaciones con Títulos y Divisas
Banco Central de la República Argentina

…………………………………. y ……………………………. (nombres y apellidos) en nuestro carácter de (título en que se ejerce la representación) ………………. del ……………………………………………… (denominación de la entidad financiera), otorgamos por la presente instrucción irrevocable e incondicional al Banco Central de la República Argentina para que, en caso de producirse faltante cobertura de garantía de Títulos Públicos Nacionales en pesos o dólares estadounidenses en el marco de la Comunicación A 4838 del 29/08/2008, a debitar nuestra cuenta a la vista en dólares estadounidenses o la cuenta corriente en pesos o de no resultar suficientes los saldos disponibles en dicha cuentas a liquidar nuestra tenencia de Títulos Públicos Nacionales y/o instrumentos de regulación monetaria depositados en la Central de Registración y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público y Fideicomisos Financieros (CRyL).

Asimismo, declaramos a nombre de ………………………………………….…. (denominación de la entidad financiera) conocer y aceptar las condiciones establecidas en la citada Comunicación y las disposiciones que remiten y las complementan.

Fecha:

Firmas registradas en BCRA:

En el anexo 2 y 3 se adjuntan las notas para solicitar la emisión de códigos de reembolso garantizados en Títulos Públicos Nacionales, en pesos o en dólares estadounidenses, y el contrato de prenda respectivo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS ALBERTO D’ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

ANEXO

ANEXO 2

NOTA PARA SOLICITAR LA EMISION DE CODIGOS DE REEMBOLSO

GARANTIZADOS CON TITULOS PUBLICOS

A la
Gerencia de Operaciones con Títulos y Divisas
Banco Central de la República Argentina.

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que en la fecha, y con posterioridad a la firma del Contrato de Prenda sobre Títulos Públicos correspondiente, procederemos a emitir el siguiente Código de Reembolso:

- Código de reembolso:

- País de destino:

- Banco corresponsal del exterior:

- Vencimiento:

- Importe:

A tal efecto acompañamos el comprobante de la transferencia con saldo conformado por la Caja de Valores S.A., para la Cuenta Nº 313, comitente xxxxxxx por la cantidad de V/N ($ o US$) ………………..………. de ……………………….. (clase de título) con cupón adherido Nº. ……….. que, a la cotización de $ o U$S …………… por cada 100 V/N suma $ o U$S …………………, importe igual o mayor al 100% del Código de Reembolso a ser emitido.

Consecuentemente, corresponderá la inscripción de dichos títulos en el “Registro de Prendas sobre Títulos Públicos”, para lo que solicitamos se mencione como deudor al…………………………..

Atentamente

ANEXO 3

CONTRATO DE PRENDA SOBRE TITULOS PUBLICOS

Entre el Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA), por una parte, y ……………………………………….. (en adelante LA ENTIDAD), por la otra, representada en este acto por los señores …………………………… y …………………………………, quienes acreditan identidad mediante la exhibición de D.N.I./L.E./L.C./C.I. (Policía Federal) Nro ……………………..…. y D.N.I./L.E./L.C./C.I. (Policía Federal) Nro ………………………………, respectivamente, y acreditan su representación mediante ……………….. (poderes) …………………. de fecha …………………… otorgados por ante ……………………… y que en copia se agregan al presente, constituyendo domicilios en Reconquista 266 Capital Federal y en ……………………………., respectivamente, se conviene en celebrar el presente contrato de prenda de títulos públicos sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBLIGACION PRINCIPAL GARANTIZADA.

La presente prenda se constituye en garantía de la cancelación de la suma de US$ ………………………………… (en adelante EL CREDITO), importe representativo del 100% de la operación a ser cursada por la entidad a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI ……………………………………, cubierta por la emisión del código de reembolso Nro. …………………………………., así como todo mayor importe que sea objeto de débito por los bancos centrales del exterior, y a los intereses que pudiera corresponder, en los términos de la cláusula cuarta, última parte, del presente contrato.

SEGUNDA: LA COSA PRENDADA.

LA ENTIDAD ha transferido a favor del BCRA la cantidad de …………………………………… (detallar e indicar títulos valores públicos nacionales y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina) …………………………………… con el objeto de garantizar la cancelación de la obligación detallada en la cláusula PRIMERA.

TERCERA: CONSTITUCION DE LA PRENDA.

En garantía del pago del CREDITO, LA ENTIDAD depósito en cuentas del Banco Central en la Caja de Valores S.A. los títulos detallados en la cláusula segunda (en adelante TITULOS PRENDADOS), a efectos de que constituya derecho real de prenda en primer grado (de conformidad con lo establecido en el art. 584 y concordantes del Código de Comercio), a su favor.

CUARTA: EJERCICIO DE DERECHOS.

LA ENTIDAD se obliga a reforzar las garantías reales que se constituyen en el presente acto, en forma inmediata a requerimiento del BCRA para recomponer el 100% del CREDITO, cuando el mismo por efecto de las cotizaciones estuviese por debajo de dicho porcentaje. Cuando los TITULOS PRENDADOS superen el 105% del CREDITO, la entidad podrá solicitar el reintegro de los títulos excedentes respecto de éste último porcentaje.

QUINTA: EJECUCION DE LA PRENDA.

Si la ENTIDAD no cancelara el CREDITO dentro del plazo previsto en la cláusula SEXTA, el BCRA podrá proceder sin más recaudos a la venta de los TITULOS PRENDADOS, conforme con el procedimiento establecido en el art. 585, segundo párrafo del Código de Comercio.

SEXTA: PLAZO DE LA PRENDA.

La prenda tendrá vigencia hasta el total e íntegro pago de EL CREDITO.

SEPTIMA: DOMICILIOS Y JURISDICCION.

Para todos los efectos derivados de la interpretación, aplicación y ejecución del presente contrato, las partes constituyen domicilios en los arriba indicados, sometiéndose a los tribunales Federales de la Capital Federal.

En prueba de conformidad, se suscriben los ejemplares de ley, en la Ciudad de Buenos Aires a los …………….. días del mes de ……………………... de ……………..

e. 01/10/2008 N° 11561/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9345. 16/09/2008. Ref.: Circular OPRAC 1-561 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”:

Mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2008	
Julio	31,62

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar I estadísticas e indicadores I monetarias y financieras I Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja “Tarjetas”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias a/c. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 01/10/2008 N° 11545/08 v. 01/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9348. 17/09/2008. Ref.: Programa de Crédito para el Desarrollo de la Producción y el Empleo en la Provincia de San Juan (Préstamo BID Nº 1798/OC-AR). Régimen de la Comunicación "A" 4769. Llamado a Subasta Nº 2.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación al Programa de Crédito para el Desarrollo de la Producción y el Empleo en la Provincia de San Juan (Préstamo BID Nº 1798/OC-AR), a fin de informarles que —en función de lo solicitado sobre el particular por la Unidad Ejecutora del Programa— se ha dispuesto convocar para el 01/10/08 a la Subasta Nº 2 de Fondos de la Facilidad —en este caso con Fondos BID—, tal como está previsto en la normativa vigente (Comunicaciones "A" 4769 y "B" 9268).

Al respecto, se señala que podrán participar las entidades financieras adheridas al citado Programa de Crédito y habilitadas al efecto por esta Institución, mediante la realización de posturas en el Módulo Rueda LIC2 del SIOPEL (Sistema de Operaciones Electrónicas del MAE).

Dado lo solicitado en la materia por la Unidad Ejecutora del Programa, las ofertas de las entidades financieras a presentar en el horario de 10 a 13 deberán considerar los siguientes términos y condiciones:

1. Fecha de Subasta: 01 de octubre de 2008.

2. Monto Total a Distribuir: $ 17.000.000.- (pesos diecisiete millones).

3. Tasa Base: 3,90% (tres con noventa centésimos por ciento nominal anual).

4. Sistema de Adjudicación de Cupos: Las ofertas de las IFIs se ordenarán en forma descendente, a partir de la que consigne la mayor tasa pasiva nominal anual. Dichas ofertas se irán aceptando sucesivamente a partir de la primera, sin exceder el porcentaje máximo previsto en el punto 6., hasta tanto se complete el monto subastado. En el caso de que dos o más ofertas registren la misma tasa de corte y la sumatoria de las mismas exceda el monto distribuible, los cupos se asignarán sobre dicho monto en forma proporcional a los importes ofertados.

5. Tasa a abonar por cada IFI sobre los fondos que le sean adjudicados: Tasa Unica, correspondiente a la de corte de la subasta.

6. Porcentaje Máximo del monto subastado que puede adjudicarse a cada IFI por el total de sus ofertas aceptadas: 25% (veinticinco por ciento) del monto total subastado.

7. Porcentaje Mínimo a colocar/comprometer por cada IFI respecto de los fondos adjudicados, según se trate —respectivamente— de subpréstamos con Desembolsos Unicos o Escalonados: 80% (ochenta por ciento), teniendo en cuenta lo previsto en el punto 2.4.1.5. de la Comunicación "B" 9268.

8. Banda de spread a aplicar en los subpréstamos a otorgar con los fondos adjudicados en la subasta:

a) entre 0 (cero) y 5% (cinco puntos porcentuales) adicionales a la tasa de corte de la subasta, para subpréstamos otorgados a plazos de hasta cinco años, y

b) entre 0 (cero) y 6% (seis puntos porcentuales) adicionales a la tasa de corte de la subasta, para subpréstamos otorgados a plazos de más de cinco años.

El resultado de esta subasta será informado vía correo electrónico X-400 a las entidades financieras participantes y difundido al sistema financiero mediante Comunicado de Prensa.

Finalmente, se solicita a las entidades financieras participantes que remitan —antes de la fecha de la subasta— nota dirigida a la Gerencia de Créditos designando a dos funcionarios autorizados para resolver eventuales situaciones que se pudieran presentar el día de presentación de las distintas ofertas en la Rueda LIC2 del SIOPEL, indicando nombre y apellido, cargo, teléfono y dirección de correo electrónico.

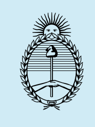
Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

FERNANDO J. EXPOSITO, Gerente de Créditos. — JUAN IGNACIO BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 01/10/2008 N° 11544/08 v. 01/10/2008

AVISOS OFICIALES
Anteriores



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 72/2008 (DV RRBB).

Bahia Blanca, 29/8/2008

Asunto: Impuesto a las Ganancias. Período Fiscal: 2001. Impuesto a las Ganancias – Pago Definitivo por Erogaciones no Documentadas. Períodos Fiscales: diciembre de 2000 a marzo de 2001. Contribuyente: SURFINCO S.A. Domicilio Fiscal: Las Huertas Nº 139 – BAHIA BLANCA (Prov. Bs. As.). Instrucción de Sumarios Nº BBS/1088/07 y BBS/1089/07. CUIT Nº: 30 62675789-4.-

VISTO las presentes actuaciones de las que resulta:

Que se trata de una sociedad anónima, con domicilio fiscal en Las Huertas Nº 139 de Bahía Blanca (Pcia. Buenos Aires), que figura inscripta en esta Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— con CUIT 30-62675789-4.

Que conforme surge de las actuaciones obrantes en esta Administración, con fecha 29 de Noviembre de 2002 se inició el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 17 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y mediante Resolución Nº 492/2003 (DV TJBB) del 15 de Julio de 2003 se determinó de oficio la materia imponible y el Impuesto a las Ganancias —período fiscal 2001— y Pago Definitivo por Erogaciones no Documentadas —períodos fiscales diciembre de 2000 a marzo de 2001—, por las sumas de $ 81.905,27.- y $ 89.407,42.-, respectivamente.

Que en dicho acto administrativo —que se encuentra firme— se dejó en suspenso el juzgamiento de la conducta de la encartada de acuerdo al primer párrafo del artículo 20 de la Ley 24.769, correspondiente a los citados gravamenes y períodos fiscales hasta tanto el juez federal se pronunciase respecto de la comisión del delito tipificado en el artículo 1º de la ley mencionada, en los autos "GARCIA, ROGELIO NORBERTO s/PTA Inf. Arts. 292 y 296 C.P. y ART. 1º LEY PENAL TRIBUTARIA" (Expte. 09/04).

Que con fecha 22/05/2007 el Juzgado Federal Nº 2 de Bahía Blanca dispuso el sobreseimiento del Sr. Rogelio Norberto Garcia por las causales establecidas en el artículo 336, inciso 3º (el hecho investigado no encuadra en una figura legal) del Código Procesal Penal de la Nación, conforme resulta de la copia certificada de la resolución que obra a fs. 155/56 de autos.

Que a fs. 160 a 163 de estos actuados consta la intervención del Servicio Jurídico mediante Dictamen Nº 746/2007 (DV JUBB).

Que mediante Providencia Nº 64/2007(DV RRBB) de fecha 20/11/2007 se instruyeron los sumarios Nº BBS/1088/2007 (respecto del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2001) por las infracciones a las normas tributarias previstas en los artículos 46 y 47 inciso b) de la ley 11.683 (t. o en 1998 y sus modificaciones) y Nº BBS/1089/2007 (respecto del Impuesto a las Ganancias —Pago Definitivo por Erogaciones no Documentadas— períodos fiscales diciembre de 2000 a marzo de 2001) por las infracciones a las normas tributarias previstas en el artículo 45 del mismo cuerpo legal, otorgándole a la contribuyente el plazo de quince (15) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Que razones de brevedad aconsejan dar por reproducidas las actuaciones hasta dicho acto administrativo, el cual debe reputarse parte integrante de la presente resolución.

Que atento a las conclusiones a que arribara en Dictamen Nº 02/2008 (DV JUBB) la División Jurídica de esta Dirección Regional Bahía Blanca se procedió a la notificación de dicho acto mediante la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial de la Nación los días 20, 23, 24, 25 y 26 de junio de 2008, conforme consta a fs. 192/198 de autos y vencido el término legal no se registra presentación de descargo alguno.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 último párrafo del Decreto 618/97 y con el alcance que le acuerda el artículo 7º del Decreto 1397/79 reglamentario de la Ley 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), el Servicio Jurídico ha emitido los dictámenes Nº 746/07(DV JUBB), 02/2008 (DV JUBB) y 519/2008 (DV JUBB), los que corren agregados a estas actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que encontrándose resuelta y firme la causa penal iniciada, ha cesado el impedimento que pesaba sobre esta Dirección General, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 24.769 respecto del juzgamiento de la conducta de la contribuyente en sede administrativa por infracción a las normas que sobre el particular prevé la ley de rito fiscal.

Que en cuanto a los antecedentes de los cargos formulados cabe recordar que la auditoría fiscal interviniente impugnó el cómputo de operaciones de compras y gastos inexistentes, respaldadas por facturación que consigna como emisores a TIBIE SA. (C.U.I.T. Nº 30-70700447-5), INMOBA SA. (C.U.I.T. Nº 30-67987577-5) y LA SPEZIA SA. (C.U.I.T. Nº 30-62434450-9).

Que también se ajustó el importe deducido en el ejercicio en concepto de "Amortizaciones" como consecuencia de no haber acreditado la encartada la existencia de una minicargadora que habría sido adquirida a Tibie SA.

Que asimismo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, las erogaciones registradas por las operaciones impugnadas se consideraron sujetas al pago de la tasa máxima del impuesto, con carácter definitivo.

Que cabe señalar que la contribuyente tuvo la oportunidad en el plazo otorgado de formular su defensa y aportar los elementos al Fisco que permitan torcer el criterio fiscal en cuanto al encuadre de su conducta en los períodos fiscales verificados, lo que no hizo.

Que respecto a la calificación de la conducta de la contribuyente en oportunidad de la instrucción de los sumarios el Servicio Jurídico sostuvo " ... Liminarmente, cabe señalar que el juez de grado tuvo en cuenta para decidir el fallo dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (...) y finalmente descartó la subsunción del hecho investigado en el tipo penal descripto en el Art. 1 de la Ley 24.769, en función de no encontrar acreditada la condición objetiva de punibilidad prevista en el mismo, dejando sentado que ello era así, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio propio de la ley 11.683".

"Esto es, el juez interviniente en ocasión de resolver la situación procesal del imputado, procedió a verificar ab initio si se cumplía la condición objetiva de punibilidad (en el caso, que la presunta suma evadida supere los $ 100.000 por impuesto y por ejercicio anual)."

"En este marco y en el entendimiento de que el Impuesto a las Ganancias y las Erogaciones de fondos no Documentadas constituyen impuestos independientes que no corresponden ser sumados para la composición del monto objetivo de punibilidad, y siendo que ninguno per se arribaba en el caso particular al monto de $ 100.000, resuelve el sobreseimiento total sin ingresar en el análisis de la conducta del imputado." - cfr. Dict. 746/2007 (DV JUBB).

Que más adelante continúa diciendo el Dictamen citado que "... En orden a examinar la conducta infraccional de SURFINCO S.A. respecto del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2001, se estima propicio el encuadre de la misma en el Art. 46 de la Ley 11.683".

"En cuanto al elemento subjetivo del tipo infraccional endilgado, con relación a este impuesto, cabe señalar que (…) existirían en el expediente elementos ciertos y concretos que darían sustento a la calificación del accionar de la encartada como ardidoso, concluyéndose por tanto en que habría mediado en el caso presentación de declaraciones juradas engañosas en los términos del citado artículo."

"Respecto de la utilización de presunciones del art. 47 de la mencionada ley, en el caso inciso b) (…) los hechos comprobados se condicen con el hecho inferente contenido en la norma (…) En definitiva, la contribuyente no habría acompañado elementos probatorios que permitan acceder al convencimiento de que ha procedido conforme a derecho, por el contrario, las irregularidades detectadas, en el marco de la ley 11.683 arts. 46 y 47, no podrían sino considerarse como maniobras tendientes a ocultar al Fisco la verdadera magnitud de la operatoria comercial que lleva a cabo."

Que a continuación el Servicio Jurídico sostuvo "En lo que respecta al juzgamiento de conducta atinente al concepto Salidas No Documentadas —períodos fiscales 12/00 a 03/01—, determinado con relación a las erogaciones efectuadas a "TIBIE S.A.", "INMOBA S.A." y "LA SPEZIA S.A.", cabe señalar que tratándose de un pago que a tenor de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 11.683 posee el carácter de Declaración Jurada cuya omisión está sujeta a la sanción prevista en el Art. 45 de la ley 11.683, y teniendo en cuenta lo normado por la I.G. 4/2004 (DGI), correspondería la subsunción de los hechos en el citado Art. 45 de la ley de procedimiento...".

Que los antecedentes reunidos durante las actuaciones prueban que la contribuyente presentó su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2001 con datos engañosos, perjudicando al Fisco con liquidaciones que no se compadecen con la realidad, dejando de ingresar el tributo en su justa medida, atento haber computado deducciones —compras y gastos— vinculadas con operaciones cuya existencia y magnitud no ha sido acreditada, derivando de ello un gravamen no declarado al Fisco de $ 81.905,27.- por el período fiscal 2001.

Que en virtud de lo que antecede la conducta de la encartada constituye infracción a las normas tributarias previstas en los artículos 46 y 47 inciso b) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias) para cuyo juzgamiento se instruyó el sumario que prescriben los artículos 70 y 71 de la citada ley y que lleva el número BBS/1088/2007.

Que las normas infringidas imponen penas graduables entre 2 (dos) y 10 (diez) veces el monto del impuesto evadido, aplicándosele consecuentemente una multa equivalente a tres (3) veces el importe del Impuesto a las Ganancias no ingresado en las arcas fiscales.

Que asimismo, de los elementos reunidos en autos resulta que la fiscalizada ha dejado de ingresar el impuesto correspondiente al artículo 37 de la ley del gravamen —salidas no documentadas— por los pagos efectuados en los períodos fiscales diciembre de 2000 a marzo de 2001 —ambos inclusive— por la suma de $ 89.407,42.-, por lo cual se instruyera el Sumario BBS/1089/2007.

Que la conducta tipificada con relación al Impuesto en concepto de Salidas no Documentadas —en concordancia con lo dictaminado por el Servicio Jurídico—, se encuadra como "omisión de impuesto", la que corresponde reprimir con la multa prevista en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), que impone penas graduables entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de ingresar, aplicándosele una multa equivalente al setenta por ciento (70%) del importe del tributo omitido.

Por ello, atento a lo establecido por los artículos 9, 10, 16 y 20 último párrafo del Dto. 618/97, artículos 16, 17, 19, 45, 46, 47 inciso b), 70 y 71 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones) y por el artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones, Resoluciones Generales 992/01(AFIP) y Nº 893/00 (A.F.I.P.) y sus modificaciones, Disposiciones Nº 980/00 (AFIP), 587/02 (AFIP) y 430/03 (AFIP),

LA JEFA (INTERINA)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicarle a la contribuyente SURFINCO SA, CUIT Nº 30-62675789-4, con domicilio fiscal en calle Las Huertas Nº 139 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 245.715,81) equivalente a tres (3) veces el monto del impuesto a las Ganancias evadido por el período fiscal 2001.

ARTICULO 2º — Aplicarle a la contribuyente SURFINCO SA, CUIT Nº 30-62675789-4, con domicilio fiscal en calle Las Huertas Nº 139 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 62.585,19) equivalente al setenta por ciento (70%) del gravamen omitido en concepto de Pago Definitivo por Erogaciones no Documentadas efectuadas en los períodos diciembre de 2000 a marzo de 2001 —ambos inclusive—.

ARTICULO 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente, ingrese el importe de las multas indicadas en los artículos 1º y 2º bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal, debiendo al efectuar el pago comunicarle de inmediato a esta División Revisión y Recursos, sita en Vicente López Nº 1, Piso 2º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), utilizando el formulario 8194 (comunicación de pago) de acuerdo a lo dispuesto por la RG 2353/82 (DGI).

ARTICULO 4º — Hacerle saber que la presente es recurrible en los términos del artículo 76 de la Ley Nº 11.683 (t.o. ya citado) y que en caso de optar por la vía otorgada por el inciso b) de dicho artículo, deberá comunicarlo a esta División Revisión y Recursos de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 166 de la citada ley.

ARTICULO 5º — Notifíquese por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de conformidad con las previsiones establecidas en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). — Firmado Cont. Púb. FABIA VIVIANA BERON, Jefe (Int). División Revisión y Recursos, Dirección Regional Bahía Blanca.

e. 30/09/2008 N° 11326/08 v. 06/10/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1914; 1915; 1916 y 1918/08-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO PATAGONICA LTDA., mat. 10.978, con domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa; depto. Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO ÑACU MAPU - TIERRA MADRE LTDA., mat. 10.145, con domicilio legal en Colonia 25 de Mayo, depto. Puelén; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ALBAÑILES "ESFUERZO Y PROGRESO" LTDA., mat. 14.046, con domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa, depto. Capital; y COOPERATIVA DE TRABAJO "VILLA ELISA" LTDA., mat. 19.923, con domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa, depto. Capital. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de La Pampa. Por Resolución Nro. 1917/08-INAES a la COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS "TRANSTUC" LTDA., mat. 13.002, con domicilio legal en la ciudad de San Miguel de Tucumán, depto. del mismo nombre, provincia de Tucumán. Por Resoluciones Nros. 1911; 1919 y 1920/08-INAES resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "JULIO A. ROCA" LTDA., mat. 21.716, con domicilio legal en Capital Federal; "COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TRANSPORTADORA ARGENTINA GANADERA LTDA., mat. 7687, con domicilio legal en la localidad de La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires; y COOPERATIVA DE TRABAJO APICOLA "EL JABALI" LTDA., mat. 18.184, con domicilio legal en depto. Colón, provincia de Entre Ríos. Por Resoluciones Nros. 1922; 1923; 1924; 1925; 1926; 1927; 1928; 1930; 1931; 1932; y 1933/08-INAES resolvió CANCELAR la matrícula correspondiente a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL EL SOL LTDA., mat. 19.086, con domicilio legal en la ciudad de Benito Juárez, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA UNION OBRERA PLATENSE" LTDA., mat. 14.822, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "ESFUERZO Y TRABAJO" LTDA., mat. 11.223, con domicilio legal en Municipalidad General San Martín, partido de San Martín; COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS Y FORESTALES "BERISSENSE" LTDA., mat. 11.962, con domicilio legal en la localidad de Berisso, partido de Berisso; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "SANTA CECILIA" LTDA., mat. 18.539, con domicilio legal en Florencio Varela, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "CENTENARIO" LTDA., mat. 10.247, con domicilio legal en la Calle 2 Nº 264 de la ciudad de La Plata; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS GENERAL SARMIENTO LTDA., mat. 14.159, con domicilio legal en San Miguel, partido de General Sarmiento; COOPERATIVA DE TRABAJO "OLACOOP 88" LTDA., mat. 11.875, con domicilio legal en Olavarria, partido de Olavarria; COOPERATIVA DE TRABAJO FERRO - JUNIN LTDA., mat. 16.443, con domicilio legal en Junín; COOPERATIVA DE TRABAJO ORCA LTDA., mat. 16.521, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; y COOPERATIVA DE VIVIENDA "VIDAHOGAR" LTDA., mat. 17.636, con domicilio legal en Caseros. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Y por Resoluciones 1929; y 1934/08-INAES a BANCO COOPERESTE COOPERATIVO LIMITADO, mat. 6323, con domicilio legal en la calle Leandro N. Alem Nº 2302 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; y a CAJA DE CREDITOS DE LOS CENTROS COMERCIALES, SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., mat. 4.792, con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a la entidad que se encuentra en Tucumán; TRES (3) días a las que se ubican en La Pampa, Entre Ríos, Benito Juárez; y Santa Fe; DOS (2) días a las situadas en Olavarría, y Mar del Plata; y UN (1) día a la entidad que se encuentra en Junín. Quedan debidamente notificadas.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 30/09/2008 N° 11381/08 v. 02/10/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

La Gerencia de Comisiones Médicas en cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
GHISOLFI, FABRICIO OMAR	20-25917825-9	05A-L-02168/07	005	DIRECCION INEXISTENTE	ROSARIO DE SANTA FE 264 - 2°P - CORDOBA
FRIAS TERESA EVA	27-06368389-3	07B-P-00253/08	008	DOMICILIO CERRADO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
GALICIO HORACIO	20-11723300-7	07B-P-00447/08	008	DOMICILIO CERRADO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
ARANEDA JARAMILLO, BERTA LEONOR	27-92863125-2	009-P-00088/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ARMIJO MEZA PAULO	20-92777541-8	009-L-00911/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
BENITO GUALTER SERGIO	20-25882276-6	017-L-00169/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CAMPOS, SUSANA	27-12503255-4	009-L-00853/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
DE LA FUENTE RAMON	20-16717280-7	009-P-00101/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
DE LA TORRE MAURO	20-27994288-5	009-L-00733/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
EVANS HUGO	20-18543335-9	018-L-00101/08	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
FICA MOISES SEGUNDO	20-93633139-5	018-L-00568/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GONZALEZ SANDRO JAVIER	20-21386086-1	009-P-00108/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GONZALEZ, MIGUEL ANGEL	20-22012614-6	009-L-00855/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GUEVARA, EDUARDO	20-08215078-2	009-P-00118/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
HERNANDEZ ANGEL GABRIEL	20-37176094-7	009-P-00058/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MACHADO, MARIO DAVID	20-34235069-1	009-L-00783/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MALDONADO HERNANDEZ EDUVINO	20-92342751-2	018-P-00193/08	009	DIRECCION INSUFICIENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MARTEL LOPEZ LUCY	23-18834338-4	009-L-00800/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MATAS CRISTIAN DARIO	20-28234349-6	009-L-00389/08	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MORALES IRMA SOFIA	27-06845219-6	009-P-00055/08	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MORALES MILTON	20-27149269-4	018-L-01154/07	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ORELLANA JULIETA	27-28236792-6	018-P-00152/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RECCHIONI MARA ELIZABETH	27-18614252-2	009-L-00590/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
REYNAFE ALBERTO	20-28296456-3	009-L-00720/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RIOS DEIGO MARTIN	20-27548716-4	009-L-00307/08	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SALAZAR, MARIA AGUSTINA	27-06490558-4	009-L-00724/08	009	DIRECCION INSUFICIENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
VENTURA FABIO	20-24145329-5	018-P-00167/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ALIENDE, JORGE LUIS	20-18363916-4	011-L-00375/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
BILLALBA, JUAN CRUZ	24-22996608-8	011-L-00764/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
CAUDA, CARLOS ALBERTO	20-13447411-5	011-L-02656/07	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
CLAROS VEIZAGA, ROCENDO	20-92996914-7	011-L-02284/07	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
DIAZ, JORGE JAVIER	20-24771462-7	011-L-00090/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
ELIZALDE, MATIAS SEBASTIAN	23-29278525-9	011-L-00498/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
ERTOLA, ZULMA ELISABETH	27-14325988-4	011-L-02536/07	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
FIGUEROA, JUAN ANTONIO	20-13154805-3	011-L-00390/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
GOMEZ, HECTOR OSCAR	20-11326356-4	011-L-00755/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
HERNAN, MAURICIO JAVIER	20-25989210-5	011-L-00376/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
PAULEAU, SERGIO WALTER	20-17827466-0	011-L-00285/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
SILVA, HECTOR RENE	20-12923822-5	011-L-00406/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
VENEGAS RODRIGUEZ, ELIAS	23-17225868-9	011-L-00740/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P. 6 "A" LA PLATA
DIAZ ALICIA ESTHER	27-37760090-3	024-P-00101/08	024	DOMICILIO CERRADO	AV. BELGRANO 608 - CATAMARCA
LAZO JOSE LUIS	27-06822941-9	024-L-00092/08	024	DOMICILIO CERRADO	AV. BELGRANO 608 - CATAMARCA
MAIDANA MARIA CRISTINA	27-16934438-3	024-P-00103/08	024	DOMICILIO CERRADO	AV. BELGRANO 608 - CATAMARCA
CACERES, PEDRO DAMIAN	20-20526342-0	028-L-00177/08	028	DIRECCION INEXISTENTE	FONTANA 1099 - FORMOSA
FARIAS, GABRIEL HERNAN	20-32813157-2	031-L-01353/08	028	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
GASPARRO, GERARDO A.	23-18361495-9	031-L-01249/08	028	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
ROSALES, ANGEL EDUARDO	20-04750694-9	031-L-01245/08	028	DIRECCION INSUFICIENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
ACEVEDO RITO	20-16361359-0	030-L-00114/08	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
BOGADO ARTURO	20-07614971-3	030-L-00814/07	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
GIMENEZ ARNALDO ALFREDO	23-08079139-9	030-P-00072/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
OJEDA DIONISIO	20-05668239-3	030-P-00031/08	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
AVALO ANTONIO MANUEL	20-16983854-3	031-L-01445/08	031	DIRECCION INEXISTENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
BARRIOS IVAN EDUARDO	20-27844574-8	031-L-00978/08	031	DIRECCION INEXISTENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
BENEDETTO ANGEL	23-04734454-9	031-L-00198/08	031	DIRECCION INEXISTENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
CASAS JUAN MANUEL	20-23863305-3	031-L-00156/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
ESTRADA JULIO CESAR	20-92783689-1	031-P-00360/07	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
FOSSATI DAMIAN JAVIER	20-32419413-5	031-L-00011/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
LARES LUIS RICARDO	20-22267107-9	031-L-00523/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
MARTINEZ PARI NICOLAS	20-93013206-4	031-L-00101/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
MONZON WALTER ALBINO	20-14559983-1	031-L-00602/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
NUÑEZ ROMINA JULIETA	27-41467917-5	031-P-00405/07	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
OCHOA HERNAN MARINO	20-25016622-3	031-L-02942/07	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
PAPASIDERO MARIA ELENA	23-04247508-4	031-L-00797/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
VILLARRUEL DESIDERIO V.	20-08219269-8	031-L-00826/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
YEGROS GABRIELA	27-17564846-7	031-L-00083/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
ZURDO EDUARDO RAUL	20-33419013-8	031-L-00263/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
BACCOMARONE, MIGUEL	20-13360964-5	10A-P-01282/08	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
MARTINEZ, ANDREA	27-37147276-8	10A-P-01270/08	10A	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
MOLINA, ALBERTO	20-14515376-0	10A-P-01028/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
STARK, JUAN	20-07367443-4	10A-P-01042/08	10A	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
XICOLA Y SEIX. IRMA	27-06290521-8	10A-P-00968/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
CORONEL GALEANO, FEDEL	20-92602910-0	10B-L-01585/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
LUNA, MARCELA	27-29265504-0	10B-L-02109/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
MOJICA JUAN DOMINGO	20-04991299-5	10B-L-01437/08	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
OVEJERO, RUBEN	20-22891427-5	10B-L-01348/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
RUIZ DIAZ, JORGE	20-21664808-1	10B-L-01322/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
SOSA, VICENTE	20-14635190-6	10B-L-01770/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
TEJEDA, DANIEL	20-24183690-9	10B-L-01752/08	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
VAZQUEZ NUÑEZ, HUGO	20-62208269-2	10B-L-02006/08	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ALTAMIRANO, JUAN	20-10516255-4	10D-L-01566/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
CAPRIO, CARLOS	20-07752328-7	10D-L-01156/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
GOMEZ, MANUEL	20-07861348-4	10D-L-04935/07	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
GUZMAN, RAMON	20-10530010-8	10D-L-01886/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
JUAREZ, ENRRY	20-18425458-2	10D-L-01617/08	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
PETRELLI,ROBERTO	20-30535168-8	10D-L-01791/08	10D	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
PETRELLI,ROBERTO	20-30535168-8	10D-L-01793/08	10D	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
VEREA, ROSA	27-10113849-1	10D-L-01780/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
AVALOS, ELIAN	20-34304840-9	10E-L-02673/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
BRAJER, DIEGO	20-22590994-7	10E-L-05080/06	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
DOS SANTOS, OSCAR	20-11552403-9	10E-L-02644/08	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, HUGO	20-23863333-9	10E-L-02160/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL	20-11916923-3	10E-L-02225/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
BARRIENTOS, VICTOR	20-30023089-0	10F-L-01840/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
CEPEDA, DIEGO	20-31291354-3	10F-L-00656/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	
GONZALEZ, FELIPE	20-08052707-2	10F-L-00744/08	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
NUVOLI, DIEGO	27-29432664-8	10F-L-02293/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
QUIÑONES, FRANCISCO	20-29824177-4	10F-L-02424/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ROMERO, DAVID	20-26924412-3	10F-L-02398/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ZALACAIN, JOSE MARIA	20-18681399-6	10F-L-01093/08	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ZALAZAR, ARMANDO	20-20030552-4	10F-L-01006/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ORTIZ, JUAN CARLOS	20-10396298-7	10G-P-00640/08	10G	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
VARELA, MARIA DEL CARMEN	27-11666218-9	10G-P-00551/08	10G	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
FERREYRA, PABLO	20-24031320-1	10H-L-01307/08	10H	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
GUERRERO, ANA	27-21951649/0	10H-L-00688/08	10H	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
AYALA, DAMIAN	20-25109781-0	10I-L-01824/08	10I	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
BENITEZ, DAIANA	27-31133524-9	10I-L-00960/08	10I	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
MORENO, ALAN MATIAS	20-34028173-0	10I-L-01435/08	10I	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
MULLER, CARLOS	20-25692323-9	10I-L-01602/08	10I	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
VARGAS, ANDRES	20-28406875-1	10I-L-01456/08	10I	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ACHOR, CARLOS HUMBERTO	20-11219963-3	10B-L-04494/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ALVARENGA, EUSTAQUIA	27-06079256-4	10D-L-03438/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ALVEZ, CESAR JAVIER	23-24161793-9	003-L-00402/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ALZOGARAY, ADRIAN	20-28326552-9	10B-L-01697/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ANTONIASSI, CLAUDIO	23-24195295-9	031-L-02422/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ARANDA, RAUL ANTONIO	20-17655145-4	10B-L-02605/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
AVALOS BARRIOS, ALBERTO ANDRES	20-23806987-5	008-L-01148/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
AVALOS, RICARDO ADELIRIO	20-16427775-6	014-L-00190/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
BALMACEDA, EDUARDO	20-12992196-0	031-L-00249/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
BARBOZA, TELMO	23-21683288-4	10B-L-05051/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
BARRAZA, JUAN CARLOS	20-13348572-5	011-L-00701/04	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
BARRIOS, MIGUEL ANGEL	20-24800899-8	10F-L-01985/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
BUSTOS, EDGARDO GABRIEL	20-25600427-6	10B-L-00279/04	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CABALLERO, MARCELINO MANUEL	20-93025586-7	10E-L-01402/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CANCINO, AMERICO	20-13584422-6	10F-L-01399/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CARDOZO, JULIO DANIEL	20-22386696-5	10B-L-03955/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CAUSSA, ESTEBAN	20-26503841-8	007-L-02557/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	PARAGUAY 1526 - ROSARIO - SANTA FE
CEJAS, KARINA DANIELA	27-20018400-4	031-L-00286/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CEJAS, LUIS ALBERTO	20-21636770-8	10D-L-02360/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CESPEDES PINTO, MARCIAL	20-93981932-1	10F-L-01962/05	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
DIAZ, GUSTAVO ALBERTO	20-20088873-2	030-L-00810/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
DIAZ, JUAN DANIEL	20-20267415-2	10D-L-03158/04	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
DIRNPLATZ, RODOLFO SEBASTIAN	20-28702993-5	009-L-00524/03	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
DOBALO. CARLOS ALBERTO	20-04692065-2	031-L-01181/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
EVAL, JUAN CARLOS	20-14727643-2	013-L-01060/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FAUNDEZ WELL, VICTOR ANTONIO	20-92826120-5	10B-L-01437/04	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FERNANDEZ, ERNESTO MAXIMILIANO	20-32128038-3	011-L-01110/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FERNANDEZ. ELIAS EVANGELIO	20-13587900-3	031-L-00839/03	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FRIAS, JUAN DE LA CRUZ	20-16899412-6	10B-L-05517/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FUERZA AEREA ARGENTINA	33-62830272-9	05B-L-01697/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GARCIA, CRISTIAN ALBERTO	23-28805013-9	10D-L-04907/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GARCIA, ELIDA	27-12988357-5	10B-L-02710/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GIMENEZ, GUMERCINDO OSCAR	20-22818381-5	10B-L-02796/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GOMEZ, EDUARDO	20-21368450-8	10D-L-01792/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GOMEZ, MARIA ELOYSA	27-10795809-1	10B-L-00167/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GONZALEZ, HUGO ALBERTO	20-14370074-8	014-L-00196/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
HANDZIAK, ALFREDO MIGUEL	23-16348765-9	10B-L-00228/01	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
HEIDENREICH, EDUARDO RUBEN	20-22108772-1	10B-L-03021/03	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
HERNANDEZ, JUAN JOSE	20-21444469-1	014-L-01292/06	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
IGNACOLO, ANTONIO FELIX	20-12662111-7	07A-L-00459/07	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
KUSMUS, BENITO JAVOBO	20-08120366-1	07A-L-00645/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
LACASA, ANTONIO	20-05060980-5	10D-L-05378/03	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
LATOR, GASTON ABEL	20-23050299-5	10B-L-03979/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
LUCERO, SELVA BEATRIZ	27-24137202-8	014-L-00828/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MARTINEZ TORRES, SIXTO	20-93134637-8	10F-L-01629/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MEDINA, JORGE JAVIER	20-29886443-7	003-L-00347/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MELENDRES, JORGE ANTONIO	20-14269877-4	10F-L-02199/04	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MONTE, MATEO EZEQUIEL	20-33010726-0	07A-L-02545/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MORENO, DIEGO OMAR	20-16596221-5	10E-L-01817/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
OLIVERA, DANIEL SEGUNDO	23-08475779-9	10F-L-03822/05	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
PONCE, PABLO FERMIN	20-29191958-9	10D-L-04419/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
PUCHETA, FELIX EDGAR	20-07823946-0	011-L-00284/04	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
RECALDE, SONIA YANINA	27-25841854-4	027-L-00732/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
REIHARDT, JUAN JOSE	20-10505385-2	012-L-04067/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
RIOS, JUAN	20-16441623-3	10B-L-00484/04	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
RODAS, VICTOR HUGO	20-16016578-3	022-L-00366/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ROLDAN, RAUL ANTONIO	20-25503163-6	001-L-01651/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
RUIZ, SILVIO RICARDO	20-17810673-3	10D-L-01924/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SANTOS, BEATRIZ SOLEDAD	27-20490271-8	012-L-03851/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SPILIER, JOSE	20-12355842-2	10B-L-03524/04	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SUAREZ. FRANCISCO DEL VALLE	20-16662424-0	10B-L-00946/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SULUAFA, LEONIDES DELFIN	20-07177747-3	10B-L-01131/02	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
TIRALLI, PABLO GABRIEL	20-20430541-3	10B-L-00969/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
TORRES TORRICO, RAUL OTERO	24-92505894-3	10B-L-04738/04	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
TUAMA, JORGE DANIEL	20-20976026-7	031-L-01144/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
VALENCIA DE LA CRUZ, IRMA	27-92396619-1	10E-L-02070/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
VASQUEZ, JUAN BERNARDO	20-27368747-6	009-L-00223/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
VAZQUEZ, ANA MARIA	27-14152929-9	10B-L-05182/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
VELAZQUEZ, JULIO RAMON	20-23279092-0	007-L-00442/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL

LEONARDO J. DI PIETRO PAOLO, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 30/09/2008 N° 11238/08 v. 02/10/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-017/2002, notifíquese a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia, dejando constancia de que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
DIB, ROBERTO CARLOS	20-05092447-6	05B-P-00052/08	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 - 2°P - CORDOBA
ALVAREZ, OMAR ROBERTO	20-18765581-2	07B-L-01427/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
BAGNARDI, GABRIEL ANGEL	20-28074363-2	07A-L-00265/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CARRERAS, CARLOS ALBERTO	23-25990023-9	07B-L-01517/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CHIURCHIU, RAUL RODRIGO	20-30301809-4	07A-L-04001/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
COLAUTTI, MARCELO DANIEL	20-32274620-3	07A-L-02164/08	007	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
FLORIO, BETIANA VALERIA	27-29902085-7	07A-L-00433/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
HERITIER, IGNACIO ANTONIO	20-32093230-1	07B-L-01523/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
LEDESMA, ARIEL ALBERTO	20-30831918-1	07A-L-01310/08	007	RECHAZADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
LEDESMA, MIGUEL ANGEL	20-21530542-3	07A-L-00688/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
LEMOS, LEONARDO FAVIO	20-22214445-1	07B-L-00379/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
LLOI, EDUARDO ALFREDO	20-20148320-5	07B-L-01344/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
LUNA, EMANUEL	20-10721987-1	07B-L-03963/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MARTINEZ, FELIX RAMON	20-08322646-4	07B-L-00540/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MARTINEZ, GUSTAVO ARIEL	20-23501772-6	07A-L-00768/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MEDINA, NORBERTO ESTEBAN	20-29736761-8	07A-L-00198/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MONTERO, RICARDO	20-25099543-2	07A-L-00342/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
NEGRETE, AMARILLO BERNARDO	20-92971252-9	07B-L-03147/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
OJEDA, FRANCISCO	20-08281279-3	07A-L-00491/08	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
OSUNA, VICTOR HUGO	20-29354461-2	07B-L-02660/07	007	DIRECCION INSUFICIENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
PEREYRA, CARLOS ANTONIO	20-24532770-7	07B-L-02067/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
PONCE, ZULMA CORINA	27-23807268-4	07B-L-00489/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
RAMOS, ADRIAN FRANCISCO	20-23640506-1	07B-L-00349/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
SPEZZANO, JOSE LUIS	20-34392779-8	07B-L-00633/08	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ARRIOLA VICTOR MODESTO	20-10071948-8	008-P-00647/08	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
FALCONIER HECTOR	20-14367492-5	008-L-01121/08	008	DIRECCION INSUFICIENTE	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
CHAFIR, MARIO	20-10128281-4	018-P-00239/08	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CURRUMIL,PABLO DAVID	20-31226053-1	018-L-00670/08	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
FLORES HUGO	20-16610380-1	009-P-00156/08	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GARRIDO JONATAN ANDRES	20-33416882-5	018-L-00560/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MANRIQUEZ ABURTOS MANUEL	20-92727049-9	018-P-00219/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ANTUNEZ, ROBERTO JOSE	20-20725876-9	012-L-02447/08	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS N° 2543 - MAR DEL PLATA
CARBAJO, NORBERTO	20-05316288-7	012-P-00613/08	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS N° 2543 - MAR DEL PLATA
DELLARCIPRETE, JOSE MARIA	20-08708019-7	012-P-00350/08	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS N° 2543 - MAR DEL PLATA
GUZMAN, ANGEL JAVIER	20-31433309-9	012-L-02503/08	012	DOMICILIO CERRADO	LAS HERAS N° 2543 - MAR DEL PLATA
TAMBURINO, ROQUE VICENTE	20-21549500-1	012-L-02551/08	012	DOMICILIO CERRADO	LAS HERAS N° 2543 - MAR DEL PLATA
TEBES, JORGE LUIS	23-04410436-9	012-P-00496/08	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS N° 2543 - MAR DEL PLATA
GASPAR HIPOLITO	23-08388898-9	023-P-00212/08	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
ORELLANA JESUS DEL V.	24-14322066-0	023-P-00398/08	023	DIRECCION INACCESIBLE	LEGUIZAMON 341 - SALTA
BENITEZ SISANA GRACIELA	27-11640455-4	030-P-00278/08	030	DIRECCION INSUFICIENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
BLANCO JOSE DOMINGO	20-12620395-1	030-P-00111/07	030	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
BUERA ANTONIO AGAPITO	20-13875037-0	030-L-00629/08	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
CABRERA JUAN BAUTISTA	20-05635019-6	030-P-00052/08	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
CAMPOS LAURINDO	20-07588470-3	030-L-00564/08	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
DE OLIVEIRA MARIO EDUARDO	20-25535962-3	030-L-00563/08	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
DELGADO LUCIANO	20-21770232-2	030-P-00120/08	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
FARIÑA RODRIGO GERMAN	20-34758474-7	030-L-00611/08	030	DIRECCION INEXISTENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
GONZALEZ ADOLFO RICARDO	20-33451361-1	030-L-00363/08	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
PARE ALFREDO	20-05760533-3	030-L-00203/08	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
SOSA MARCIAL	20-05709639-0	030-P-00094/08	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
VALLEJOS FELIX	20-07918895-7	030-P-00291/08	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
VALLEJOS RAUL	20-22335648-7	030-L-00709/08	030	DIRECCION INSUFICIENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
ACEVEY JUAN RAMON	23-21626786-9	031-L-00972/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
CONDE ALEJANDRO	20-17278284-2	031-L-00796/08	031	DIRECCION INSUFICIENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
FERMOSELLE JULIO CESAR	20-04749307-3	031-P-00241/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
PORTILLO EMILIO GABRIEL	20-29888748-8	031-L-00899/08	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
ROJAS MARIO NARCISO	20-14372866-9	031-L-01295/08	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
TORRES RUBEN DAVID	20-23694672-0	031-L-01683/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
1VELAZQUEZ, HECTOR EDUARDO	20-14580956-9	10A-P-00770/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ALONSO, ANSELMO ELEAZAR	23-07765800-9	10A-P-01432/08	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
BALMACEDA, FABIO SEBASTIAN	20-37116073-7	003-P-00309/08	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
FERREYRA, JORGE ANIBAL	20-12240337-9	10A-P-01344/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, MIGUEL ANGEL	23-20995388-9	10A-P-01236/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
LA GRECA, HECTOR CLAUDIO	20-12989207-3	10A-P-01345/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ALARCON, MARIO ANIBAL	20-23542158-6	10B-L-06992/07	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ALVAREZ ENCINAS, JOSE	20-92966149-5	10B-L-02413/08	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
CORIA, DOMINGO SERVANDO	20-06149780-4	10B-L-02405/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
DEL VALLE, DOMINGO	20-62222253-2	10B-L-04940/07	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ESCOBAR SILES, VICTOR HUGO	20-94130776-1	10B-L-02009/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
GIMENEZ ARAUJO, FIDEL	20-62096579-1	10B-L-06835/07	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
QUIROZ, ARMANDO DANIEL	20-30733140-4	10B-L-02064/08	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
VEHARA, SEBASTIAN	20-29249272-4	10B-L-02088/08	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ACOSTA, MARTIN JUAN	20-04640609-2	10C-P-01000/08	10C	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
D´ANGELO, MARCELO MAURICIO	20-20669976-1	10C-P-00958/08	10C	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
GARNICA, LUIS RAMON	20-16883410-2	10C-P-00927/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
GOYA, HELIANA YOKO	27-93355532-7	10C-P-00820/08	10C	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
LAFARGUE, DIEGO EUGENIO	20-23310058-2	10C-P-00960/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
MIÑO, BERNARDINO DIOMEDES	20-08278803-5	10C-P-01259/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
OSSES, RODOLFO EDUARDO	20-14079439-3	10C-P-01120/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
SANCHEZ, FRANCISCO SOLANO	20-08063447-2	10C-P-01302/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ZARATE, ANTONIO RAMON	20-12203955-3	10C-P-01295/08	10C	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ACOSTA BENITEZ, MIGUEL A.	20-94382584-0	10D-L-03084/07	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ALEGRE BENITEZ, FERNANDO	20-62238272-6	10D-L-04539/07	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ALVARADO, ROSA GRACIELA	27-13235508-3	10D-L-02118/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
HIDALGO, JOSE MARIA	20-06558474-4	10D-L-02335/08	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
OLIVERA, HORACIO ORLANDO	20-13531513-4	10D-L-02833/06	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
PAZ, DANIEL ALEJANDRO	20-31859657-4	10D-L-04846/06	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
SCIACCALUGA, SERGIO L.	20-20611168-3	10D-L-00292/07	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
TAPIA, JUAN DE DIOS	20-25279625-9	10D-L-04822/06	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
BAZAN, JULIO CESAR	20-17645052-6	10E-L-01028/07	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
BRUNO, ALBERTO ANGEL	20-20052968-6	10F-L-03150/08	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
BRUNO, MARIA CRISTINA	27-16288228-2	10F-L-02646/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
DOMINGUEZ, GABRIELA CARINA	27-30245662-9	10F-L-02735/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ESPINOSA TOLEDO, GERARDO D	20-04039528-9	10F-L-00285/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
FIGUEREDO, MARIA GABRIELA	27-25530769-5	10F-L-03341/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
GALLOZO, RICARDO BENJAMIN	20-13363451-8	10F-L-03037/07	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
RIOS, JAVIER EDUARDO	23-18456722-9	10F-L-02564/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
RUIZ, AIDA DEL VALLE	27-22492007-0	10F-L-02889/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
VILLAR, CARLOS EDGARDO	20-13670109-7	10F-L-02809/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
AHL, CARLOS ORLANDO	20-16041806-1	10G-P-00763/08	10G	DIRECCION INACCESIBLE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
CABRERA, ANIBAL RODOLFO	20-07772267-0	10G-P-00528/08	10G	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
LEON, BOLFI	20-93325600-7	10G-P-01058/08	10G	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
STOPIELLO, ARMANDO ANGEL	20-14022633-6	10G-P-01340/08	10G	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
BOGARIN, RAMON ANGEL	20-22525323-5	10H-L-01797/08	10H	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
NAVARRO, PATRICIO	20-13476992-1	10H-L-01580/08	10H	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ROMERO, VICTORIANO FELIX	20-05505774-6	10H-L-01965/08	10H	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
ALVAREZ, FIDEL MOISES	20-16988323-9	10I-L-00702/08	10I	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
BARZOLA, DANIEL NICOLAS	20-22627361-2	10I-L-01006/08	10I	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
DIAZ, DANIEL ALBERTO	20-21833997-3	10I-L-01327/08	10I	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
DILEO, JULIO A	23-24083984-9	10I-L-00898/08	10I	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
TORRES, ALEJANDRO VICTOR	20-34136388-9	10I-L-01709/08	10I	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL
VELAZQUEZ BENITEZ, FABIAN	20-94123184-6	10I-L-01812/08	10I	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 CAPITAL FEDERAL

LEONARDO J. DI PIETRO PAOLO, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 30/09/2008 N° 11237/08 v. 02/10/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-022/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las comisiones médicas, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

APELANTE	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	FECHA DE DICTAMEN	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE
PEREYRA JOSE ANIBAL	20-16030131-8	031-L-01753/07	031	20/11/07	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE
ALMADA MABEL	27-12849400-1	10B-L-01787/08	10B	16/07/08	MORENO 401 CAPITAL FEDERAl

LEONARDO J. DI PIETRO PAOLO, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 30/09/2008 N° 11570/08 v. 02/10/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 913/2008

Registro Nº 669/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO los Expedientes Nº 1.259.469/08 y Nº 1.282.182/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, la Resolución Nº 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 201/204 del Expediente Nº 1.282.182/08 agregado como foja 39 del Expediente Nº 1.259.469/08, tramita el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR por el sector de los trabajadores y la empresa EXPRESO TIGRE IGUAZU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por el sector empleador, en el marco del Artículo 4º del Anexo I de la Resolución Nº 49/01 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que por la resolución citada, se estableció el Régimen de Gerenciamiento y Fusiones Societarias en el sector del transporte automotor de pasajeros.

Que entre los requisitos establecidos para la implementación de este sistema, se dispuso que las empresas que deseen implementarlo previamente a solicitar la autorización de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, debían obtener en relación a los aspectos laborales, la aprobación de las partes involucradas y su respectiva homologación ante esta autoridad administrativa laboral.

Que por ello, en el Acuerdo de marras las partes convienen los aspectos laborales relacionados al Contrato de Colaboración Empresaria y Gerenciamiento Operativo celebrado oportunamente entre las empresas EXPRESO TIGRE IGUAZU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en carácter de gerenciante y, LA NUEVA ESTRELLA S.C.C., como gerenciada.

Que entre las obligaciones asumidas por las partes, de la cual presta conformidad el gremio interviniente, se encuentra la de mantener las condiciones laborales vigentes hasta el presente, lo que implica mantener la condición de revista, categoría, salario, antigüedad y demás beneficios derivados del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 470/73 que rige la actividad; al igual que el mandato de los delegados de acuerdo a las prescripciones de la Ley Nº 23.551.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados, sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR por el sector de los trabajadores y empresa EXPRESO TIGRE IGUAZU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por el sector empleador, en el marco del Artículo 4º del Anexo I de la Resolución Nº 49/01 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), obrante a fojas 201/204 del Expediente Nº 1.282.182/08 agregado como foja 39 del Expediente Nº 1.259.469/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 201/204 del Expediente Nº 1.282.182/08 agregado como foja 39 del Expediente Nº 1.259.469/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.259.469/08

Buenos Aires, 4 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 913/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 201/204 del expediente Nº 1.282.182/08 agregado como foja 39 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 669/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Abogado, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación, D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.282.182/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Julio del año dos mil ocho, siendo las 12,30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante la Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, en representación de la entidad sindical UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), el Señor Martín CABRERA, y Oscar MATA en calidad de integrantes del CDN, con la presencia de los trabajadores Sres. Angel Humberto GONZALEZ DNI Nº 11.771.396 y Rubén Raúl CHAVEZ DNI Nº 21.677.124; por la otra y en representación de la empresa EXPRESO TIGRE IGUAZU S.R.L., constituyendo domicilio en Av. Ramos Mejía 1680, Boletería 114, Terminal de Omnibus Retiro, Capital Federal, el Sr. Claudio José SANCHEZ DNI Nº 26.500.394, en calidad de Socio Gerente, condición que acredita con copia certificada de acta de designación con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Carlos INDA Tº 55 Fº 693 CPACF.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y cedida la palabra a la representación empresaria, ésta manifiesta que: En virtud de la documentación que en copia se adjuntó en la referencia, la empresa EXPRESO TIGRE IGUAZU S.R.L. acredita el Contrato de Gerenciamiento Operativo suscripto en fecha 10 de diciembre de 2007, con la empresa LA NUEVA ESTRELLA S.C.C., mediante el cual, durante el plazo de duración establecido en el mismo, se dispuso el gerenciamiento de la gestión técnico-operativa e incluso administrativa de los servicios de la Gerenciada de la cual es titular en las siguientes trazas:

Servicio Público Nº 1 — PTE. ROQUE SAENZ PEÑA (Chaco) — CAPITAL FEDERAL; Distancia: 1169 Km. Frecuencia: 3,5 Servicios semanales de Ida y vuelta. - Resolución Nº 1205/83.

Servicio Público Nº 2 - PTE. ROQUE SAENZ PEÑA (Chaco) - CAPITAL FEDERAL; Distancia: 1231 Km. Frecuencia: 3,5 Servicios semanales de Ida y vuelta. - Resolución Nº 513/85.

Servicio Público Nº 3 - RESISTENCIA (Chaco) - SAN MIGUEL DE TUCUMAN (Tucuman); Distancia: 772 Km. Frecuencia: 7 Servicios semanales de Ida y vuelta. — Resolución Nº 278/89.

Tráfico Libre Nº 1 — GENERAL PINEDO (Chaco) — LA PLATA (Buenos Aires); Distancia: 1311 Km. Frecuencia: 7 Servicios semanales de Ida y vuelta. - Providencia Nº 272TL1.

Tráfico Libre Nº 2 - SAENZ PEÑA (Chaco) - CIUDADELA (Buenos Aires); Distancia: 1188 Km. Frecuencia: 3,5 Servicios semanales de Ida y vuelta. - Providencia Nº 272TL2.

Tráfico Libre Nº 3 - POSADAS (Misiones) - SAN MIGUEL DE TUCUMAN (Tucumán); Distancia: 1185 Km. Frecuencia: 7 Servicios semanales de Ida y vuelta. - Providencia Nº 272TL3.

Tráfico Libre Nº 4 - CAMPO GALLO (Santiago del Estero) - CIUDADELA (Buenos Aires); Distancia: 1093 Km. Frecuencia: 3,5 Servicios semanales de Ida y vuelta. - Providencia Nº 272TL4.

Tráfico Libre Nº 5 — AÑATUYA (Santiago del Estero) — GREGORIO DE LA FERRERE (Buenos Aires); Distancia: 970 Km. Frecuencia: 7 Servicios semanales de Ida y vuelta. — Providencia Nº 272TL5.

Tráfico Libre Nº 6 — PIRANE (Formosa) — LA PLATA (Buenos Aires); Distancia: 1355 Km. Frecuencia: 4 Servicios semanales de Ida y vuelta. - Providencia Nº 272TL6.

Tráfico Libre Nº 7 - PAMPA DE INDIO (Chaco) - LA PLATA (Buenos Aires); Distancia: 1364 Km. Frecuencia: 3 Servicios semanales de Ida y vuelta. - Providencia Nº 272TL7.

Tráfico Libre Nº 9 - CLORINDA (Formosa) - SALTA (Salta); Distancia: 1135 Km. Frecuencia: 7 Servicios semanales de Ida y vuelta. - Providencia Nº 272TL9.

Tráfico Libre Nº 10 - PARANA (Entre Rios) - JUAN BAUTISTA ALBERDI (Tucumán); Distancia: 951 Km. Frecuencia: 7 Servicios semanales de Ida y vuelta. - Providencia Nº 272TL10.

Tráfico Libre Nº 11 - ROSARIO (Santa Fe) - RESISTENCIA (Chaco); Distancia: 858 Km. Frecuencia: 7 Servicios semanales de Ida y vuelta. - Providencia Nº 272TL11.

En el marco de la resolución Nº 49/2001, la Gerenciante será responsable y garantizará el pago de salarios que correspondan al personal de la gerenciada, desde el inicio hasta la finalización del referido contrato, conforme al convenio colectivo Nº 460/73, por el cual se obliga a respetar la escala salarial, situación de revista y restante modalidades operativas y convencionales, resultantes del mencionado encuadramiento sindical. Asimismo se adjunta listado del personal afectado por este acuerdo, solicitando la homologación del presente.

Cedida la palabra a la Asociación Sindical manifiesta que, toma vista de lo expresado, presta conformidad a la incorporación de trabajadores en el marco convencional de la actividad —convención colectiva Nº 460/73— y reserva la facultad de fiscalizar su cumplimiento, adhiriendo a la solicitud de homologación en dichos términos.

No siendo para más, a las 14,30 horas se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 918/2008

Registro Nº 670/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO el Expediente Nº 1.266.669/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17/19 del Expediente Nº 1.266.669/08 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la empresa FINEHIDE SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 20, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado acuerdo las partes convienen un incremento salarial para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/93, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la empresa FINEHIDE SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 17/19 del Expediente Nº 1.266.669/08, ratificado a foja 20, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 17/19 del Expediente Nº 1.266.669/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.266.669/08

Buenos Aires, 5 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 918/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a foja 17/19 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 670/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

FORMULAN ACUERDO

Entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, representada en este acto por su Secretario General, Héctor Francisco De León, y su Secretario Adjunto, José Alberto Kersul, con domicilio en la calle Florentino Ameghino 1060, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y por la otra la Dra. Graciela Del Hoyo De Gandolfi quien acredita identidad con DNI. 6.249.213 en su carácter de apoderado y en representación de la empresa FINEHIDE S.A. con domicilio en la calle Av. Córdoba Nº 1309 - Piso 2 - Of. B - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convienen en celebrar el presente acuerdo:

PRIMERO: Las partes manifiestan haber arribado a un acuerdo respecto de los salarios correspondientes a los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 223/93 de la actividad, cuyo incremento salarial se acuerda en los valores que se detallan en Anexo I y II, que forma parte del presente acuerdo, y que regirán a partir del 1º abril de 2008.

SEGUNDO: Las partes elevarán el presente acuerdo ante la autoridad administrativa del trabajo para su homologación, donde se ratificará el mismo.

En señal de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Avellaneda, a los 18 días del mes de abril del año Dos Mil ocho.

ANEXO I

RAMA CUERO - C.C.T. Nº 223/93 Abr-08

Categoría	Valor por Día
PEON DE CUEROS VACUNOS, SECOS Y SALADOS	$ 60,00
PEON DE CUEROS, LANARES, CAPRINOS Y BICHERIOS	$ 60,00
CLASIFICADOR DE CUEROS VACUNOS, SECOS Y SALADOS 5% MAS	$ 60,00
CLASIFICADOR DE CUEROS, LANARES, CAPRINOS, BICHERIOS Y ESQUILADORES 5% MAS	$ 60,00

CHOFER Y/O SAMPI-MOVIL personal de esta categoría cobra un 5% más de su categoría

ASISTENCIA

CON ASISTENCIA COMPLETA 20% MAS

CON UNA INASISTENCIA 17,5% MAS

CON DOS INASISTENCIAS 15% MAS

PREMIO A LA ASISTENCIA ADICIONAL

CON ASISTENCIA COMPLETA 10% MAS ADICIONAL SOBRE BASICO

ANTIGÜEDAD

DE 3 MESES A 3 AÑOS	$ 90,00
DE 3 AÑOS A 8 AÑOS	$ 100,00
DE 8 AÑOS A 15 AÑOS	$ 105,00
DE MAS DE 15 AÑOS	$ 110,00

ARTICULO 6º

INCISO 2º VIATICOS POR ALMUERZO $ 30,00

INCISO 4º SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE OBRERO/A

CON UN AÑO DE ANTIGÜEDAD	$ 850,00,00
CON MAS DE UN AÑO DE ANTIGÜEDAD	$ 1.000,00 ,00

INCISO 5º SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR

CON 6 MESES A UN AÑO DE ANTIGÜEDAD		$ 500,00
CON MAS DE UN AÑO DE ANTIGÜEDAD		$ 800,00
CASO DE DOS O MAS TRABAJADORES, FAMILIARES ENTRE SI A QUIENES LES FALLECE UN MISMO FAMILIAR.	Cada uno	$ 500,00

	Abr-08
SALARIO MENSUAL POR 22 JORNALES	$ 1.320,00
JORNAL DIARIO POR 9 HORAS	$ 60,00
VALOR HORA DIURNA	$ 6,66
VALOR HORA EXTRA DIURNA	$ 10,00
VALOR HORA NOCTURNA	$ 7,50
VALOR HORA EXTRA NOCTURNA	$ 11,26
HORA EXTRA AL 100%	$ 13,32

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 939/2008

Registro Nº 688/2008

Bs. As., 4/8/2008

VISTO el Expediente Nº 1.268.345/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA

(SMATA) y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que lo concertado se refiere, en lo sustancial, a que el personal jornalizado que no preste tareas el día lunes 21 de abril de 2008, por los motivos expuestos en los Considerandos del mencionado instrumento, percibirá una prestación no remunerativa, equivalente a la suma que cada uno de ellos hubiera percibido neta si hubieran realizado tareas en forma normal, con sustento en la normativa prevista en el Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 —t.o.1976—.

Que es dable remarcar en relación a lo pactado, que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales firmantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.268.345/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.268.345/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.268.345/08

Buenos Aires, 6 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 939/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 688/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA - ACUERDO

En la Ciudad de Gral. Pacheco a los 18 días del mes de abril de dos mil ocho, se reúnen, por una parte, los representantes de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., en adelante “LA EMPRESA”, Sres. Sandro Cosentino y Francisco Mosca y por la otra los representantes del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A) y los integrantes de la Comisión Interna de Reclamos de Volkswagen Argentina S.A., en representación del personal jornalizado de Volkswagen Argentina S.A., en adelante “LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL”, Sres. Miguel Fino, Carlos Florentin, Luis Alvarez, Diego Avila, Ramón Barrientos, Andrés Jerez y Blas Iurilli todos firmantes al pie de la presente, ambas, en conjunto, denominadas “LAS PARTES”, quienes en virtud de las razones que a continuación se exponen, han arribado a un acuerdo, que se refleja en los puntos siguientes:

CONSIDERANDOS

A.- LA EMPRESA ha hecho saber a LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL que en atención al fenómeno que con motivo de la presencia de gran cantidad de humo en el ambiente, causado por incendios que se están produciendo en la zona denominada del “Delta”, próxima a la planta fabril de General Pacheco, resulta sumamente dificultoso para el personal tanto llegar a su lugar de trabajo como cumplir adecuadamente con sus tareas. Asimismo les ha hecho saber que en el día de la fecha aproximadamente a las 11,30 hs. se ha tomado la resolución de suspender las tareas productivas en el denominado Turno Mañana y solicitar al personal jornalizado que se retire de la empresa a sus domicilios.

B.- La EMPRESA también ha manifestado a los REPRESENTANTES DEL PERSONAL, que a las 14,00 hs. del día de la fecha, personal de las áreas específicas de Volkswagen Argentina S.A. procederá a efectuar las correspondientes mediciones a efectos de determinar la posibilidad de iniciar tareas en el denominado Turno Tarde. En el caso que dichas mediciones indiquen condiciones que permitan desarrollarse tareas con normalidad, el personal prestará funciones hasta tanto ellas se mantengan. En el caso de un informe negativo, se solicitará al personal que retorne a sus domicilios.

C.- Asimismo ha hecho saber que en atención a los comunicados oficiales respecto del fenómeno ambiental descripto en el punto A.- que antecede, que prevén que hasta el día martes 22 continuarán las condiciones atmosféricas hoy reinantes, se ha resuelto que el día lunes 21 del corriente mes no se realicen tareas de producción por lo que el personal jornalizado no deberá concurrir el mencionado día a esta Planta de General Pacheco.

En razón de lo manifestado en los puntos que anteceden las PARTES acuerdan:

PRIMERO: Los REPRESENTANTES DEL PERSONAL al tomar conocimiento de lo manifestado en los CONSIDERANDOS han aceptado tanto el retiro en la mañana de hoy del personal jornalizado del Turno Mañana como lo previsto respecto del día de la fecha, para el personal jornalizado del denominado Turno Tarde si ello así fuera dispuesto.

SEGUNDO: Ambas PARTES, en razón de lo expuesto en el punto precedente y en los CONSIDERANDOS, han acordado que la totalidad del personal que no preste tareas en la fecha o que lo haya hecho en forma parcial, percibirá la totalidad del jornal correspondiente.

TERCERO: Ambas PARTES acuerdan que de conformidad con que al respecto dispone el artículo 223bis, de la Ley de Contrato de Trabajo, el personal jornalizado que no preste tareas el día lunes 21 de abril de 2008 percibirá una prestación no remunerativa, equivalente a la suma que cada uno de ellos hubiera percibido neta si hubieran realizado tareas en forma normal.

CUARTA: Las PARTES en forma conjunta o cualquiera de ellas indistintamente presentarán este Acuerdo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de su homologación, sin perjuicio de ello, lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las PARTES, por imperio de lo normado en el artículo 1197 del Código Civil.

No siendo para más y en prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en lugar y fechas indicados en el inicio.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 940/2008

Registro Nº 689/2008

Bs. As., 4/8/2008

VISTO el Expediente Nº 1.245.742/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 44/46 del Expediente de referencia obra el Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE) y la empresa CARBOQUIMICA DEL PARANA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo a fojas 89/90 obran las escalas salariales que surgen del mentado Acuerdo.

Que mediante el instrumento traído a consideración de esta Autoridad Administrativa las partes pactan nuevas condiciones salariales para los trabajadores de la empleadora, con entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2008, y conforme los detalles allí impuestos.

Que el presente acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 703/05 “E”.

Que las partes celebrantes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del referido Acuerdo encuentra concordancia con la actividad principal de la empleadora firmante, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical suscriptora del instrumento, emergentes de su Personería Gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, remitir estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales contenidas obrantes a fojas 89/90, conforme lo previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo y escalas salariales suscriptor entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE) y la empresa CARBOQUIMICA DEL PARANA SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 44/46 y 89/90 del Expediente Nº 1.245.742/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y escalas salariales obrantes a foja 44/46 y 89/90 del Expediente Nº 1.245.742/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, remitiendo las actuaciones posteriormente a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales obrantes a fojas 89/90, conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo, sus escalas, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.245.742/07

Buenos Aires, 6 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 940/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 44/46 y 89/90 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 689/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.245.742/07

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de 2008, siendo las 16:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Dra. Mercedes M. GADEA y el señor Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Dr. Mauricio J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, los señores PEDRO MILLA y GUILLERMO JONES, en sus calidades de Secretario General y Secretario Gremial y Organización, respectivamente, del SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO DERIVADO DE AMBOS Y SUBSIDIARIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conjuntamente con los delegados de personal señores RICARDO MIGUEL MOLINA y MELITON GONZALEZ, constituyendo domicilio en Av. Caseros 715 CABA, por una parte y por la otra lo hace los señores MARIANO BONAVOTA y JORGE PEREZ, en sus calidades de Gerente General - Apoderado y Director, respectivamente, de la empresa CARBOQUIMICA PARANÁ S.A. asistidos por los Dres. DIEGO GONZALEZ VICTORICA y JUAN JOSE ETALA, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, luego de un prolongado intercambio de opiniones, observándose que las mismas se encuentran en un punto de inflexión el presente diferendo el actuante en su carácter de autoridad de aplicación en la gestión de los conflictos propone a las partes una fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

1- Un incremento salarial remunerativo del 25% a partir del 1º de enero de 2008, dividido en un 15% incorporado al básico y un 10% sujeto al mantenimiento de la jornada laboral de 8 horas.

2- Se abonará también a partir del 1º de enero de 2008 una suma mensual no remunerativa de $ 200.- (pesos doscientos).

3- El presente acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

4- Las partes se comprometen durante el transcurso del mes de octubre de 2008, a analizar la situación general, económica y eventualmente el impacto de los índices de aumento de costo de vida en comparación con el incremento salarial aquí acordado.

5- Las partes se comprometen a mantener la mejor predisposición y apertura para mejorar el marco de las relaciones laborales en el ámbito de la empresa y contribuir, de esa manera, al mantenimiento de la paz social, en su consecuencia expresan:

a) Mantener las condiciones de trabajo, convencionales vigentes en cuanto a las horas extras, francos compensatorios y cubrimiento de puestos de trabajo. Las partes podrán mantener un consenso mutuo en los usos y costumbres actualmente aplicables.

b) Ambas partes se comprometen a dar y prestar las tareas correspondientes a todos los procesos productivos de la empresa, desde la destilación hasta la disponibilidad comercial del producto, incluyendo todos aquellos procesos relacionados con el agregado de valor a los subproductos destilados de la materia prima que se procesa, en el horario normal conforme a las necesidades de Carboquimica del Paraná SA, en total respeto de las facultades de organización empresaria y sin desmedro de los derechos patrimoniales y morales de los trabajadores, según usos y costumbres vigentes.

c) Todo el personal cumplirá con la normativa vigente y los usos y costumbres de la empresa realizando las tareas que se le asignen acordes a sus categorías de revista y capacitación en todas las instalaciones de la planta, en un todo de acuerdo con los términos y prescripciones de la cláusula anterior.

d) Los trabajadores que revistan en la categoría de volante realizarán la tareas de prensado de naftalina cuando el jefe de planta así lo requiera en función de las necesidades productiva, quedando liberado de toda otra responsabilidad sobre cualquier otro puesto que estuviera cubriendo en ese momento, a tal efecto y a pedido del trabajador se le extenderá pertinente orden de trabajo.

e) Ambas partes, se comprometen a operar calderas y hornos con combustibles alternativos al gas natural, conforme las normas legales establecidas por la autoridad de aplicación, aceptando el debido contralor de la misma.

6- Por otra parte y en una demostración de mutua búsqueda de objetivos comunes las partes se comprometen a mantener conversaciones tendientes a la renovación, del CCT 703/05 “E” mismo que se encuentra ultractivo a la fecha, con especial referencia a los institutos referidos a las modalidades y condiciones de prestación de tareas, todo ello en aras del mejoramiento de las relaciones laborales que atiendan las necesidades surgidas de las innovaciones tecnológicas habidas hasta la fecha.

Las partes en conjunto MANIFIESTAN: Que en atención a la fórmula propuesta en este acto por la autoridad de aplicación, prestan expresa conformidad aceptando la misma en todos sus términos y solicitando se proceda a su correspondiente homologación.

En este estado se deja constancia que el Dr. Juan Jose ETALA se retira del presente acto por razones de agenda.

Siendo las 0:30 horas del 19 de marzo de 2008, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación por ante mí que CERTIFICO.

ESCALA SALARIAL
ACUERDO 18/03/08
EXPTE. 1.245.742/07

Categoría	Turno	Básico s/ac. 24/07/07	Básico s/ac. 18/03/08	Adicional 8 horas
	D	1.295,01	1.489,26	129,50
A	A	1.722,38	1.980,74	172,24
	B	1.579,91	1.816,90	157,99
	D	1.323,35	1.521,85	132,34
B	A	1.760,06	2.024,07	176,01
	B	1.614,49	1.856,66	161,45
	D	1.354,55	1.557,73	135,46
C	A	1.801,55	2.071,78	180,16
	B	1.652,55	1.900,43	165,26
	D	1.402,78	1.613,20	140,28
D	A	1.865,70	2.145,56	186,57
	B	1.711,40	1.968,11	171,14
	D	1.458,03	1.676,73	145,80
E	A	1.939,19	2.230,07	193,92
	B	1.778,79	2.045,61	177,88
	D	1.544,48	1.776,15	154,45
F	A	2.054,15	2.362,27	205,42
	B	1.884,24	2.166,88	188,42
	D	1.673,31	1.924,31	167,33
G	A	2.225,50	2.559,33	222,55
	B	2.041,45	2.347,67	204,15
	D	1.837,76	2.113,42	183,78
H	A	2.444,23	2.810,86	244,42
	B	2.242,08	2.578,39	224,21
	D	2.045,92	2.352,81	204,59
I	A	2.721,07	3.129,23	272,11
	B	2.496,02	2.870,42	249,60
	D	2.284,44	2.627,11	228,44
J	A	3.038,30	3.494,05	303,83
	B	2.787,02	3.205,07	278,70

Todas las categorías recibirán $ 200.- mensuales no remunerativo, desde enero hasta diciembre 2008 inclusive.

ESCALA SALARIAL
ACUERDO 18/03/08
EXPTE. 1.245.742/07

Categoría	Turno	Básico s/ac. 24/07/07	Básico s/ac. 18/03/08	Adicional 8 horas
	D	1.309,18	1.505,56	130,92
A’	A	1.741,21	2.002,39	174,12
	B	1.597,20	1.836,78	159,72
	D	1.338,95	1.539,79	133,90
B’	A	1.780,80	2.047,92	178,08
	B	1.633,52	1.878,55	163,35
	D	1.378,60	1.585,39	137,86
C’	A	1.833,54	2.108,57	183,35
	B	1.681,89	1.934,17	168,19
	D	1.429,69	1.644,14	142,97
D’	A	1.901,49	2.186,71	190,15
	B	1.744,21	2.005,84	174,42
	D	1.501,97	1.727,27	150,20
E’	A	1.997,61	2.297,25	199,76
	B	1.832,41	2.107,27	183,24
	D	1.609,61	1.851,05	160,96
F’	A	2.140,78	2.461,90	214,08
	B	1.963,73	2.258,29	196,37
	D	1.941,53	2.232,76	194,15
G’	A	2.582,23	2.969,56	258,22
	B	2.368,66	2.723,96	236,87
	D	2.164,46	2.489,13	216,45
H’	A	2.878,74	3.310,55	287,87
	B	2.640,64	3.036,74	264,06
	D	2.114,46	2.431,63	211,45
I’	A	2.812,24	3.234,08	281,22
	B	2.579,64	2.966,59	257,96

Todas las categorías recibirán $ 200.- mensuales no remunerativo, desde enero hasta diciembre 2008 inclusive.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 953/2008

Registro Nº 685/2008

Bs. As., 4/8/2008

VISTO el Expediente Nº 1.216.454/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 19/20, 67 y 68/69 del Expediente Nº 1.216.454/07 obra el Acuerdo y sus Anexos II y III respectivamente, celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS y la empresa CABLEVISION SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones laborales y salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que respecto a los vales pactados cabe señalar que las partes deberán tener presente las disposiciones emergentes de la Ley Nº 26.341 y su Decreto Reglamentario Nº 198/08.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo y Anexos II y III celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS y la empresa CABLEVISION SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 19/20, 67 y 68/69 respectivamente, del Expediente Nº 1.216.454/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y Anexos obrantes a fojas 19/20, 67 y 68/69 del Expediente Nº 1.216.454/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, respecto del acuerdo que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.216.454/07

Buenos Aires, 6 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 953/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 19/20, 67 y 68/69 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 685/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril de 2007, entre la empresa Cablevisión S.A., representada en este acto por los Sres. Agustín Pulizzi DNI Nº 6.045.435; Fabián Fernández DNI Nº 14.900.711; y Matías Fredriks DNI Nº 16.875.674; con domicilio en la calle Cuba Nº 2370 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una parte y el Sindicato Argentino de Televisión, Servicio, Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATSAID) representado en este acto por los Sres. Horacio Arreceygor, Secretario General, DNI Nº 13.653.773; Gustavo Bellingeri, Secretario Gremial DNI Nº 14.905.329; Horacio Dri, Prosecretario Gremial DNI 20.425.853; Leonardo Echevarrias, Secretario de Organización DNI Nº 13.501.056; Hugo Medina Secretario de Interior DNI Nº 13.873.469; Jorge Romanelli, Prosecretario de Interior DNI Nº 10.419.403; Alfredo Allasia, Secretario General Seccional Córdoba DNI Nº 14.640.692; Alejandro Rossi, Secretario de Estadísticas Seccional Córdoba DNI Nº 22.458.233; Alfredo Valente, Secretario General Seccional Rosario DNI Nº 17.818.959; Alvarado Octavio, Secretario Gremial Seccional Bahía Blanca DNI Nº 14.780.044; Marcelo Rodríguez, Secretario General Seccional Misiones DNI Nº 20.899.073; Juan Carlos Gomez, Secretario General Seccional Chaco DNI Nº 10.639.235; Benito Leyendecker, Secretario General Adjunto Seccional Santa Fe DNI Nº 14.455.308; Hugo Zunini, Secretario General Seccional Zona 1 Pcia. de Bs. As. LE Nº 8.338.972; Andres Mansilla, Secretario General Seccional Zona 3 Pcia. de Bs. As. DNI Nº 14.541.750; Omar Rodriguez, Secretario General Seccional Mar del Plata DNI Nº 12.200.868; Miguel Pellati Secretario General Seccional La Plata LE Nº 5.091.112; Marcelo Francucci, Secretario Gremial Seccional Trenque Lauquen DNI Nº 17.881.706; Guillermo Taha, Secretario General Adjunto Seccional Zona 2 de Pcia. de Bs. As. DNI Nº 17.208.781; Rodolfo Barrio, Secretario General Seccional Río Cuarto DNI Nº 17.105.677; Reinaldo Acosta, Secretario General Adjunto Seccional Corrientes DNI Nº 14.981.091; Miguel Balverde, Delegado del Personal DNI Nº 20.276.697; y Martín López Domínguez, Delegado del Personal DNI Nº 24.882.571; quienes han llegado al acuerdo convencional que a continuación se detalla:

Cláusula primera: Adicional Convencional 10%.

Las partes acuerdan establecer a partir del 1º de abril de 2007 un adicional que se denominará “Adicional Convencional 10%” que será equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico de cada categoría de convenio según corresponda.

El presente adicional absorberá, hasta su concurrencia, todos los adicionales preexistentes, no convencionales, que la empresa viniese otorgando.

En aquellos casos en que la absorción no llegara a comprender el valor de todos los adicionales preexistentes, el saldo restante se abonará bajo el concepto “Adicional Acuerdo”. Asimismo los adicionales establecidos en el presente artículo se detallan en el Anexo I que se adjunta al presente y forma parte integrante del mismo.

Cláusula segunda: Trabajadores comprendidos por el adicional.

La cláusula anterior será aplicable a todos los trabajadores de la empresa Cablevisión S.A. a excepción de aquellos que se desempeñen como operadores en el Call Center de Capital Federal (CEAC).

Cláusula tercera: Vales Alimentarios Call Center.

Todos aquellos trabajadores que se desempeñen como operadores en el sector Call Center y perciban un monto inferior a pesos doscientos cincuenta ($ 250,00) en vales alimentarios, a partir de la firma del presente percibirán dicha suma. La presente cláusula podrá sufrir modificaciones en el futuro, cuando se lleve a cabo la ejecución de la cláusula séptima.

Cláusula cuarta: Régimen de descanso Call Center.

Para todos aquellos trabajadores que a la firma del presente acuerdo se desempeñan como operadores en el sector de Call Center de Capital Federal (CEAC), la empresa deberá instrumentar el régimen de descanso que se detalla en el Anexo II teniendo como fecha límite para ello el 31 de octubre de 2007.

Cláusula quinta: Aplicación de los artículos 4º y 5º del acuerdo SATCABLEVISION 16-11-05.

La aplicación de los artículos 4º y 5º del acuerdo SAT – CABLEVISION de fecha 16 de noviembre de 2005 se efectuará conforme se detalla en el Anexo III del presente acuerdo.

Cláusula sexta: Vigencia.

El presente acuerdo será de aplicación a partir del 1º de abril de 2007.

Cláusula Séptima: Negociación Integral.

Las partes acuerdan que en el futuro irán desarrollando la negociación de los diferentes temas laborales, en forma integral, en mesa conjunta con la empresa Multicanal S.A., sin perjuicio de como se realice la instrumentación de los posibles y futuros acuerdos.

Cláusula octava: Homologación.

Las partes acuerdan someter el presente acuerdo a la homologación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO II

FRANCOS CALL CENTER CV (CEAC): Los trabajadores gozarán del siguiente régimen de francos en un período de cinco (5) semanas:

Semana 1: 6 días de trabajo - 1 franco (domingo)

Semana 2: 6 días de trabajo - 1 franco (domingo)

Semana 3: 5 días de trabajo - 2 francos (sábado y domingo)

Semana 4: 6 días de trabajo - 1 franco (sábado)

Semana 5: 5 días de trabajo - 2 francos (sábado y domingo)

ANEXO III

1era. ETAPA DE IMPLEMENTACION - ABRIL 2007

LOCALIDAD

9 de Julio
Azul
Benito Juárez
Córdoba
Cosquín
Gualeguaychú

LOCALIDAD

Jesús María
La Calera
Orán
Rafaela
Resistencia
Río Cuarto
Río Tercero
Rosario de la Frontera
Salta
San Francisco
San Nicolás
Villegas

2da. ETAPA DE IMPLEMENTACION - JULIO 2007

LOCALIDAD

Cañada de Gomez
Cañuelas
Concepción del Uruguay
Gonzalez Chavez
Lincoln
Necochea
Olavarría
Pergamino
Posadas
San Justo
Trenque Lauquen

3ra. ETAPA DE IMPLEMENTACION - SEPTIEMBRE 2007

LOCALIDAD

Alcorta
Arroyo Seco
Balcarce
Bragado
Campana
Casilda
Chacabuco
Chascomús
Firmat
Galvez
Gral Belgrano
Gualeguay
Laprida Obera.
Pehuajo Ramallo Rojas
Saladillo Santo Tomé
Tandil
Totoras
Villa Constitución
Zárate

4ta. ETAPA DE IMPLEMENTACION - NOVIEMBRE 2007

LOCALIDAD

Arrecifes
Ayacucho
Barker
Bolivar
Acharí
Carlos Casares
Colón
De la Garma
Dolores
Gral. Viamonte
Henderson
Lobería
Lobos
Navarro
Ranchos
Rauch
Roque Pérez
San Andrés de Giles
San Antonio de Areco
San Miguel del Monte
Tapalqué

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 954/2008

Registro Nº 684/2008

Bs. As., 4/8/2008

VISTO el Expediente Nº 1.267.304/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 de autos y 2 del Expediente Nº 1.278.507/08, agregado al principal como foja 34, obran el Acuerdo y Acta Complementaria celebrados entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, ratificados a fojas 26, 31, 35 y 38, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo las partes establecen nuevas escalas salariales para el personal comprendido en la Rama Molinos Harineros del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89.

Que asimismo acuerdan el pago de una Asignación no remunerativa para los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre del corriente año, conforme surge de los términos y contenido del Acta Complementaria obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.278.507/08, agregado al principal como foja 34.

Que son partes signatarias del Convenio Colectivo ut supra citado, la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.), la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA y la CAMARA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y Acta Complementaria se corresponde con la actividad principal de la asociación empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo y Acta Complementaria.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo y Acta Complementaria de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo y el Acta Complementaria celebrados entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, que lucen a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.267.304/08 y a foja 2 del Expediente Nº 1.278.507/08, agregado al principal como foja 34, ratificados a fojas 26, 31, 35 y 38, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y Acta Complementaria obrantes a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.267.304/08 y 2 del Expediente Nº 1.278.507/08, agregado al principal como foja 34.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.267.304/08

Buenos Aires, 6 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 954/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia y a foja 2 del Expediente Nº 1.278.507/08, agregado al principal como foja 34, quedando registrado con el Nº 684/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTUALIZACION DE ESCALAS DE SALARIOS BASICOS DEL SECTOR MOLINERO - CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 66/89

Entre la Federación Argentina de la Industria Molinera (FAIM) y la Unión Obrera Molinera Argentina UOMA representadas en este acto por los señores. Alberto M. España y Carlos Barbeito, en su calidad de Presidente y Secretario General respectivamente, en el marco de la Convención Colectiva de Trabajo N° 66/89 y sus cláusulas modificatorias convienen lo siguiente:

Cláusula Primera: Desde el 1 de abril de 2008 la Escala de sueldos básicos de los trabajadores comprendidos en la Rama Molinos Harineros del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89, queda conformada de la siguiente manera:

CATEGORIA	BASICOS DE CONVENIO	
	Horario	Mensual
A	$ 10,88	$ 2.176
B	$ 9,98	$ 1.996
C	$ 9,19	$ 1.838
D	$ 8,40	$ 1.680
E	$ 7,74	$ 1.547
F	$ 7,24	$ 1.448

Cláusula Segunda: Desde el 1 de octubre de 2008 la Escala de sueldos básicos, de los trabajadores comprendidos en la rama Molinos Harineros del Convenio Colectivo de Trabajo N° 66/89, queda conformado de la siguiente manera:

CATEGORIA	BASICOS DE CONVENIO	
	Horario	Mensual
A	$ 11,81	$ 2.362
B	$ 10,84	$ 2.168
C	$ 9,98	$ 1.996
D	$ 9,12	$ 1.824
E	$ 8,40	$ 1.680
F	$ 7,86	$ 1.573

Estas sumas se incrementan por antigüedad conforme lo previsto en el Convenio Colectivo N° 66/89 y se aplican a todos institutos en él previsto.

Cláusula Tercera: Asignación no remunerativa: En los meses de agosto y noviembre del corriente año y en el mes de febrero de 2009 se abonará la suma de $ 200 (Pesos Doscientos) y en el mes de marzo de 2009 se abonará la suma de $ 300 (Pesos Trescientos), dichos montos se perciben en forma única y uniforme de manera excepcional y extraordinaria, revistiendo los mismos el carácter de no remuneratorio a los fines laborales y de la seguridad social y sin que sean aplicables a ningún efecto convencional, los mismos serán aplicables a todo el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo.- s/detalle:

Agosto 2008	$ 200.-- Asignación No Remunerativa
Noviembre 2008	$ 200.-- Asignación No Remunerativa
Febrero 2009	$ 200.-- Asignación No Remunerativa
Marzo 2009	$ 300.-- Asignación No Remunerativa

Cláusula Cuarta: Las partes acuerdan que se mantendrán las diferencias salariales históricas existentes entre las diversas categorías.

Cláusula Quinta: En el marco de las relaciones laborales y el común interés, toda vez que las circunstancias lo demanden, las partes convienen recurrir a los mecanismos habituales para el análisis conjunto de la evolución de la actividad, la economía del país y los precios.

Cláusula Sexta: El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1 de abril de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 14 días del mes de abril de 2008, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto siendo uno para la FAIM, otro para la UOMA y el tercero para su presentación ante la Dirección Nacional de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su ratificación y su posterior homologación.

RECTIFICACION DE ACUERDO DE ACTUALIZACION DE ESCALAS DE SALARIOS BASICOS DEL SECTOR MOLINERO - CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 66/89.-

Entre la Federación Argentina de la Industria Molinera (FAIM) representada en este acto por su presidente Sr. Alberto ESPAÑA y por otra parte la Unión Obrera Molinera Argentina (UOMA), representada por el Sr. Carlos BARBEITO, en el marco de la Convención Colectiva de Trabajo N° 66/89 y sus cláusulas modificatorias convienen RECTIFICAR la Cláusula Tercera del Acuerdo Salarial 2008/9 de fecha 15/03/2008 que se acompañó en el expediente de referencia. En este sentido la Cláusula Tercera queda redactada de la siguiente manera:

Cláusula Tercera: Asignación No Remunerativa: En los meses agosto, noviembre y diciembre de 2008 se abonará la suma de $ 200 (Pesos Doscientos) y en el mes de setiembre del corriente año se abonará la suma de $ 300 (Pesos Trescientos), dichos montos se perciben en forma única y uniforme de manera excepcional y extraordinaria, revistiendo los mismos el carácter de no remuneratorio a los fines laborales y de la seguridad social y sin que sean aplicables a ningún efecto convencional, los mismos serán aplicables a todo el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo.- Según detalle:

Agosto 2008	$ 200.- Asignación No Remunerativa.
Septiembre 2008	$ 300.- Asignación No Remunerativa.
Noviembre 2008	$ 200.- Asignación No Remunerativa.
Diciembre 2008	$ 200.- Asignación No Remunerativa.

Conservando el resto del convenio todas las demás disposiciones y efectos, a la cual se considerará este acuerdo como parte integrante del mismo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 957/2008

CCT Nº 972/08 "E"

Bs. As., 4/8/2008

VISTO el Expediente Nº 1.015.542/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 22.250 (t.o. 1980), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL (FEMECA) por la parte gremial y la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) por la parte empleadora obrante a fojas 2/33 del Expediente Nº 1.279.496/08, agregado como foja 633 a las actuaciones citadas en el Visto.

Que el instrumento acompañado resulta de aplicación dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a todos los médicos y profesionales universitarios del arte de curar que presten servicios en relación de dependencia en la obra social signataria, con las exclusiones se establecen bajo el Artículo 5º del citado convenio.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe indicar que el ámbito de aplicación del presente instrumento, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes han ratificado a foja 689 el contenido y firmas del plexo convencional cuya homologación se peticiona.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en relación a lo pactado sobre el régimen de licencia anual ordinaria en el artículo 42 del presente convenio colectivo, corresponde dejar constancia que la homologación que por este acto se dispone, en ningún caso, exime a las partes de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso y de obtener la expresa conformidad por parte de los trabajadores conforme a la legislación vigente.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL (FEMECA) por la parte gremial y la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) por la parte empleadora, obrante a fojas 2/33 del Expediente Nº 1.279.496/08 agregado como foja 633 al Expediente Nº 1.015.542/98.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/33 del expediente Nº 1.279.496/08 agregado como foja 633 al Expediente Nº 1.015.542/98

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, respecto de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.015.542/98

Buenos Aires, 6 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 957/08 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/33 del Expediente Nº 1.279.496/08

agregado como foja 633 al Expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 972/08 "E". — JORGE A. INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO FEMECA - OSPLAD

TITULO I

PARTES INTERVINIENTES Y OBJETIVOS COMPARTIDOS

CAPITULO I

Partes Intervinientes

ARTICULO 1º: Entre la Obra Social Para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.) representada por los señores Daniel Perata, Mario Rojas y Juan Carlos Zoratti, con domicilio en la calle Tacuarí Nro. 345, Capital Federal y la Federación Medica Gremial de la Capital Federal (FEMECA) representado por los señores Hector Garin, Pedro Hector Mazza, Antonio Eduardo Di Nanno y la Sra. Marta Ríos, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 1124/26, Capital Federal, acuerdan celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPITULO II

Objetivos Compartidos

ARTICULO 2º: Las partes reconocen la necesidad de acordar un Convenio Colectivo de Trabajo, cuyas bases se fundamenten en los siguientes fines compartidos:

Las partes ratifican la representatividad de cada una de ellas y la capacidad Convencional que poseen para celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Expresamente manifiestan su capacidad negocial y la no afectación del presente a ningún vicio de la voluntad ni mínimo inderogable alguno y el encuadre del presente dentro del marco de la Ley 14.250; 23.546 y 25.877. Los aspectos básicos y fundantes de este acuerdo se sostienen en la preservación del empleo y la continuidad operativa de la Obra Social con énfasis en la actividad médico-prestacional por sobre cualquier otra actividad accesoria que se brinde a fin de lograr una mejor atención a los afiliados/beneficiarios de la OSPLAD.

Se da especial reconocimiento a que la instrumentación del presente Convenio Colectivo de Trabajo debe cumplir con el requerimiento esencial de salvaguardar la factibilidad económico-financiera de la Obra Social.

Las partes coinciden en que la capacitación y el desarrollo profesional constituyen el eje de la inversión en recursos humanos, necesaria para el logro de eficiencia operativa y competitividad.

El fortalecimiento institucional de la Obra Social requiere, entre otros requisitos, instrumentar cambios en las modalidades del trabajo y para ello el presente convenio prevé mecanismos necesarios en forma consensuada y efectiva, utilizando tanto institutos vinculantes como de asesoramiento según la cuestión.

Constituyen objetivos comunes de las partes que los servicios prestados por el colectivo laboral en esta actividad se caractericen por la eficiencia operativa y su adecuación a los estándares de calidad nacional e internacional requeridos por los beneficiarios de la Obra Social.

Dicho objetivo constituye la base angular del presente convenio orientado al crecimiento organizacional y al progreso tecnológico expresado en un compromiso mutuo de mejora constante a través de la elevación de la productividad y el fortalecimiento institucional que redunde en más y mejores servicios para los beneficiarios. La convocatoria de acreedores, los cambios operados en el marco regulatorio y la apertura de los sistemas de salud a las reglas de mercado y la competencia determinan la necesidad de salvaguardar la factibilidad económica financiera de la Obra Social, y, en tal criterio se enmarca el presente Convenio de Trabajo. Se ratifica la facultad de dirección y organización de la OSPLAD para determinar los cambios necesarios e impostergables en su estructura de organización, sistemas de trabajo y procesos operativos y de gestión, siempre sometidos a un marco de respeto al encuadre legal vigente.

TITULO II

AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO III

Ambito Territorial y Personal de Aplicación

ARTICULO 3º: Esta convención tendrá vigencia dentro de la jurisdicción de la Capital Federal.

ARTICULO 4º: El presente convenio será de aplicación a todos los médicos y profesionales universitarios del arte de curar que presten servicios en relación de dependencia (Art. 21 de la L.C.T.) con la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, con exclusión de aquellos que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTICULO 5º: Se excluye expresamente del ámbito personal de aplicación del presente convenio a las siguientes personas:

a) Miembros del Consejo de Administración de la O.S.P.L.A.D. y sus asesores, Consejeros Locales, Delegados y Subdelegados.

b) Las personas que ocupen cargos de conducción: Gerente, Sub-Gerente, Director, Director Asociado, Administrador; Subadministrador del Policlínico del Docente y cargos equivalentes a los mismos, cualquier fuere su denominación.

c) Trabajadores autónomos de cualquier naturaleza, profesionales contratados, agentes de empresas contratistas, locadores de servicios, prestadores y terceros, quienes se regirán por sus instrumentos vinculantes, convenios de colegiaciones u otros similares o por los convenios que resulten aplicables según la actividad del empleador.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

ARTICULO 6º: El presente Convenio Colectivo de trabajo tendrá una vigencia de dos años a partir del 1 de abril de 2008. Si durante la vigencia del convenio se produjeran variaciones en las leyes laborales, las partes podrán solicitar conjunta o separadamente a la autoridad de aplicación la citación de las partes para discutir su adecuación.

TITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 7º: Las partes se ajustarán a lo normado en el Título II, Capítulo 7: Derechos y Obligaciones de las Partes, de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 8º: Es obligación de la Obra Social, además, de las emergentes del Capítulo VII de la Ley de Contrato de Trabajo, y de las que imponga la legislación vigente, garantizar a sus trabajadores la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones igualitarias de acceso y trato, y ocupación efectiva, de acuerdo con su calificación laboral, salvo por razones fundadas que impidan cumplir con esta obligación.

ARTICULO 9º: Además de los emergentes del Capítulo VII de la Ley de Contrato de Trabajo, y demás normativa vigente, se reconoce al personal de la Obra Social los siguientes derechos:

a) A la capacitación, según el artículo 10º.

b) A la participación, por medio de las organizaciones sindicales signatarias del presente convenio, en la regulación de sus condiciones de empleo y en el diseño de sus sistema de carrera.

c) A la información y consulta, de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la OIT.

ARTICULO 10º: Las partes consideran que para lograr los objetivos del presente convenio, es prioridad la formación y capacitación profesional de los trabajadores de la OSPLAD y, en tal sentido, se reconoce la necesidad de iniciar programas de desarrollo que contemplen los intereses de la entidad, con una visión dirigida y sostenida.

A tal efecto el personal participará en cursos de perfeccionamiento dictados, reconocidos o auspiciados por la Obra Social, con el propósito de mejorar su eficiencia y conocimientos, siempre que reúna las condiciones que se fijaren.

No obstante, cuando se incorporen nuevas tecnologías, equipos, y/o procedimientos, los trabajadores deberán capacitarse para ello, mediante cursos a cargo de la Obra Social. Las partes convienen en que los niveles de productividad del personal se hallan en relación con los niveles de calidad profesional del trabajador, por el cual éstos deben necesariamente capacitarse.

ARTICULO 11º: Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen una disminución permanente de niveles e importen un menoscabo moral. En tanto no se vulneren estas salvaguardas, el personal podrá ser requerido para la prestación de servicios inspirados en los principios de colaboración.

ARTICULO 12º: En el caso de los profesionales del arte de curar las condiciones de polifuncionalidad deberán entenderse en el sentido que el profesional de planta o de guardia podrá cumplir también tareas de atención de consultorios externos o de guardia pasiva.

En ningún caso podrá solicitarse al profesional del arte de curar la realización de tareas ajenas a su especialidad o especificidad para la que presta servicios para OSPLAD. Deberá respetarse la distribución del trabajo por especialidad en el marco de una organización del trabajo que promueva la interdisciplinariedad como forma privilegiada de abordar las problemáticas de la salud.

Las reuniones de equipo, ateneos u otras modalidades de trabajo que los equipos de profesionales del arte de curar cumplan en cada caso, con el objeto de mejor proveer a la calidad de atención de la salud, asignadas por el Jefe del Servicio o autoridad superior de OSPLAD, se considerarán parte de la jornada de trabajo.

A tales fines, las partes signatarias podrán acordar sistemas conjuntos de capacitación laboral y profesional de los trabajadores: que amplíen sus aptitudes y conocimientos en términos de multifuncionalidad, con la cooperación de los organismos competentes de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 13º: La Obra Social por sí misma o por convenios con las organizaciones nacionales, sindicatos o mutuales, propondrá y apoyará la capacitación de su personal.

ARTICULO 14º: El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles, funciones y responsabilidades previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 15º: El personal que ingrese a prestar servicios en la OSPLAD y que se encuentra comprendido dentro del presente Convenio Colectivo, lo hará de acuerdo a la ley 25.877, con un período de prueba de 3 (tres) meses a partir de la fecha de ingreso.

TITULO IV

Condiciones de trabajo

CAPITULO V

Organización del Trabajo

ARTICULO 16º: Ambas partes reconocen la necesidad de adaptar la organización a los requerimientos de competitividad del sistema de salud, su misión, estrategias, metas y modalidades de trabajo (niveles, funciones y clasificaciones profesionales).

ARTICULO 17º: Los procesos de trabajo deberán estar organizados en esquemas de polifuncionalidad y trabajo grupal.

ARTICULO 18º: Con el objeto de instrumentar adecuadamente los cambios; necesarios, OSPLAD procurará no afectar los derechos establecidos por el presente Convenio.

TITULO V

DE LAS CATEGORIAS - MIISONES Y FUNCIONES Y REMUNERACIONES

CAPITULO VI

ARTICULO 19º: DESCRIPCION DE FUNCIONES: Se describen a continuación las funciones pertenecientes al personal involucrado en la presente convención:

19.1 PROFESIONALES DE GUARDIA: Son aquellos que cumplen sus tareas con características de disponibilidad permanente y atención no programada, en horario prolongado y concentrado.

19.2 MEDICO COORDINADOR GENERAL DE LAS GUARDIAS: Todo establecimiento dependiente de OSPLAD que cuente con Guardias Médicas, tendrá por lo menos un coordinador general de las guardias.

19.3 MEDICO JEFE DE GUARDIA DE DIA: Es el médico Jefe de Guardia, que desempeñando actividades de guardia dirige la guardia del día. Asimismo cumplirá funciones y asumirá las responsabilidades de máxima autoridad del establecimiento asistencial donde trabaja, en ausencia de otras autoridades superiores que prestan servicios en el mismo establecimiento.

19.4 MEDICO DE GUARDIA PASIVA: Es el médico que encontrándose fuera del establecimiento, está a disposición del mismo durante lapsos rotativos previamente convenidos.

19.5 PROFESIONAL DEL ARTE DE CURAR DE PLANTA: Es el que concurre periódicamente al establecimiento, evalúa y controla a los pacientes internados, confecciona y/o actualiza las Historias Clínicas, y en su caso y de acuerdo a sus incumbencias profesionales, prescribe los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y de rehabilitación necesarios y controla el cumplimiento de los mismos.

19.6 PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE CONSULTORIO EXTERNO: Es el profesional que realiza la atención de pacientes ambulatorios por consultorio externo, que requieren atención programada con asignación de turnos previa o atención por demanda espontánea. También comprende a los profesionales que realizan atención primaria de la salud.

19.7 PROFESIONAL DE AUDITORIA MEDICA: Es el profesional que realiza actividades no asistenciales en el área de auditoría médica, referidas a la autorización de prestaciones médico-asistenciales para los afiliados de la obra social y/o actividades de contralor de prestaciones médico-asistenciales o de contralor de facturación de prestaciones médico-asistenciales que efectúan los prestadores a la obra social.

ARTICULO 20º: REGIMEN DE REEMPLAZOS DE PROFESIONALES DE GUARDIA:

20.1 REEMPLAZOS EN AUSENCIAS PROGRAMADAS: Las guardias que no sean cubiertas por los profesionales que hacen uso de las licencias o inasistencias de cualquier tipo consignadas en la presente convención, deberán ser cubiertas por profesionales reemplazantes designados por OSPLAD, sin obligación alguna de parte del Profesional Titular de proveer su propio reemplazo. Estas licencias y/o inasistencias deberán ser notificadas al empleador con 72 horas de antelación, como mínimo.

20.2 REEMPLAZOS EN AUSENCIAS NO PROGRAMADAS: En caso de circunstancias imprevistas que impidan la concurrencia a la guardia sin poder dar aviso previo, o con un lapso de tiempo mínimo al vencimiento de la guardia anterior, OSPLAD deberá disponer el inmediato reemplazo del Profesional que se encuentra a cargo de la Guardia.

ARTICULO 21º: CARRERA PROFESIONAL

21.1. PRINCIPIOS GENERALES:

La OSPLAD reconoce el derecho a la carrera profesional. Las partes firmantes de este convenio convienen en destacar que:

a) el profesional que se desempeña en OSPLAD es un recurso valioso para la misma, y por ello, en idénticas condiciones y requisitos tendrá prioridad para la cobertura de vacantes y el régimen de ascenso dentro de la carrera;

b) las posibilidades deben ser igualitarias, objetivables y respetar los límites ético-profesionales;

c) se deben ponderar como condiciones de acceso a los distintos cargos el conocimiento del área de que se trate, la experiencia, la capacitación profesional y las condiciones personales (tomando indicadores operacionales).

21.2. FUNCIONES JERARQUIZADAS: Son funciones jerarquizadas incluidas en este convenio las de Jefe de Departamento, Coordinador de servicio o área, y Jefe de Servicio. El desempeño de la función jerarquizada será por el lapso que OSPLAD determine en cada caso.

21.3. DE LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES:

1) VACANTE DEFINITIVA:

Producida una vacante definitiva en un sector profesional, tendrán prioridad para su cobertura en el siguiente orden:

a) los profesionales que se desempeñan en el mismo sector o área específica;

b) los profesionales que se desempeñan en la misma dependencia o sede;

c) los profesionales que se desempeñan en la misma jurisdicción geográfica;

d) los profesionales que se desempeñan en la Obra Social.

Para la cobertura de vacantes se deberá notificar la misma a los profesionales del sector o área específica, mediante aviso en el lugar de trabajo. Si no hubiere interesados, se continuará con la notificación a los restantes profesionales, siguiendo el orden de prioridad antes indicado. El plazo para responder es de 48 horas y el silencio se interpretará como que no existe interés en cubrir la vacante.

Se aclara que la cobertura de las vacantes que se produzcan estará supeditada al mantenimiento de la misma en la estructura del servicio, a criterio de la OSPLAD.

21.4 VACANTE TRANSITORIA:

Producida una vacante transitoria en un sector profesional por licencia del titular o por desempeño de otra función transitoria, se procederá a su cobertura con las mismas prioridades que para la vacante definitiva.

21.5 DE LOS CONCURSOS: Los concursos se aplicarán para el caso de cobertura de funciones jerarquizadas que quedaren vacantes. Los mismos se aplicarán para la cobertura de vacantes definitivas y vacantes transitorias que se prevean de más de un año de duración.

El Jurado del Concurso estará compuesto por tres miembros y será designado por OSPLAD.

Se deberá informar a la Asociación de Profesionales y a la Asociación Médica, filiales de FEMECA la decisión de convocar a concurso y ésta tendrá derecho a designar un veedor gremial que podrá asistir a las tareas de evaluación de antecedentes y a las entrevistas personales. El veedor participará con voz y sin voto.

Las bases del concurso se establecerán en cada caso o bien según una normativa especial que se elaborará por OSPLAD con participación de FEMECA. Estas normas deberán contemplar que la evaluación del puntaje del concurso se realizará sobre los siguientes rubros: a) antigüedad en el ejercicio de la profesión, b) antigüedad en el establecimiento, c) título de especialista en la materia relacionada con el cargo a cubrir, d) otros títulos de especialista, e) antecedentes de cursos de perfeccionamiento de nivel universitario o dictados por entidades científicas reconocidas, f) antecedentes de desempeño en cargos similares al que se concursa, g) labor docente, h) publicación de trabajos científicos, i) entrevista personal, j) concepto. Los rubros entrevista personal y concepto no podrán otorgar más del veinte por ciento del puntaje máximo a obtener.

Los resultados del concurso se publicarán en cartelera de la entidad.

CAPITULO VII

ARTICULO 22º: SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES:

Los sueldos básicos que se establecen seguidamente (punto 22.1.2. y 22.1.3 son los mismos que se acordaron entre las partes signatarias de este convenio colectivo de trabajo por acta acuerdo de fecha 31 de marzo de 2008, presentada ante el Ministerio de Trabajo de la Nación por expediente nro. 1.266.038/08 y agregada al expediente 1.015.542/98.

22.1.1. SUELDO BASICO: Se establecen las siguientes categorías de salarios:

22.1.2. SUELDO BASICO PROFESIONAL DE PLANTA 30 HORAS SEMANALES: Categoría D $ 2057 (Pesos Dos mil cincuenta y siete). Desde julio de 2008 $ 2.220 (Pesos Dos Mil Doscientos Veinte)

22.1.3. SALARIO BASICO DE GUARDIA EXTERNA ACTIVA: El profesional que cumpla tareas de guardia externa activa percibirá el siguiente sueldo básico, según la duración de su jornada de guardia:

a) doce horas semanales: $ 1.489 Mensuales (Pesos Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve). Desde julio de 2008 $ 1.608 (Pesos Mil Seiscientos Ocho).

b) veinticuatro horas semanales: $ 2.604 Mensuales (Pesos Dos Mil Seiscientos Cuatro). Desde julio de 2008 $ 2.811 (Pesos Dos Mil Ochocientos Once).

El valor de cada guardia surge de dividir el salario mensual por cuatro con treinta (4,30) y el valor hora de dividir dicho resultado por la cantidad de horas de cada guardia.

Si el médico cumpliera más de una guardia por semana, la misma se abonará a los valores establecidos en este apartado, en carácter de guardia adicional, realizadas fuera de su régimen habitual.

22.2.1. ADICIONALES:

Los profesionales del arte de curar comprendidos en el presente acuerdo tendrán derecho a los siguientes adicionales sobre su sueldo básico:

22.2.2. ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Por cada año de servicio en la OSPLAD, los profesionales del arte de curar percibirán un adicional del 1,5% (uno con cincuenta por ciento) del sueldo básico, en un todo de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I del acuerdo colectivo, celebrado entre las partes el 20 de abril de 2005, y registrado en las actuaciones, bajo el expediente Nº 1.015.542/98, del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.

22.2.3 ADICIONAL POR JEFATURA DE SERVICIO: El profesional que cumpla funciones como Jefe de Servicio percibirá adicional del veinte por ciento (20%) sobre el sueldo básico en concepto de compensación por el ejercicio efectivo de ese cargo.

22.2.4. ADICIONAL POR JEFATURA DE DEPARTAMENTO: El profesional que cumpla funciones como Jefe de Departamento percibirá adicional del treinta por ciento (30%) sobre el sueldo básico de la categoría en concepto de compensación por el ejercicio efectivo de ese cargo.

22.2.5. ADICIONAL POR MAYOR CARGA HORARIA: Los profesionales que ejerzan jefaturas de servicio o de departamento percibirán un adicional por mayor carga horaria semanal, que será equivalente al cincuenta por ciento del sueldo básico de treinta horas.

22.2.6. ADICIONAL POR JEFATURA DE DIA DE GUARDIA: El médico que cumpla funciones de jefe de día de guardia percibirá un adicional por esa tarea equivalente al doce por ciento (12%) del sueldo básico de guardia de 24 horas semanales.

22.2.7. ADICIONAL POR TITULO UNIVERSITARIO: A los profesionales del arte de curar comprendidos en esta convención se les abonará un adicional por título universitario reconocido por el Ministerio de Educación y siempre que sea aplicable y guarde relación con la función o cargo, del cinco por ciento (5%) sobre su sueldo básico, desde el 1º de abril de 2008 y (7,5%) sobre el sueldo básico, desde el 1º de abril de 2009, en adelante.

22.2.8. GUARDERIA: Las profesionales del arte de curar que trabajen para la OSPAD y cuenten con hijos de entre 45 días y 5 años de edad, tendrán derecho a la cobertura de guardería para los mismos. El servicio será brindado a opción de la OSPLAD en establecimientos propios o contratados o bien podrá disponer el pago de una suma por tal concepto en carácter de no remunerativa.

El mismo beneficio se concederá a los varones que vivan solos y tuvieren asignada la tenencia o custodia de menores de dichas edades, siempre que se encuentre documentado y lo suficientemente demostrado.

22.2.9. COMPENSACION POR TAREAS NO CONTRATADAS: Cuando por circunstancias debidamente acreditadas, el profesional desempeñe otras tareas además de las que le son propias, deberá ser compensado. La modalidad será pactada por OSPLAD y el profesional y en caso de dudas o controversia será la que establezca la Comisión Paritaria de Interpretación.

ARTICULO 23º: NO AFECTACION DE CONDICIONES DE TRABAJO Y REMUNERACION: Lo acordado precedentemente no podrá importar disminución de las remuneraciones, ni la modificación de los horarios y jornada real y habitual de trabajo de los profesionales comprendidos en este convenio, existentes a la fecha de su celebración.

Los salarios de los profesionales comprendidos en esta convención se liquidarán en la forma aquí establecida a partir del primer día del mes siguiente al de la celebración de la presente.

TITULO VI

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 24º: La jornada laboral semanal ordinaria del profesional del arte de curar será de treinta horas (30).

En el caso de personal de guardia la jornada semanal será de veinticuatro (24) horas corridas.

En el caso de Jefaturas la jornada semanal será de entre treinta (30) cuarenta y cuatro (44) horas, según la estructura del servicio que defina la empleadora. Cuando el profesional cese en el ejercicio del cargo de Jefatura, deberá trabajar la jornada semanal ordinaria de treinta o veinticuatro horas según se define precedentemente.

ARTICULO 25º: Con acuerdo del trabajador y de acuerdo a necesidades de la dirección médica, se podrá establecer una jornada reducida que nunca podrá ser inferior a dieciocho horas semanales.

ARTICULO 26º: La jornada semanal normal y ordinaria del profesional que preste servicios ocasionalmente como Jefe o subjefe de servicio o como coordinador general de guardia, en caso de reemplazo de los titulares del cargo, será la misma que la del cargo que cubra, a la firma del presente.

ARTICULO 27º: Por necesidades del servicio, de acuerdo a criterio de la Dirección Médica y con acuerdo expreso del trabajador, los profesionales del arte de curar podrán cumplir parte de su jornada de trabajo semanal en el establecimiento de la OSPLAD y parte en su consultorio particular. La remuneración del profesional que preste servicios en estas condiciones será la misma que corresponda en el caso que prestara servicio durante toda la jornada semanal de trabajo en el establecimiento de la OSPLAD.

Respecto de los kinesiólogos que se encuentran en relación de dependencia y que prestan servicios por la totalidad de la jornada laboral en sus consultorios particulares, se mantendrán las condiciones de remuneración que tienen al momento de celebrar este convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 28º: El personal mantendrá una jornada laboral básica de 30 horas semanales, salvo las áreas profesionales específicas que se reglamenten por separado. Cuando importantes razones de servicio determinen cambios de horarios, al trabajador encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo que acepte acrecentar su jornada laboral hasta un máximo de 44 horas semanales se le compensará salarialmente con un aumento proporcional al incremento horario, bajo el siguiente parámetro: si 100 es a 30, 146 es a 44.

Artículo 29º: En todo ámbito de aplicación de este convenio, se mantiene la jornada que el empleado venía prestando a la fecha del presente convenio, y se establece una jornada de treinta (30) horas semanales, y un divisor horario de ciento treinta y dos (132) horas mensuales (22 días por 6 hs). Para el caso de los médicos de guardia se aplicará lo establecido en el apartado 22.1.3.

A los efectos del cálculo de las horas extraordinarias éstas se abonarán con los recargos de la LCT. En eventuales supuestos de jornada reducida se aplicará la proporcionalidad a este criterio imperante.

En cuanto a los días laborables y no laborables del año calendario se actuará en concordancia con lo determinado por el régimen legal vigente.

ARTICULO 30º: Se establece expresamente que el personal que a la fecha de puesta en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo revistara en situación laboral, conservará su status manteniéndolo en todos sus aspectos y ratificándose todos los acuerdos colectivos anteriores al presente.

El personal preexistente mantendrá su actual sistema de turnos. Si mediaren razones de servicio conforme las nuevas modalidades de trabajo, podrá ser destinado a otros turnos.

En atención a las especiales características de la actividad, la Obra Social podrá utilizar a su buen criterio, turnos de trabajo por equipo que se encuadren dentro de los límites legales a la jornada legal vigente, que alternen ciclos de trabajo y ciclos de descanso u horarios diurnos y nocturnos, respetando el descanso de 12 horas entre jornada y jornada.

Artículo 31º: Es facultad de la OSPLAD establecer los horarios conforme a las tareas y funciones que desempeñen los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al afiliado/beneficiario. Podrán ser en forma continua o discontinua, por turnos, etc. Asimismo, OSPLAD podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias estacionales o de actividad diferencial. Cualquier cambio en el régimen horario, deberá ser comunicado a los trabajadores afectados con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, excepto por razones de fuerza mayor y/o emergencias y/o servicio.

El horario de trabajo comienza en el momento en que el trabajador está a disposición de la Obra Social y comprende por lo tanto el tiempo que utiliza para recibir el trabajo del turno anterior y el tiempo que demande la entrega de trabajo al turno siguiente.

Artículo 32º: La Obra Social procurará conceder el permiso al personal que acredite fehacientemente la necesidad de cambio de turno. El interesado deberá concretar el cambio dentro de su sector y de su categoría con otros compañeros, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes, u ocasione gastos adicionales, y siempre bajo previo conocimiento y autorización de las autoridades representativas de la Obra Social.

Artículo 33º: La OSPLAD concederá al profesional del arte de curar de guardia, pausas para el almuerzo, cena, desayuno y merienda, en lapsos de 30 minutos (almuerzo y cena) y de 15 minutos (desayuno y merienda), cuidando de no afectar las necesidades del servicio. Se cumplirán entre los horarios de 7 a 9 horas, desayuno, de 12 a 14 horas, almuerzo, de 16 a 18 horas, merienda y de 20 a 22 horas, cena. La OSPLAD proveerá los alimentos y bebidas correspondientes, los que deberán ser de calidad en ningún caso inferior a la que se suministra a los pacientes internados.

Artículo 34º: Todo profesional que cumpla una jornada diaria superior a las seis (6) horas tendrá derecho a un descanso de 20 minutos, dentro de su jornada de trabajo, destinado a refrigerio.

Artículo 35º: El último viernes del mes de Agosto de cada año se festeja el día del trabajador de la OSPLAD. Regirá a todos los efectos laborales el régimen fijado al mismo fin para los feriados nacionales.

Artículo 36º: La especificidad de la labor profesional requiere de una flexibilidad horaria conforme las necesidades de servicio y la mejor calidad de la tarea. Por estas razones la posibilidad de considerar incumplimiento laboral el hecho de llegadas tarde no superiores a los diez minutos deberá ser aplicada con criterio restrictivo y merituando adecuadamente el cumplimiento del profesional con la tarea profesional encomendada, a criterio de la Dirección Médica. En el caso de profesionales que cumplan tareas de guardia, se tendrá una tolerancia de quince minutos.

Artículo 37º: El profesional que, por razones de servicio, deba trabajar en días feriados, percibirá el salario que, corresponda por ese día laborado con un recargo del ciento por ciento, salvo que el profesional sea contratado especialmente para trabajar en el día feriado.

CAPITULO IX

Movilidad Geográfica y Funcional

ARTICULO 38º: El personal podrá ser asignado dentro de la jornada laboral semanal a todo tipo de esquema de trabajo por turnos, por equipo, fijo o rotativo y modalidades, según requerimientos y horarios que establezca la O.S.P.L.A.D.

ARTICULO 39º: Cuando un trabajador que desempeña un cargo incluido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sea convocado por necesidades de la Obra Social, a cubrir un cargo excluido del mismo, el primero le será reservado hasta que cese el desempeño en el segundo, debiendo reincorporarse al anterior de inmediato, sin mengua alguna de las condiciones salariales y laborales que detentaba en el momento de su promoción a la función no convencionada.

ARTICULO 40º: La cobertura de cargos se efectuará preferentemente con personal preexistente, para lo cual se dispondrán programas de inducción, capacitación y concursos internos, o bien produciendo nuevos ingresos mediante concursos o búsqueda abiertos.

ARTICULO 41º: Salvo causas de Fuerza mayor, la OSPLAD se compromete a no efectuar despidos masivos por el término de la vigencia del presente Convenio.

Las partes asumen el compromiso de no originar, promover, apoyar o sostener ningún conflicto colectivo que tuviera su origen en el contenido del presente acuerdo o de la interpretación de toda la normativa a que el mismo se refiere. En caso que existan controversias individuales o cuestiones interpretativas, ambas de gravitación colectiva, las partes se obligan a elevar el diferendo a la Comisión Paritaria de presente Convenio, la que dispondrá de un plazo de 15 días para expedirse sobre la cuestión en debate.

Asimismo, si la aplicación de este Convenio pudiera generar en los trabajadores, un grupo de ellos, una sección o categoría, el riesgo de la aplicación inminente de medidas de fuerza, las partes se comprometen a instar a los involucrados a agotar todas las vías de diálogo y conciliación posible antes de la efectiva adopción de las medidas referidas.

TITULO VII

CAPITULO X

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 42º: Se aplicarán las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo las modificaciones que se establecen seguidamente:

a) Los profesionales del arte de curar comprendidos en esta convención que tengan una antigüedad de menos de cinco años gozarán de 21 días corridos de licencia anual obligatoria, si tienen más de cinco años y menos de diez 28 días corridos, si tienen más de diez y menos de veinte años 35 días corridos y más de 20 años 42 días corridos.

b) En el caso del personal de guardia que cumpla una guardia por semana de 24 horas, se considerará que por esa guardia semanal ha cumplido una jornada de trabajo semanal en forma completa. Si presta servicios en más de una guardia por semana, no se adicionarán las guardias adicionales a los fines de este artículo.

c) Ante un pedido expreso del profesional comprendido en esta convención colectiva, la OSPLAD concederá hasta el cincuenta por ciento de su licencia anual entre el 1º de mayo y el 30 de septiembre del año siguiente en forma ininterrumpida, siempre que por la cantidad de profesionales que lo solicitasen no se afecte el funcionamiento del servicio. Para ello, las solicitudes se deberán presentar por escrito antes del 1 de octubre de cada año. Sin perjuicio de ello, por solicitud expresa de los Profesionales, el Empleador podrá conceder a los mismos la totalidad de la licencia anual de cada año, entre el 1º de mayo y el 30 de septiembre del año siguiente.

d) En los casos de profesionales unidos en matrimonio o convivencia de hecho permanente, que se desempeñen en la OSPLAD, las vacaciones se otorgarán en forma conjunta y simultánea.

e) Cuando por razones de servicio o causas no imputables al profesional, no sea posible otorgarle la licencia anual en la fecha que le correspondiere, no perderá su derecho a la misma, la que deberá serle otorgada dentro del año calendario y en lo posible en la fecha que determine el interesado.

f) Los médicos y profesionales del arte de curar que presten servicios en áreas de radiología, cualquiera sea su antigüedad, tendrán derecho a una licencia anual ordinaria de 40 días hábiles no postergable por razones de servicio. La posibilidad de fraccionamiento del descanso anual reglamentario se ajustará como mínimo a los plazos de descanso mínimo y continuado establecidos en el art. 150 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO XI

Licencias con goce de sueldo

ARTICULO 43º: Se otorgarán a los Profesionales las licencias con goce de sueldo que se detallan a continuación:

1) Por casamiento del interesado (este permiso puede agregarse a la licencia ordinaria) 10 (diez) días hábiles.

2) Por paternidad: 2 (dos) días hábiles.

3) MATERNIDAD: A todas las profesionales comprendidas en este Convenio se les concederá una licencia con goce de sueldo equivalente a los plazos establecidos por las leyes vigentes, cualquiera sea su antigüedad en la entidad empleadora.

4) Por adopción: Dos días hábiles y en el caso de la mujer treinta días corridos adicionales.

5) Por fallecimiento de cónyuge o de la persona a la cual estuviere unido en aparente matrimonio, o hijos: 5 (cinco) días corridos.

6) Por fallecimiento de padre: 3 (tres) días corridos.

7) Por fallecimiento de suegro, yerno, nuera o nieto: 1 (un) día.

8) Por fallecimiento de hermanos: 2 (dos) días corridos.

En los casos de ausencias motivadas por fallecimiento de familiares de acuerdo a lo determinado en el presente artículo, los profesionales deberán justificarlo debidamente.

En los supuestos 1, 2, y 5 que anteceden, deberá necesariamente computarse un día hábil cuando las mismas coincidan con días sábados, domingos, feriados o días no laborables.

9) Por enfermedad grave de cónyuge o hijos debidamente comprobada, se concederá al Profesional que no tenga otros familiares que convivan con él o éstos sean mayores de 16 años, hasta un máximo de diez (12) días hábiles por año. A los efectos que anteceden, a pedido de los profesionales, los facultativos de la empleadora deberán extender certificados acerca de si la enfermedad es o no grave.

10) Por exámenes para estudios universitarios y/o post-grados, cuatro días corridos por examen, hasta un máximo de veinte días hábiles al año y/o de tres guardias por año. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado emitido por el establecimiento. Para acceder a este beneficio el examen debe coincidir con el día en que se preste servicios o rendirse el día inmediato posterior.

11) Los profesionales con una antigüedad mayor de un (1) año en la institución, podrán solicitar licencia con goce de sueldo para asistir a congresos o jornadas profesionales hasta el máximo de siete (7) días corridos o de 2 (dos) guardias por año calendario, con los siguientes requisitos:

a) El congreso debe relacionarse con la especialidad que desempeñe el recurrente y ser organizado por Universidades Nacionales o Privadas reconocidas o entidades científicas representativas de esa especialidad.

b) El jefe inmediato deberá, indefectiblemente, emitir opinión sobre:

- Ratificación del requisito del inciso a).

- Condiciones e inquietudes de mejoramiento científico del postulante.

- Utilidad y/o beneficio para el servicio del temario.

El pedido debe ser formulado con una antelación no menor de treinta (30) días.

El congreso o jornada se debe superponer con el o los días en que el profesional preste servicios o iniciarse el día inmediato posterior. El Profesional deberá presentar la documentación que acredite su participación en el Congreso, dentro de los treinta (30) días de finalizado.

ARTICULO 44º: Las licencias se abonarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 155 de la L.C.T

CAPITULO XII

INASISTENCIAS CON GOCE DE SUELDO

ARTICULO 45º: Se considerarán los siguientes motivos para autorizar inasistencias totales o parciales con goce de sueldo procediendo de acuerdo con el apartado anterior:

a) Efectuar trámites judiciales, policiales, etc., siempre que se justifique carga pública, denuncia, urgencia o impostergabilidad del mismo y su coincidencia con el horario habitual de labor debidamente comprobado.

b) Siniestros que afectaran bienes o personas de su núcleo familiar.

c) Donación de sangre: un (1) día laborable en cada oportunidad, siempre que se presente la correspondiente certificación extendida por establecimiento médico reconocido.

d) Mudanza: Dos (2) días corridos.

El trabajador obligado a faltar sin haber obtenido la autorización previa, podrá excepcionalmente gestionar por escrito dentro de los dos (2) días hábiles de reintegrado a sus tareas, la justificación correspondiente, sin perjuicio de su obligación de comunicar su inasistencia con antelación de su horario habitual de entrada.

CAPITULO XIII

LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO

ARTICULO 46º: Los profesionales con una antigüedad mayor de cinco (5) años, tendrán derecho a licencia sin goce de sueldo por el término máximo de (1) un año, para realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, mejorar su preparación técnica o participar en reuniones de ese carácter, en el país o en el extranjero.

Este beneficio será acordado de una sola vez o fraccionado en el transcurso de cada decenio. El lapso no utilizado no podrá ser acumulado al decenio siguiente. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de cinco (5) años entre la terminación de una y la iniciación de la siguiente.

ARTICULO 47º: Los profesionales del arte de curar con una antigüedad superior cinco (5) años que fueran becados por Instituciones científicas o culturales, nacionales o extranjeras, podrán solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo, en base y de acuerdo con lo previsto en este convenio para las licencias para Estudios y Reuniones Científicas.

Para acceder a los beneficios establecidos precedentemente la capacitación profesional deberá guardar relación con la actividad que el profesional desempeñe para la OSPLAD.

ARTICULO 48º: Todo trabajador permanente podrá solicitar licencia sin goce de sueldo para ausentarse del país acompañado de su cónyuge cuando éste fuera designado por el Gobierno para cumplir una misión oficial en el extranjero, mientras dure la misión encomendada, o para acompañarlo en el caso que aquel hubiere obtenido una beca en el extranjero, por un máximo de un año.

ARTICULO 49º: Las licencias contempladas en este apartado no se tendrán en cuenta a los fines de la antigüedad, ni a los beneficios que de ella correspondiera.

CAPITULO XIV

Licencias por Enfermedad y Accidentes

ARTICULO 50º: Los trabajadores que se vean impedidos de prestar servicios con motivo de sufrir enfermedades inculpables, tendrán derecho a percibir en forma integra su remuneración durante el período de 12 meses, vencido dicho plazo si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo se le conservará el mismo por un año sin goce de haberes.

A todos los efectos no expresamente aquí regulados será de aplicación lo establecido en el título X, capítulo I de la LCT.

ARTICULO 51º: A los efectos de lograr el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psicofísica de los trabajadores, se constituirá una Comisión integrada por tres (3) representantes de la empleadora y tres (3) representantes de FEMECA, con la finalidad de mantener vigentes las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales de los lugares de trabajo, como medio mas eficaz de lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Los representantes de la entidad gremial que en ella se desempeñen carecerán de cualquier derecho o prerrogativa que la ley o el presente Convenio establezcan para los representantes gremiales, siendo la incumbencia sólo de carácter técnico.

ARTICULO 52º: Periódicamente y de acuerdo a la normativa vigente, los trabajadores de la O.S.P.L.A.D serán sometidos a una revisada médica integral a los fines de determinar su estado psicofísico.

ARTICULO 53º: En las licencias por accidentes de trabajo se aplicará lo establecido por la legislación vigente (Ley Nº 24.557), sujeto a la verificación medica que disponga O.S.P.L.A.D.

CAPITULO XV

Licencias por cargos públicos

ARTICULO 54º: Al trabajador electo o designado para desempeñar cargos públicos en el orden nacional, provincial o municipal, se le concederá licencia sin goce de haberes mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al empleo dentro de los treinta días de finalizado el mismo, computándose la antigüedad correspondiente como si hubiera laborado.

TITULO VIII

DERECHOS DE ASOCIACION Y TUTELA GREMIAL

CAPITULO XVI

DERECHOS SINDICALES

ARTICULO 55º: La Obra Social garantiza a sus trabajadores el derecho de asociación de acuerdo a la Constitución Nacional, y de representación y acción gremial en el lugar de trabajo, de conformidad con la Ley N° 23.551, y con el presente régimen convencional.

ARTICULO 56º: El personal comprendido en este convenio colectivo de trabajo que fuera electo para desempeñar un cargo gremial representativo de acuerdo a los términos y condiciones establecidos por la Ley de Asociaciones Sindicales, tendrá derecho a licencia gremial durante el período que demande el mismo, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los 30 días corridos de haber finalizado en el cargo. No perderá por ello su derecho al cómputo de la antigüedad que le corresponda ni a los beneficios previsionales.

ARTICULO 57º: OSPLAD reconoce a FEMECA como la asociación gremial de segundo grado representativa de los médicos y profesionales del arte de curar que prestan los servicios de su profesión para OSPLAD, en calidad de trabajadores y en el ámbito de la Capital Federal.

En vista de lo expuesto, OSPLAD facilitará cuando sea necesario un espacio físico en el Policlínico del Docente o en un local cercano al mismo, para que la Asociación de profesionales o la Asociación Médica afiliadas a la Femeca con actuación en OSPLAD, desarrollen su actividad gremial.

ARTICULO 58º: OSPLAD, se obliga a posibilitar la colocación de un pizarrón o vitrina donde, en lugar accesible a los destinatarios, se informe sobre cuestiones relacionadas con COMRA, FEMECA y sus Filiales u organizaciones internas.

ARTICULO 59º: O.S.P.L.A.D. deberá actuar como agente de retención de la cuota sindical que cada profesional universitario del arte de curar asociado a una asociación gremial afiliada a la FEMECA, deba abonar en forma mensual. El importe de la cuota sindical a retener será el que establezca la asamblea de la asociación gremial afiliada a la FEMECA, no pudiendo en ningún caso superar el 2% del salario del trabajador. La FEMECA notificará a la O.S.P.L.A.D. el importe de la cuota sindical establecida individualizando el nombre de la asociación gremial afiliada a la FEMECA, la fecha del acta de asamblea que fijó la misma y la nómina de afiliados a quienes deberá efectuarse la retención. Las modificaciones a esa nómina se notificarán en forma mensual. Las sumas que se retengan se depositarán en la cuenta de FEMECA, abierta en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monserrat nro. 113016/42. La Obra Social remitirá mensualmente a FEMECA las planillas correspondientes a los descuentos practicados a su personal, adjuntando copia de boleta de depósito mensual, detallando la nómina completa y la suma retenida a cada trabajador, por los conceptos antes mencionados.

ARTICULO 60º: Cuando existiere acuerdo entre la entidad signataria y el empleado, en torno a contribuciones voluntarias para eventuales prestaciones complementarias o especiales, el empleador procederá a descontar de sus haberes conforme al Art. 133 de la LCT., las sumas que se convengan entre ambas partes, depositando los montos previa notificación fehaciente de FEMECA, donde conste la autorización del empleado para tales fines.

ARTICULO 61º: A solicitud de FEMECA y de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 14.250 (t.o.), se acuerda en establecer para todos los beneficiarios de este convenio colectivo, que no fueren afiliados a filiales de FEMECA. un aporte solidario y obligatorio del uno por ciento del salario básico mensual, a partir de la vigencia de este convenio colectivo, prevista en el Artículo 6 del presente instrumento.

Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar por la FEMECA, en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos y al desarrollo de la acción social. La OSPLAD actuará como agente de retención del aporte solidario y realizará el depósito correspondiente en forma mensual en la cuenta de FEMECA abierta en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monserrat nro. 113016/42, o la que FEMECA informe en el futuro.

Esta cláusula tendrá vigencia hasta el 31 de marzo de 2010.

ARTICULO 62º: Previo a la adopción de medidas de acción directa por parte de los trabajadores y a la adopción por parte de la empleadora de medidas que importen modificar las condiciones de

trabajo de los profesionales comprendidos en esta convención o producir despidos que afecten a más del diez por ciento del total del plantel profesional, se deberá cumplir con un proceso de negociación previa ante el Ministerio de Trabajo. El procedimiento de negociación será el previsto por la Ley 14.786 y demás normas legales vigentes.

CAPITULO XVII

DEL CREDITO HORARIO RETRIBUIDO

ARTICULO 63º: La Obra Social reconocerá a los representantes gremiales a que se refiere el artículo 56 de este convenio colectivo, la posibilidad de continuar en el ejercicio de sus tares habituales y hacer uso del derecho de utilizar un crédito horario de hasta doce (12) horas mensuales para cumplir funciones sindicales, que será deducido de su jornada semanal sin mengua de la remuneración. Las horas concedidas a esos fines caducarán mes a mes, aunque no fueren utilizadas por los beneficiarios.

Para desplazarse de su lugar de trabajo cada representante gremial deberá contar con el permiso correspondiente y estará autorizado a salir del establecimiento a fin de realizar gestiones relacionadas con su cargo dentro de la jornada de trabajo.

ARTICULO 64º: La prerrogativa establecida en el artículo anterior deberá ser ejecutada por el representante con prudencia y buena fe, dando aviso con la anticipación debida a la autoridad del establecimiento donde presta servicios y acreditando debidamente el objeto y la duración de su ausencia.

ARTICULO 65º: Las partes signatarias del presente convenio serán corresponsables del buen uso de esta franquicia, de su conformidad con los fines que se tuvieron en cuenta al establecerla, y de que el ejercicio de la misma no afecte el normal desenvolvimiento de los servicios de la Obra Social.

TITULO IX

COMISIONES PARITARIAS

CAPITULO XVIII

COMISION PARITARIA PERMANENTE DE INTERPRETACION DEL C.C.T.

ARTICULO 66º: Una vez homologado el Convenio Colectivo de Trabajo se constituirá una Comisión Paritaria permanente integrada por cuatro miembros en representación de la OSPLAD y cuatro miembros por FEMECA, para el tratamiento de los siguientes temas:

a) Interpretar el presente convenio a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo del presente acuerdo.

c) Establecer los mecanismos de información y proponer los procedimientos que mejor se adapten a esta actividad, así como la debida y adecuada reserva de los datos.

d) Establecer su propio reglamento de funcionamiento.

e) Intervenir en las controversias colectivas de intereses que se susciten entre el personal y la OSPLAD como instancia de conciliación interna previa a lo determinado por la ley para la prevención de conflictos.

ARTICULO 67º: La Comisión Paritaria Permanente podrá utilizar los servicios de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes, a su cargo. Con acuerdo de ambas partes los asesores podrán actuar con voz pero sin voto en cada reunión.

ARTICULO 68º: Las decisiones de esta Comisión sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad de los presentes. Hasta tanto no se agote la instancia de conciliación las partes no podrán adoptar medidas de acción directa. La Comisión está facultada para disponer la celebración de audiencias para lograr acuerdo entre las partes. Cuando no se logre avenir a las partes, las mismas plantearan su requerimiento ante la autoridad administrativa de aplicación para que laude a través de los mecanismos previstos para estas cuestiones.

TITULO X

CAPITULO XIX

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 69º: El médico y profesional del arte de curar con una antigüedad en la prestación de servicios de más de tres meses, se encuentra amparado en su puesto de trabajo, en los términos del Decreto-Ley 22.212/45 y sus modificatorios.

ARTICULO 70º: La aplicación de las medidas disciplinarias de suspensión mayor de diez días y de despido por causa imputable al médico requerirá la instrucción de un sumario administrativo. El sumario se tramitará con intervención del imputado, a quién se conferirá vista de los cargos que se le formulan por el término de cinco días hábiles, en cuyo plazo deberá formular los descargos y ofrecer todas las pruebas que hicieran a su derecho.

Todo el procedimiento no podrá durar más de treinta días hábiles salvo que por razones debidamente fundamentadas justifiquen la ampliación de dicho plazo, el cual no superará los sesenta (60) días hábiles.

La Resolución que se dicte será fundada.

El profesional podrá ser asistido por un representante gremial durante todo el curso del sumario, quién estará facultado a intervenir en todos los actos, procedimientos y audiencias del mismo, así como a tomar personalmente vista de las actuaciones.

ARTICULO 71º: Dentro de los 90 días de la homologación de este convenio las partes deberán acordar la reglamentación del régimen disciplinario, respetando las pautas o principios generales precedentemente establecidos, conformando una Comisión con igual número de integrantes de cada parte para la discusión a tales efectos.

TITULO XI

CAPITULO XX

HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 72º: Los profesionales del arte de curar que cumplan tareas de guardia tendrán a su disposición una habitación con baño privado para su descanso e higiene.

Las habitaciones deberán cumplir con las disposiciones oficiales en cuanto a su cubaje, ventilación, etc. Los servicios sanitarios instalados serán completos, con comodidades para el aseo personal y con ducha de agua fría y caliente durante todo el año. Asimismo, se deberá asegurar un adecuado sistema de climatización que resguarde de los rigores de temperaturas extremas.

Las habitaciones serán aseadas diariamente por el personal de servicio del establecimiento, quién procederá a colocar ropa de cama limpia, recambiar las 2 (dos) toallas asignadas a cada médico, y 2 (dos) pastillas de jabón nuevas diarias.

En caso que el personal de guardia esté integrado por más de un profesional, el establecimiento deberá contar con alojamiento separado por sexos.

Deberá disponerse de una adecuada sala de descanso diurno. Se considerará sala de descanso diurno adecuada a la habitación del médico debidamente acondicionada.

Los locales destinados para vestuarios de profesionales deberán cumplir con la legislación vigente, estar separados por sexos, tener servicios sanitarios exclusivos y hallarse permanentemente en adecuadas condiciones de higiene.

Los profesionales universitarios del arte de curar que presten servicio en unidades de cuidados intensivos o intermedios deberán contar con una habitación de similares condiciones a las descriptas, anexa al área donde trabajan.

ARTICULO 73º: La empleadora deberá implementar las medidas de protección previstas en las normas vigentes para la prevención de los riesgos físicos y químicos a que pudieren estar expuestos los profesionales comprendidos en este convenio, de acuerdo a las características de la actividad que desempeñen en cada caso.

El empleador, deberá, asimismo, garantizar el cumplimiento de las normas de Bioseguridad, tal como se encuentran enunciadas en la Resolución 228/93 del MSAS. Deberá poner a disposición de los trabajadores, los Elementos de Protección Personal (EPP) necesarios para el cumplimiento de dicha norma.

A los fines de la protección de la intimidad de los trabajadores, como así también el derecho a trabajar sin discriminación, se respetará en todas sus formas la Ley 23.798 (Ley Nacional de SIDA).

Respecto del riesgo a contraer HEPATITIS B, por parte de los trabajadores en su trabajo, y de acuerdo a la Ley 24.151 la vacunación contra el virus de la Hepatitis B deberá estar a cargo (costo) del empleador. Deberá asegurarse además, la posibilidad de efectuar el monitoreo serológico post vacunación, a fin de confirmar la adquisición de inmunidad.

En casos de accidentes con riesgo biológico el empleador estará obligado a disponer de fármacos para Profilaxis pos Exposición al VIH (antirretrovirales) y VHB (gammaglobulina hiperinmune para aquellos trabajadores en los que no se confirmen títulos de anticuerpos anti HBs suficientes). La Profilaxis post exposición deberá ser ofrecida pudiendo el accidentado aceptar o no la misma, mediante consentimiento informado, sin que ello implique deslindar responsabilidades por parte del empleador. El empleador deberá garantizar el monitoreo biológico (serológico) pos exposición 0, 3 y 6 meses para VHB, VHC y VIH pudiendo determinarse el "alta" del accidente a partir de la confirmación de no reactividad después del último control. También deberá el empleador garantizar la vacunación antitetánica y antirubeola para las trabajadoras en edad fértil que lo requieran.

Es responsabilidad del empleador un correcto manejo de residuos tomando como base la Resolución 349/94 del MSAS para segregación, acumulación, recolección, transporte interno, concentración, tratamiento y disposición final de los mismos.

Los profesionales comprendidos en esta convención deberán adecuar su comportamiento a las normas de bioseguridad, utilizar los elementos de protección que le sean suministrados y colaborar con la OSPLAD en el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

CAPITULO XXI

VESTIMENTA Y UTILES DE LABOR

ARTICULO 74º: A cada profesional de guardia o que preste servicios en áreas de cuidados intensivos o intermedios, se le entregará por parte de la OSPLAD, dos ambos o dos guardapolvos de calidad y condiciones dignas, por año calendario, para ser utilizados durante el desarrollo de su actividad profesional para la Obra Social.

La limpieza y el cuidado de la ropa de trabajo estará a cargo de cada profesional, que no puede ser responsabilizado de los deterioros que sufran esos equipos por el desempeño de las tareas que le son propias.

La ropa de trabajo será reemplazada por OSPLAD, sin costo alguno, en caso de rotura o deterioro ocasionados sin culpa del profesional.

La ropa de trabajo provista por OSPLAD, será reintegrada por el profesional al finalizar su relación laboral.

ARTICULO 75º: En el caso que OSPLAD determine que los profesionales que presten servicio fuera de las áreas individualizadas en el artículo anterior, deban utilizar determinado tipo de guardapolvo, los mismos serán suministrados por OSPLAD. En lo demás, se aplicarán las previsiones establecidas en el punto anterior.

ARTICULO 76º: Los elementos indispensables para realizar la tarea básica de la modalidad contratada, deben ser puestos a disposición por el establecimiento para su utilización sin limitaciones por parte de los profesionales, durante su horario de trabajo.

El profesional no podrá ser responsabilizado por el deterioro que sufran estos elementos por el uso apropiado de los mismos.

TITULO XII

CAPITULO XXII

TRABAJO DE MUJERES

ARTICULO 77º: Las profesionales de sexo femenino no tendrán ninguna diferencia de trato respecto del sexo masculino salvo en lo referente a la protección de la maternidad (Art. 177 y siguientes Ley de Contrato de Trabajo). No obstante y dentro de esa premisa deberá observarse la prohibición de adjudicar tareas que pudieren poner en peligro el curso normal del embarazo la salud de la embarazada o de la persona por nacer, sin que ello signifique modificación salarial ni horaria de ninguna naturaleza.

TITULO XIII

CAPITULO XXIII

CLAUSULAS TRANSITORIAS Y DE INTERPRETACION

ARTICULO 78º: Las partes acuerdan abocarse a la evaluación de los niveles funcionales de los trabajadores alcanzados por la presente C.C.T. a través de la Comisión Paritaria, donde se analizará y planteará una propuesta de optimización de los recursos humanos de la Obra Social, atendiendo a los principios de idoneidad funcional, igualdad de oportunidades y de trato, movilidad, polifuncionalidad y productividad, y de capacitación con métodos sistemáticos y permanentes de formación profesional.

ARTICULO 79º: Las partes convienen expresamente que todos aquellos aspectos no regulados ni modificados por esta convención se regirán por los acuerdos colectivos convenidos anteriormente entre las partes y expuestos en el expte. 1.015.542/98 ya mencionado, y, en un todo de acuerdo con el art. 6 de la Ley 14.250.

ARTICULO 80º: El personal que se encontrase trabajando en la Obra Social al momento de la firma del presente Convenio mantendrá su status laboral tal como hasta el presente y como ratificatorio de todos los acuerdos alcanzados hasta el momento y que constan en el expte. número 1.015.542/98 del MT.

ARTICULO 81º: Las partes acuerdan que la Obra Social podrá afectar al personal a nuevas funciones, de acuerdo a lo establecido en el presente convenio colectivo, conforme futura nueva estructura funcional operativa y a este Convenio, como así también reubicarlos en nuevas tareas, acordes con sus antecedentes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 963/2008

Registro Nº 683/2008

Bs. As., 4/8/2008

VISTO el Expediente Nº 1.108.930/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 415/416 del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES (F.A.T.VIAL), por el sector sindical, y el CONSEJO VIAL FEDERAL, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan una recomposición salarial, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que dicho Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 55/89, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que asimismo, los agentes negociadores acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES, y el CONSEJO VIAL FEDERAL, que luce a fojas 415/416 del Expediente Nº 1.108.930/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 415/416 del Expediente Nº 1.108.930/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 55/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.108.930/05

Buenos Aires, 6 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 963/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a foja 415/416 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 683/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.108.930/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio de 2008, siendo las 14,00 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dirección Nacional de Negociación Colectiva, ante mí Dra. Verónica M. VIDAL, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES, lo hace el Señor Carlos Roberto BELTRAN, en su carácter de Secretario General por una parte, y por la otra en representación del CONSEJO VIAL FEDERAL, lo hace el Presidente del Comité Ejecutivo, Ing. Arcángel José CURTO.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, hace uso de la palabra la representación sindical a los efectos de expresar lo siguiente: Que asistimos a esta reunión con las facultades conferidas por el Plenario Federal de Secretarios Generales de Filiales llevado a cabo el 25/06/08 para aceptar la contrapropuesta del Consejo Vial Federal en el Nivel de negociación “A”, previsto en el Anexo IV del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 55/89, para aplicar a partir del 01/05/08, la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240,00), en el Salario Profesional - Clase I del Escalafón Vial, sin perjuicio de la situación particular que exista en cada una de las Provincias por sobre la base acordada y/o en función de cuestiones en tren de resolución sobre este aspecto. Las Direcciones Provinciales de Vialidad que tengan inconvenientes en el cumplimiento de la pauta mencionada, en caso de ser necesario, podrán solicitar a la Comisión Paritaria Nacional la aplicación de los Artículos 89º y 90º del C.C.T. 55/89.

Que no obstante aceptar esta propuesta, la representación gremial exhorta al Consejo Vial Federal a realizar los esfuerzos conducentes a una recuperación salarial histórica, teniendo especial consideración de que el Salario Básico Profesional en el Nivel “A” del trabajador vial tiene una atraso de aproximadamente quince años, y que la pauta nacional del veinte por ciento (20%) de incremento salarial de la gran mayoría de las actividades comprende a las organizaciones gremiales de trabajadores que desde el año 2003 vienen incrementando sus salarios en forma permanente, y por consiguiente ya han recuperado aunque sea una parte el poder adquisitivo del salario luego de la devaluación, hecho éste a que el sector vial todavía no puede acceder.

En uso de la palabra, la representación patronal manifiesta: Que la contrapropuesta presentada a F.A.T. VIAL, fue aprobada por la Asamblea Extraordinaria del Consejo Vial Federal celebrada con fecha 12/06/08. Que en este acto se adjunta una copia fiel de la Resolución dictada por dicha Asamblea, que solicitamos forme parte integrante de las presentes actuaciones.

Seguidamente las partes de común acuerdo manifiestan: Que en virtud de lo expuesto solicitan la homologación del presente acuerdo suscripto en el marco del CCT Nº 55/89.

Siendo las 14,50 horas, se da por finalizada la reunión firmando los comparecientes de conformidad previa lectura, ante mí que CERTIFICO.